

UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE SOCIOLOGIA
MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE JUSTICIA
ENFOQUE SOCIO-JURÍDICO

DAÑO RESARCIBLE EN MATERIA DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y CONOCIMIENTO
QUE TIENEN LOS USUARIOS SOBRE EL TEMA

NOMBRE DE LAS SUSTENTANTES:
LILLIANA AZOFEIFA AZOFEIFA
DIAMANTINA ROMERO CRUZ

TRABAJO FINAL DE GRADUACION PRESENTADO
COMO REQUISITO
FINAL PARA OPTAR POR EL TITULO DE MASTER
EN ADMINISTRACION
DE JUSTICIA CON ENFASIS EN CIVIL

San José, Costa Rica

Setiembre, 2009

UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE SOCIOLOGIA
MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
ENFOQUE SOCIO-JURIDICO

Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por
la Universidad Nacional
como Requisito parcial para optar al grado de Master
en Administración de
Justicia con énfasis en Administración de Justicia
(Énfasis Civil)

Dr. Álvaro Hernández Aguilar
TUTOR

Msc. José C. Chinchilla Coto Dr. José Rodolfo León Díaz
LECTORES

Lilliana Azofeifa Azofeifa

Diamantina Romero Cruz
SUSTENTANTES

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi Padre Celestial, por haberme dado la sabiduría necesaria para enfrentar el reto académico de la Maestría. A mis tres hijos, Julio César, Juan José y Marco Antonio, por haber disimulado mi ausencia; a mi esposo Guillermo por el sostén brindado; y a todas mis amigas por el apoyo incondicional que siempre me dieron, en especial a Dalia, Andrea, Diamantina, Judith y Kenny, por haber estado a mi lado cuando más lo necesite.

Lilliana Azofeifa A.

DEDICATORIA

A mi padre celestial, DIOS, fuente de todo poder, sabiduría y conocimiento, rey de los siglos, inmortal, invisible, al único y sabio Dios y a nuestro señor JESUCRITO, quien me dio salvación y vida eterna, sean el honor y la gloria de lo que hago, sin ellos nada podría hacer.

Diamantina Romero Cruz

RECONOCIMIENTOS

En especial a nuestro profesor y tutor del presente trabajo de investigación, Dr. Álvaro Hernández Aguilar, por habernos transmitido tanto conocimiento en sus cursos durante la maestría, y queremos decir que en nuestro caso nunca superaremos al maestro. Un agradecimiento, en general a todo el cuerpo de profesores que nos impartieron lecciones durante ese año de estudios y que gracias a todos, ahora podemos decir somos profesionales y personas con una excelente formación integral socio-jurídica, que, encargadas de una labor tan delicada, como lo es administrar justicia, sus aportes por medio nuestro hacen posible que mejore la calidad de la justicia en nuestro país.

Licda. Lilliana Azofeifa A.

Licda. Diamantina Romero C.

RESUMEN EJECUTIVO

Dentro de los antecedentes importantes que dan origen al planteamiento del presente investigación, está la inquietud surgida en el curso de responsabilidad civil, que se impartió en la maestría presente, acerca de que, la persona humana por y para la cual surgió el derecho, cuando es lesionada en sus bienes y en su entidad física, síquica y social, tiene un derecho fundamental a recibir una reparación que comprenda todas las afecciones a sus intereses legítimos. Sin embargo, muchas veces ese derecho se hace nugatorio, debido a un mal planteamiento del problema a nivel judicial, situación que se ve influenciada por la falta de conocimiento del mismo usuario litigante, que se queda pobre en sus alegaciones. Por lo que, como se demostrará en esta investigación, grande participación tiene el usuario mismo, en la no efectiva reparación integral de los daños causados, a sus bienes e intereses.- Debido a ello, y que en nuestro medio y a nivel mundial, los accidentes de tránsito constituyen fuente importante en la producción de daños materiales al vehículo(s) y daños a las personas -son noticias todos los días en los principales noticieros- es que, con esta investigación se avoca al conocimiento de lo que son los daños resarcibles en esta materia, estableciendo toda una tipología de daños y específicamente ofreciendo al lector una serie de pretensiones que pueden surgir de un evento dañoso de este tipo.

En esta misma línea de pensamiento, parte de los objetivos de esta investigación es ofrecer al lector, todo un análisis doctrinario y jurisprudencial, acerca de las repercusiones tanto económicas como morales o extrapatrimoniales, que pueden surgir a raíz de un accidente de tránsito. Beneficio éste que redundará en un mayor conocimiento acerca de lo que representa una verdadera reparación integral de un daño, que por justicia y equidad no está obligado a soportarlo la víctima, y da una mayor amplitud a los juzgadores a la hora de fijar las indemnizaciones correspondientes.- Como bien se ha establecido en la presente maestría, el conocimiento genera poder, una persona sin conocimiento acerca de sus derechos y posibilidades jurídicas, no es capaz de hacerlos valer.

Parte importante, que no se puede dejar de mencionar en este aparte, es hacer una indicación acerca de las vías procesales o tipos de procesos en que el usuario de la justicia puede ventilar sus pretensiones resarcitorias y también porque

no, en forma breve se ilustran las probanzas que se consideran útiles para demostrar los diferentes extremos que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, se puede solicitar.-

También dentro de esta tesitura, es importante evaluar el conocimiento que tienen sobre este tema los usuarios- litigantes del servicio público de la justicia.- Para ello, se realiza una investigación de campo, donde se aplica una entrevista personal a este tipo de usuario, sobre todo tomando en cuenta que para el reclamo de estas pretensiones es necesario el patrocinio letrado. Con el uso de este tipo de estrategia metodológica se arriba a la conclusión que efectivamente existe un desconocimiento acerca de todas las repercusiones que se derivan de una accidente de tránsito, en cuanto afectan la integridad psicofísica y social de las personas.- Así se verificará en el procesamiento de la información obtenida, por medio de cuadros representativos de los datos obtenidos de las entrevista, en las cuales un alto porcentaje indicó desconocer el cúmulo de pretensiones que se le mostraron como resarcibles a raíz de un percance de tránsito.-

De forma que, una de las principales conclusiones obtenidas en esta pequeña investigación, ha sido que el desconocimiento en la materia hace que no se de cabal efectividad al precepto constitucional que garantiza el resarcimiento de los daños y perjuicios en forma integral.

Al final del presente trabajo se recomienda, que los interesados deben procurar una mejor técnica jurídica en la elaboración de las petitorias, por supuesto ofreciendo y aportando la prueba en apoyo de sus pretensiones.

INTRODUCCION

Antecedentes

El tema escogido para el desarrollo de esta investigación se fundamenta en el serio problema de salud pública que representan los accidentes de tránsito, por las muertes que causan y por la discapacidad que generan en ocasiones, a las víctimas de estos sucesos, debido a los daños físicos y psicológicos que sufren las personas y su posterior reincorporación a la sociedad, en condiciones diferentes a las vividas con anterioridad. Situación que se ve agravada con el hecho de que en muchas ocasiones las víctimas no reciben la reparación integral de los daños. Lo anterior se evidencia por el dato que nos proporciona la Organización Mundial de la Salud (OMS), al indicar que **“cada año mueren 1,2 millones de personas en el mundo por esta causa, aproximadamente 3000 por día y según pronósticos de la misma (OMS), las cifras para el año 2020 se incrementaran a un poco más del doble esta cifra...”**; otro dato interesante es que en el caso de nuestro país, el hecho de no utilizar el cinturón de seguridad o silla, provocó que en el año 2008, se suscitara la muerte de 100 menores y el daño irreversible por la discapacidad generada para otros 50 infantes.¹

Toda esta problemática se refleja en el aumento que se ha dado en los Despachos Judiciales que atienden la materia civil a nivel nacional, pues así se refleja del informe No. 055-EST-2009 suscrito por el Master Franklin González Morales, Jefe de la Sección de Estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial, al establecer que los procesos de ejecución de sentencia constituyen un circulante importante a nivel estadístico, ya que en relación a ordinarios y abreviados, representó mayor circulante en el último quinquenio, así se refleja en el siguiente cuadro²:

¹ Disponible en <http://leorincon.blogspot.com/2009/02/accidentes-de-transito.html>

² Consejo Superior, Corte Suprema de Justicia, Sesión No. 58-09 del 2 de junio del 2009, que conoció el Oficio No. 789-PLA-2009 del 14 de mayo 2009.

Tipo de Asunto	2004	2005	2006	2007	2008
EJECUCIONES DE SENTENCIA	2019	1831	1894	2001	2090
ORDINARIO	1984	2042	1907	2028	2018
ABREVIADO	727	635	549	594	714

Como se observa en el anterior cuadro, las ejecuciones civiles constituyen un importante proceso donde se determina la existencia y el quantum de la materia resarcitoria, y si, tomamos en cuenta que este tipo de asunto se utiliza para ejecutar principalmente las sentencias provenientes de la materia de tránsito nos damos cuenta que se ha incrementado conforme aumentó en la realidad social, este tipo de sucesos (accidentes de tránsito).

Ahora bien, en lo que atañe a la materia propiamente de ejecución de sentencia, de nuestra experiencia como juzgadoras, hemos podido ver que en muchas ocasiones los litigantes se limitan a pedir daños y perjuicios en forma general, sin hacer un desglose importante en la cantidad y calidad de daños que pueden solicitar, dejando por fuera muchas veces una serie de peticiones que perfectamente se pueden solicitar u otras que se piden pero sin acotar la debida extensión o afectación, como se verá en el desarrollo del trabajo, con el fin de obtener una reparación integral, tal y como lo contempla nuestra Constitución Política, en su numeral 41.

Problemática

De acuerdo a lo expuesto, tenemos entonces que el principal problema en que se basa nuestra investigación radica específicamente en saber **¿Cuál es el conocimiento que tienen los litigantes sobre la petitoria en cuestiones de**

daños resarcibles ante un accidente de tránsito?. Porque nosotros los juzgadores y las juzgadas, podemos tener el conocimiento de la extensión de los daños que se pueden resarcir, sin embargo, estamos limitados a conceder las indemnizaciones de acuerdo al pedido de las partes, y en esto los juzgadores no podemos conceder más de lo pedido o cosa distinta a lo peticionado. Por lo que, se pretende abordar el problema desde el punto de vista de afuera, o sea del usuario, por cuanto una inadecuada formulación de las peticiones contribuye en gran manera a la no efectiva reparación del daño.

Justificación del trabajo final

El trabajo que se investiga resulta pertinente, en virtud de ser un tema de gran trascendencia en nuestro diario vivir, en el mundo moderno existe una relación muy estrecha entre el hombre y la máquina, y por otro lado, también todo lo que hace el hombre, casi todas sus actividades están en relación con los otros seres humanos, y el hecho de conducir un vehículo constituye una actividad riesgosa que puede conllevar algún tipo de responsabilidad.

El principal elemento de toda responsabilidad, ya sea contractual como extracontractual, es el daño, ya que sin él no existe responsabilidad, por lo que importa determinar su existencia a efectos de atribuir una obligación resarcitoria a alguien. El daño surge así, como la afectación a bienes jurídicos e intereses jurídicos, de valor económico o no, que sirven al ser humano para satisfacer sus necesidades tanto físicas como espirituales, propias de la naturaleza humana.

Por lo que, el objeto del daño es un interés humano jurídicamente tutelado. Siendo el bien el presupuesto del interés. Así tenemos que, los bienes jurídicos son las cosas objeto de los derechos patrimoniales, los atributos o calidades de la persona humana, los derechos de la personalidad, tales como la vida, la libertad, la salud, la integridad corporal, el honor, la intimidad, la imagen, etc.

Ahora bien, siempre que se produzca un daño a alguien existe la obligación de repararlo, sea que exista o no un vínculo previo con la otra parte, el deber general de no dañar a los demás “alterum non laedere” prevalece vigente, y resulta ser un principio básico de convivencia humana. Aunque claro está, no siempre que se causa un daño se responde por él, sin embargo las excepciones cada vez son

menos, debido a que la tendencia actual considera que no es conveniente que la víctima no sea recompensada de alguna manera.

Esta pequeña investigación se avoca a estudiar el daño como elemento configurativo de la responsabilidad civil u obligación de resarcir, hablando del moderno derecho de daños, por lo que interesa verificar cuál es el daño resarcible, sus características, principalmente se habla de la injusticia del daño cuando lesiona intereses legítimos de una persona, y otras como la certeza del daño, subsistente, personal, directo e indirecto, injusto.

Esta necesidad de responder civilmente por nuestros actos encuentra sus orígenes mucho antes que el propio derecho romano, porque ya en el Código de Hammurabi, había algunas disposiciones respecto a delitos y su composición y en el pueblo Hebreo desde la antigüedad en tiempos bíblicos tenían leyes sobre daños a las personas y a la propiedad. Y es que, se puede decir que la responsabilidad civil surge desde el mismo momento en que el hombre entra en convivencia con los demás hombres. La convivencia social hace nacer en la conciencia del individuo antiguo la obligación de reparar el daño causado en la persona o bienes de otro.

El fundamento de la responsabilidad civil, deriva de un proceso evolutivo, cuyo origen legal se atribuye a la Lex Aquilia Romana. No obstante, es en el Derecho Común, influenciado por canonistas y por el pensamiento cristiano propiamente por el concepto de pecado, que la obligación de resarcir viene a concebirse como una consecuencia de un hecho reprochable. Así la idea de daño, dentro de esa concepción, si no era imputable a un tercero era producto de la voluntad de Dios y por ende no era posible su resarcimiento; por lo que no existía ningún tipo de reparación para la víctima, quién tenía muchas veces que resignarse o admitir al menos una simple disculpa o perdón. Esta realidad del damnificado aunado a la situación económica social de esa época durante la transición del siglo XVIII al XIX, tuvo gran influencia en el proceso de codificación, que se plasmó en el Código de Napoleón, inspirador para muchos ordenamientos incluyendo nuestro Código Civil de 1888. Actualmente es el principal cuerpo de leyes que contempla disposiciones sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual. Así tenemos los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 todos del Código Civil, que hacen mención a ello. Y el artículo 1045 del citado cuerpo normativo indica en lo que interesa dispone: **“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”**.

No obstante, el derecho a una reparación por daños causados encuentra su fundamento jurídico también en nuestra Constitución Política, específicamente en el numeral 41, que a la letra indica: **“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación de las injurias o daños que hayan recibido de su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”**.

La trascendencia y utilidad del conocimiento de la extensión del daño es porque constituye uno de los elementos que tradicionalmente han integrado la responsabilidad civil, a saber: la conducta antijurídica, el factor de atribución (subjetivo, objetivo, riesgo creado), el daño y la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño. Siendo el daño el presupuesto esencial de la responsabilidad civil resarcitoria ya que sin daño no hay que indemnizar. En sentido cronológico, solamente ante un daño, se indagan los otros presupuestos de la responsabilidad. Por otro lado, el daño decide con que extensión se responde, la medida de la reparación se fija acorde al daño producido.

El elemento daño siempre estará a cargo de la parte demandante o damnificada, definirlo, comprobarlo, medir su extensión, magnitud, quantum, de ahí la importancia de indagar sobre el conocimiento que tienen los litigantes que son en principio quienes asesoran a los damnificados en sus argumentos y pretensiones. Influye ese conocimiento en el fin que tiene la responsabilidad civil, cual es la reparación integral buscando primeramente una reparación in natura y posteriormente compensatoria, si las cosas no pueden volver a su estado original. Por ello, eventualmente un desconocimiento del elemento daño puede conllevar a limitar las posibilidades de resarcimiento.

La investigación que se pretende realizar es factible, debido a la gran cantidad de accidentes de tránsito que ocurren en la realidad social, en donde la mayoría de los participantes son condenados al pago de daños y perjuicios en forma abstracta, cuya liquidación debe ser presentada ante los Juzgados Civiles, con el propósito de que se realice la determinación y el quantum de los mismos. Así se observa, de los datos estadísticos supraindicados, en que va en aumento los procesos de ejecución de sentencia, incluso más que los procesos declarativos a nivel nacional.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

a. Objetivos generales:

a.1. Analizar el conocimiento que tienen los litigantes que tramitan ejecuciones de sentencia de la materia de tránsito en los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía de Puriscal y Hatillo.

a.2. Determinar los diferentes tipos de daños que se pueden resarcir o reparar, en materia de accidentes de tránsito, susceptibles de ser peticionados en la demanda.

b. Objetivos específicos:

b.1. Identificar el conocimiento que poseen los usuarios, en cuanto a los daños resarcibles con ocasión de un accidente de tránsito.

b.2. Registrar el conocimiento y gama de posibilidades de pretensiones tendientes al resarcimiento.

b.3. Proponer líneas generales para una mejor técnica jurídica de formulación de pretensiones.

b.4. Identificar los procedimientos existentes en materia de accidentes de tránsito, con el fin de lograr la efectividad en cuanto a daño resarcible se refiere.

MARCO TEORICO

Marco referencial o institucional:

El análisis del tipo de pretensiones se realiza tomando en cuenta criterios jurisprudenciales relevantes de casos resueltos por el Tribunal Primero Civil de San José y las Salas Primera y Tercera, en los últimos diez años. También se evalúa el conocimiento que tienen los usuarios litigantes que plantean procesos de ejecuciones de sentencias en los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía de Puriscal y Hatillo. El trabajo contempla el estudio doctrinal, así como el análisis normativo, jurisprudencial y el estudio del conocimiento o percepción que tienen los litigantes acerca de los diferentes tipos de daños que se pueden solicitar en demandas de ejecución de sentencia, por condenatoria en daños y perjuicios en accidentes de tránsito, que se ejecutan en vía civil.

Teoría de la temática a estudiar

En la estructura del índice temático del trabajo se indican en forma específica, los diferentes temas a desarrollar en la investigación, iniciando con generalidades para luego abordar el tema central del trabajo. Se determinará el concepto de daño, características del daño resarcible, los diferentes tipos de daños que se pueden resarcir o reparar en materia de accidentes de tránsito, y susceptibles de ser peticionados en las demandas de ejecución de sentencia. Proponiéndose en líneas generales una mejor técnica jurídica en la redacción de petitorias ante lesiones al patrimonio económico y extrapatrimonial de las personas. Así mismo, se dispondrá de una referencia a los diferentes escenarios procesales en los cuales se pueden hacer valer ese tipo de pretensiones, quiénes son los legitimados para el reclamo y para responder pasivamente. Por otro lado, se expondrá acerca de la carga de la prueba en este tipo de asuntos y medios probatorios con el cual se cuenta para la demostración de algunas pretensiones. Por último, se registrará y evaluará el conocimiento que poseen los litigantes usuarios acerca de daños resarcibles en esta materia.

MARCO METODOLOGICO

Según la finalidad y los objetivos generales de este trabajo, se indica que ésta es una investigación de corte exploratoria que avanza hacia la descripción de un tema en particular, en este caso porque abordaremos el tema sobre el conocimiento que tienen los litigantes sobre los diferentes tipos de daños que solicitan en los procesos de ejecución de sentencia en materia de tránsito.

El objeto de estudio a nivel sociojurídico se fundamenta en medir el conocimiento en los litigantes para la elaboración de peticiones ante el resarcimiento en materia de accidentes de tránsito y de cómo este conocimiento contribuye o no a la efectiva reparación integral del daño.

Las técnicas que se utilizarán en el desarrollo de este trabajo serán: La Investigación Documental o análisis de contenido, que se apoya en la recopilación de antecedentes mediante documentos que fundamentan y complementan la investigación con lo aportado por diferentes autores. Así como, se realiza Investigación de Campo por medio de cuestionarios o entrevistas personales a los usuarios que litiguen en la materia civil y que hayan tramitado asuntos de ejecución de sentencia de accidentes de tránsito en las zonas de Puriscal y Hatillo.

Para el presente trabajo de investigación, el tiempo empleado se distribuyó en dos momentos:

Primera Fase:

1.- Revisión bibliográfica y documental

En esta primera fase el tiempo se utilizó en la recolección y procesamiento de la información que se obtuvo de la revisión bibliográfica, así como de los principales pronunciamientos de nuestros altos tribunales en materia civil y Sala Tercera Penal y algunos documentales de Internet consultados, con los cuales se elaboraron los antecedentes de la investigación y el marco teórico.

Con toda la información recopilada, como parte de la primera etapa, se realizó el diagnóstico sobre el estado de la cuestión en relación con el análisis de la gama de posibilidades de petición en cuanto a daños derivados de accidentes de tránsito.

Elaboración de instrumento para recolección de información

- a. Consulta de al menos diez libros sobre el tema de acuerdo con el esquema teórico. (Investigación documental)
- b. Consulta de los pronunciamientos relevantes del Tribunal Primero Civil de San José, Sala Primera y Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- c. Entrevista de profundidad a litigantes de la zona de Hatillo y Puriscal, usuarios de los Juzgados Civiles y Trabajo de Mayor Cuantía. A partir del mes de julio del año 2009; se aplicará entrevistas en profundidad a informantes claves: tales como los litigantes de mayor antigüedad en la zona de Puriscal y Hatillo. La entrevista contiene una serie de preguntas de opinión con respecto a los siguientes ejes temáticos:

c.1.- Primera Parte: Información general donde se solicitará a las personas informantes claves: sexo, edad, lugar de trabajo, años de litigar en la materia, vinculación con la temática en estudio. Entre otros elementos particulares de las personas entrevistadas.

c.2.- Segunda Parte: Verificación del conocimiento acerca de la formulación de pretensiones en procesos de ejecución de sentencia con ocasión de un accidente de tránsito y del daño en general. Esta entrevista se aplicó a un total de 15 personas, específicamente a los litigantes en las zonas de Puriscal y Hatillo que llevan procesos de ejecución de sentencia provenientes de accidentes de tránsito.-

Para la revisión de jurisprudencia los ejes temáticos y dimensiones de análisis se indican a continuación:

- × Daños resarcibles: En cuanto al análisis de las pretensiones que han sido abordados por los Tribunales de Justicia.
- × Opiniones de las personas que intervienen en el proceso, específicamente del damnificado a la hora de formular sus pretensiones, lo cual se realiza a través de los litigantes que se entrevistan.

INDICE

CAPITULO I.....	4
LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	4

Sección I: Origen y Generalidades	4
1.- Origen	4
2.- Concepto.....	5
3.- Modalidades de Responsabilidad	6
a) Responsabilidad Civil Contractual:	6
b) Responsabilidad Civil Extracontractual	6
c) Responsabilidad Civil Subjetiva	7
d) Responsabilidad Civil Objetiva	8

CAPITULO II.....	11
EL DAÑO.....	11

Sección I: Aspectos Generales.....	11
1.- Concepto de Daño	11
2.- Daño Resarcible.....	13
3.- Características del daño resarcible	14
a) La injusticia del Daño. Lesión a Intereses Legítimos	14
b) La certeza del daño	15
c) Subsistente	16
d) Personal, directo e indirecto	16

Sección II: Tipología de Daños.....	17
1.- Daño Patrimonial.....	17
a) Modalidad de daños patrimoniales	18
a.1 Daños Contractuales.....	18
a.1.1 Daño compensatorio y moratorio	18
a.1.2 Daño intrínseco y daño extrínseco	18
a.1.3 Daño común y daño propio o particular.....	19
a.2) Daños Extracontractuales	19
a.2.1 Daño directo o propio y daño indirecto o ajeno	19
a.3) Daños en ambas responsabilidades.....	20
a.3.1 Daño inmediato y mediato	20
a.3.2 Daño previsto e imprevisto	20
a.3.3 Daño Cierto, Actual, Futuro y Eventual o.....	21
hipotético.....	21
a.3.4 Pérdida de un “chance”	21
a.3.5 Daño Causado y Peligro de Daño	22
a.3.6 Daño Resarcible y Daño Punible	22
a.3.7 Daño individual y daño colectivo	22
2.- Daño Moral o Extrapatrimonial.....	23
a) Concepto	23
b) Fundamento y Naturaleza de la reparación	25
c) Cuantificación y Determinación del daño	27
d) Normativa Costarricense sobre daños	29

e) Daño Moral en la jurisprudencia costarricense.....	31
e.1 Daño Moral Subjetivo y Objetivo	32
e.1.1 Daños morales subjetivos.....	32
e.2 Daños morales objetivos	32
f) Valoración del Daño Moral.....	34
g) Legitimación para reclamar	36

CAPITULO III.....38
DAÑO RESARCIBLE EN ACCIDENTES DE TRANSITO.....38

Sección I: Aspectos Procesales	38
1.- Factor de Atribución:.....	38
2.- Escenarios Procesales	40
a) Ejecuciones Civiles por accidentes de tránsito	40
b) Acción Resarcitoria en vía Civil y Penal.....	41
3.- Legitimación.....	41
a) Legitimados para reclamar la reparación (activa).....	42
b) Legitimado para responder (pasivo).....	43
Sección II: Extensión y Determinación del Daño.....	44
a) Daños Materiales	45
b) Lesiones a la Integridad física o daño biológico	48
b.1) Gastos por Atención Médica, Hospitalaria,.....	50
Quirúrgica y farmacéutica.....	50
b.2) Reparación por daño estético (perdida del chance	50
moral y laboral).....	50
b.3) Reparación por incapacidad temporal o permanente.....	55
b.4) Adaptación del hogar y del vehículo	56
b.5) Reparación por vestimenta destruida o deteriorada.....	56
en el accidente.....	56
b.6) Reposición de anteojos	57
b.7) Gastos por movilidad de la víctima o parientes.....	57
b.8) Gastos del acompañante de la víctima internado.....	57
b.9) Gastos por servicio doméstico.....	58
b.10) Rehabilitación y Gastos Terapéuticos	59
b.11) Daño a la Vida de Relación	61
b.12) Afectación que le impidió o impide realizar el acto	62
sexual o al menos el disfrute a plenitud.	62
b.13) Reagravación	62
c) Lesiones a la integridad síquica o daño síquico.....	66
d) Daño Moral.....	71
e) Daño a la Vida (Pérdida de la Vida Humana)	83
e.1) Acciones que nacen en caso de Muerte de la Víctima.....	85
e.2) Resarcimiento de daños ante la muerte del Padre.....	86

e.3) Resarcimiento de Daños por Muerte de Hijos	89
e.4) Resarcimiento ante la muerte del ama de casa y madre de Familia.....	91
e.5) Resarcimiento de Daños por Muerte de un hermano.....	93
o pariente por afinidad	93
e.6) Resarcimiento de Daños por muerte de concubina.....	93
f) Lucro Cesante.....	94
g) Pérdida del Chance	98
2.- La Carga de la Prueba.....	99
3.- Cuantificación.....	102
3.1) Cuantificación de daños materiales	104
3.2) Cuantificación de daño moral.....	105
3.3) Posición del ejecutado ante pretensiones exageradas.....	105
Sección III: Particularidades del Escenario Procesal Penal.....	106
1.- Sujetos de la Acción Civil	106
a) Actores Civiles.....	107
a.1) El Damnificado	108
a.2) Herederos o legatarios del damnificado.....	109
a.3) La sucesión	110
a.4) El beneficiario de pretensiones personales	110
b) Demandados Civiles	111
b.1) Imputado.....	111
b.2) Terceros civilmente responsables	112
b.2.1) El Estado.....	112
Sección IV: Percepción de los litigantes acerca de la extensión.....	113
del daño resarcible por accidentes automovilísticos	
a) Daños Materiales.....	114
b) Daños por la afectación a la Integridad Física de lasPersonas.....	115
c) Daños por afectación a la vida de relación.....	118
CONCLUSIONES.....	122
ANEXOS.....	129

CAPITULO I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En este capítulo se estudiará el origen así como la definición de la responsabilidad civil, sus modalidades y el tratamiento actual que sobre el tema se ha venido dando, señalando que la corriente moderna apunta más a que no es tan relevante la clasificación, porque lo que interesa es la producción del daño y no el factor de atribución (culpa o riesgo creado).

Sección I: Origen y Generalidades

1.- Origen

La responsabilidad civil encuentra sus orígenes mucho antes que el propio derecho romano, porque ya en el Código de Hammurabi, habían algunas disposiciones respecto a delitos y su composición y en el pueblo Hebreo desde la antigüedad en tiempos bíblicos tenían leyes sobre daños a las personas y a la propiedad. Y es que, se puede decir que la responsabilidad civil surge desde el mismo momento en que el hombre entra en convivencia con los demás hombres. La convivencia social hace nacer en la conciencia del individuo antiguo la obligación de reparar el daño causado en la persona o bienes del otro.

El fundamento de la responsabilidad civil, deriva de un proceso evolutivo, cuyo origen legal se atribuye a la Lex Aquilia Romana. No obstante, es en el Derecho Común, influenciado por canonistas y por el pensamiento cristiano propiamente por el concepto de pecado, que la obligación de resarcir viene a concebirse como una consecuencia de un hecho reprochable. Así la idea de daño, dentro de esa concepción, si no era imputable a un tercero era producto de la voluntad de Dios y por ende no era posible su resarcimiento; por lo que no existía ningún tipo de reparación para la víctima, quién tenía muchas veces que resignarse o admitir al menos una simple disculpa o perdón. Esta realidad del damnificado aunado a la situación económica social de esa época durante la transición del siglo XVIII al XIX, tuvo gran influencia en el proceso de codificación, que se plasmó en el Código de Napoleón, inspirador para muchos ordenamientos incluyendo nuestro Código Civil

de 1888. Actualmente es el principal cuerpo de leyes que contempla disposiciones sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual. Así tenemos los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 todos del Código Civil, que hacen mención a ello. El artículo 1045 del citado cuerpo normativo indica en lo que interesa: **“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”**.

No obstante, el derecho a una reparación por daños causados encuentra su fundamento jurídico también en nuestra Constitución Política, específicamente en el numeral 41, que a la letra indica:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación de las injurias o daños que hayan recibido de su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

2.- Concepto

El tratadista Bustamante Alsina, señala que la **“responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado.”**¹.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo responder corresponde a: **“estar uno obligado y obligarse a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado o a la culpa cometida”** y en una sección más genérica indica: **“asegurar una cosa haciéndose responsable de ella”**.

Como se observa, el concepto de responsabilidad conlleva responder por los actos en sentido jurídico, o sea, los que interesa al derecho controlar, para lograr una mejor convivencia en sociedad.

¹ Bustamante Alsina, Jorge. 1993. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Octava Edición ampliada y actualizada. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot. pág. 69.

3.- Modalidades de Responsabilidad

a) Responsabilidad Civil Contractual:

Este tipo de responsabilidad supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el artículo 702 y siguientes del Código Civil. En este caso el incumplimiento sería la no realización de la prestación debida por una de las partes, en el cual interviene la voluntad, que se dirige hacia fines diferentes contraviniendo lo pactado y esto puede ser intencionalmente o por negligencia o imprudencia, o sea en forma culpable. De manera que este tipo de responsabilidad supone la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes, nacida de un negocio jurídico determinado y que ante el incumplimiento de esas obligaciones surge la responsabilidad de resarcir por el daño causado, salvo que en el incumplimiento haya mediado caso fortuito o fuerza mayor, así preceptuado en el citado numeral 702. En caso de que el incumplimiento se haya dado de forma dolosa, siempre existirá la obligación de indemnizar daños y perjuicios aunque se hubiere pactado cosa distinta. (Artículos 701 y 705 ambos del código de rito). Sin dejar de lado que la conducta dolosa debe ser demostrada por quién reclama los daños.

Es así, que el fundamento tradicional de la responsabilidad civil contractual es la culpabilidad y este será el criterio de imputación que se sigue en este tipo de responsabilidad, así para que el deudor que incumple una obligación contractual, sea condenado al pago de los daños y perjuicios causados con su incumplimiento, debe ser al menos culpable. En fin la responsabilidad contractual lo que persigue es la reparación patrimonial del daño causado, cuya reparación puede ser de dos formas: la reparación in natura o ejecución forzosa del contrato o en su defecto, el pago de daños y perjuicios. (Artículo 692 del Código Civil).

b) Responsabilidad Civil Extracontractual

Este tipo de responsabilidad nace a partir de la ocurrencia de un daño provocado de un individuo u otro, sin que haya mediado un vínculo jurídico anterior o preexistente, se cimienta en los deberes de respeto, prudencia, y diligencia en el actuar de las personas. Encuentra su fundamento filosófico jurídico en el principio “non alterum ladere”, que significa no causar daños a los demás. Por lo que este tipo de responsabilidad gravita en el incumplimiento o violación al deber general de

no dañar a otros. Como consecuencia de un actuar dañoso, surge la obligación de resarcir el daño producido.

El tratadista Martínez Rave, Gilberto, indica que consiste en la obligación de **“asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y el perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior”**²

Esta responsabilidad, tiene sus fuentes en lo que tradicionalmente se conoce como delitos y cuasidelitos, siendo los primeros el hecho típico, antijurídico y culpable, que produce un resultado dañoso, en razón de una conducta querida por el autor del daño, en tanto que en el cuasidelito, la única diferencia es un comportamiento no querido, de manera que en el delito la conducta es dolosa y en el cuasidelito culposa. La responsabilidad extracontractual se diferencia de la contractual además, por la carga de la prueba, pues en ella la culpa no se presume, de manera que corresponderá al perjudicado o actor, demostrar la intención de la conducta del autor del acto ilícito, no solo en caso de que exista dolo, sino también si lo que existe es culpa. Demostrado el daño, se debe tomar en cuenta la conducta del individuo y demostrarla. Por esto se habla de dos elementos necesarios para que se dé este tipo de responsabilidad: un comportamiento que sirva de criterio de imputación, sea, el causar un daño por culpa o dolo, o derivado de la creación de un riesgo y la producción de un daño en sentido amplio (material o moral).

c) Responsabilidad Civil Subjetiva

Este tipo de responsabilidad comprende tres aspectos, la antijuricidad, la culpabilidad y el nexo de causalidad entre la conducta del individuo y el daño causado. La antijuricidad es actuar en contra del ordenamiento jurídico, con excepción de que se haga bajo una causa de justificación, estado de necesidad, legítima defensa o en el ejercicio de un derecho. La culpabilidad “constituye una valoración jurídica que se efectúa respecto de la disposición personal del agente en relación con el hecho ilícito concreto que se ha realizado”. El nexo causal significa que debe existir una relación entre la conducta imputable al individuo y el daño causado.

² Martínez Rave, Gilberto. 1996. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en el mismo hecho dañoso y la problemática en el Derecho Español. Madrid: Editorial Dykinson S.L. pág. 17.

La responsabilidad subjetiva tiene su fundamento, en la realización culpable de un hecho dañoso, que viola el principio de no causar daño a los demás. Así su elemento básico, es la conducta del individuo, quien ha actuado con culpa en sentido genérico (culpa o dolo). La responsabilidad civil de esta clase es eminentemente subjetiva, responde al género de actos y omisiones ilícitos. Los factores subjetivos de atribución son entonces el dolo y la culpa. Para que surja la obligación de indemnizar deben darse los siguientes elementos: Comportamiento o conducta; que cause un daño, que exista una relación de causalidad y que intervenga de manera directa una responsabilidad por culpa. La relación de causalidad entre la conducta y el daño también debe ser demostrada; esta se rompe por fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.

En nuestro ordenamiento esta responsabilidad se encuentra prevista en el artículo 1045 del Código Civil, del cuál se desprende un deber genérico de prudencia y diligencia, que vale tanto para actuar cuando es preciso, como para abstenerse cuando es necesario, de manera que puede afirmarse la atipicidad de la responsabilidad subjetiva. En la responsabilidad aquiliana, corresponde a la víctima probar la culpa del autor del daño.

d) Responsabilidad Civil Objetiva

En este tipo de responsabilidad, la atribución se le hace al individuo, con independencia de la antijuridicidad de su acción y con un criterio de imputación previamente determinado por ley, o sea, que no se basará en la culpa, sino en criterios objetivos como el de riesgo creado. Por lo que no se fundamenta en la conducta reprochable, sino que se atribuye la responsabilidad por el riesgo del obrar o por el peligro de ciertas cosas, que cada vez, con más frecuencia el hombre emplea en su actividad, llevado por el progreso científico y tecnológico. Entonces se impone el deber de dar respuesta al daño, a la víctima inocente de un daño injusto, sea este causado por culpa de aquel o por cualquier otro factor de atribución objetiva del daño, que se afirma en la equidad, seguridad, solidaridad y justicia, imponiendo al responsable el deber de reparar.

Bustamante Alsina, manifiesta que: **“La aplicación de los factores objetivos, al contrario de lo que ocurre con la culpa, debe ser expresamente**

prevista en la ley, dado su carácter excepcional en el sistema de responsabilidad civil.”³

El Doctor Victor Pérez, señala sobre el tema que: **“Se trata en primer término, de actividades que son permitidas, pero que obligan al resarcimiento de los daños que de ella se derivan, la noción de riesgo viene a reemplazar los conceptos de culpa y antijuricidad. Se ha considerado que en nuestro tiempo el Derecho tiende a la tutela de la seguridad del tráfico y si el resarcimiento del daño se limita a los casos de culpabilidad y antijuricidad, ello se revelaría ciertamente insuficientes”**⁴.

La conducta del individuo desde el punto de vista subjetivo del dolo o la culpa no tienen relevancia en la responsabilidad objetiva; ya que lo importante en este tipo de responsabilidad es determinar la relación causal entre el daño y la actividad generadora de ese daño, misma que debe ser riesgosa o peligrosa. No se toma en cuenta la conducta del sujeto, pues lo que importa es el daño producido y, por ende, siempre será responsable el individuo, con independencia de cual haya sido su participación volitiva en el hecho generador del daño.

A pesar de la clasificación antes tratada, se considera hoy que una obligación ya sea que tenga su origen contractual o legal, cuando ha sido incumplida, da nacimiento a una obligación nueva que es la de reparar el daño causado, por ello, no se justifica la dualidad que existe de dar tratamiento diferente a la responsabilidad contractual y extracontractual. Esta es la tesis que predomina en la doctrina francesa y en general en los países de Europa de tradición jurídica romana, porque lo que interesa es que ambos tipos de responsabilidad son fuentes de obligaciones. Siendo el factor más importante para determinar la responsabilidad de un sujeto, la existencia del daño. Sobre el particular, Alsina indica que **“...el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil de ahí que “puede hablarse de un derecho de daños o de una responsabilidad por daños al referirse a ella”**.”⁵.

Siguiendo al autor de cita, en resumen, se puede decir que todo esquema de responsabilidad civil, se integra con los siguientes elementos esenciales: la antijuricidad, el daño, relación de causalidad entre el hecho jurídico y su

³ Bustamante Alsina (Jorge). Op cit, pág 381.

⁴ Pérez Vargas, Victor. 1994. Derecho Privado. San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL. pág. 415.

⁵ Bustamante Alsina, Jorge. Op. Cit., pág. 94.

consecuencia dañosa y un factor atributivo de responsabilidad que le sirve de justificación ético jurídica ya sea subjetivo u objetivo.

CAPITULO II

EL DAÑO

Los elementos o presupuestos que tradicionalmente integran la responsabilidad civil son cuatro: la conducta antijurídica, el factor de atribución (subjetivo, objetivo, riesgo creado), el daño y la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño.- El daño es el presupuesto esencial de la responsabilidad civil resarcitoria, porque sin daño no hay deber indemnizatorio.

Por otro lado, también en los supuestos de responsabilidad preventiva, esta solo surge ante peligro o amenaza de daño (caso típico el daño ambiental).

En sentido cronológico, solamente ante un daño, se indagan los otros presupuestos de la responsabilidad.- Por otro lado, el daño decide con que extensión se responde, la medida de la reparación se fija acorde al daño producido.-

Sección I: Aspectos Generales

1.- Concepto de Daño

Hay varios conceptos o definiciones de daño, que encontramos en la doctrina, así tenemos que la palabra "daño", proviene del latín "damnum" y representa el detrimento, perjuicio, menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes⁶.-

También se le define como **"el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio."**⁷

En derecho civil, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.⁸

⁶ Disponible en <http://www.monografias.com>. Consultado el 16 de mayo 2009.

⁷ Zannoni, Eduardo A., 1982. *El Daño en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Astrea. pág.1 citado por Revista de Derecho de Daños publicada por Revista de Derecho Privado y Comunitario, S.A. *La prueba del Daño-I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 11

⁸ Disponible en <http://es.wikipedia.org>. Wikipedia. La enciclopedia Libre. Consultado el 3 de junio 2009.

En un sentido amplio, siempre se ha identificado al daño como la ofensa o lesión a un derecho, o a un interés de orden jurídico patrimonial o extrapatrimonial. Por lo que, se comete el error, de identificar al daño con la lesión a un derecho o interés que es presupuesto de aquél, lo que no resulta correcto.

En un sentido restringido, el daño es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión.⁹

La importancia del elemento daño, es que resulta imprescindible para que se ponga en marcha el mecanismo de la responsabilidad civil, tanto si se esta ante un supuesto contractual o extracontractual. El daño es la pieza clave, ya que sin daño no hay obligación de resarcir, pues no habría nada que reparar y la función básica de la responsabilidad civil es la reparación antes que la sancionatoria. Siendo la razón de ser de la responsabilidad la reparación del daño causado.

Para Bustamante Alsina, el daño en sentido amplio, es cuando alguien desborda su orbita de facultades e invade la ajena causando lesión, pero cuando dicha lesión recae en los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, se configura el daño en sentido estricto o daño patrimonial.¹⁰

Para el doctrinario de cita, cuando se produce un daño no justificado a un tercero, menoscabando su patrimonio, su autor debe responder, restableciendo el patrimonio a su estado anterior. Este deber de resarcir es lo que se llama responsabilidad civil.-

Para Matilde Zabala¹¹, la noción jurídica de daño se extiende no solo al caso de lesión efectiva, sino también al peligro de que suceda. En el primer caso se pierde o mutila un interés, y en el segundo caso se lo perturba y empeora y en ambos surge responsabilidad.

Como ya se había indicado, en nuestro ordenamiento jurídico, el fundamento constitucional de la reparación del daño, la encontramos en el artículo 41 de la Constitución Política, y el fundamento legal que desarrolla el precepto anterior, se contempla en el numeral 1045 del Código Civil, que establece la obligación de reparar los daños y perjuicios.

⁹ Publicación de Revista de Derecho Privado y Comunitario S.A. No.1 Daños a la persona-I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Pág.222 y 223, contenida en la Antología de Responsabilidad Civil del Profesor Álvaro Hernández Aguilar, Maestría en Administración de Justicia. Universidad Nacional de Costa Rica.-

¹⁰ Bustamante Alsina, Jorge. 1993. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Octava edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Pág. 157

¹¹ Zabala de González, Matilde. 2004. Actuaciones por Daños. 1ª Ed. Buenos Aires: Editorial Hammurabi. SRL. Pág. 70

2.- Daño Resarcible

Existen distintas teorías acerca de la noción de daño resarcible.¹² Dos atienden a la materia lesionada (daño-lesión); la otra, al resultado de la lesión (daño consecuencia).

Así una orientación estima que el daño es la lesión a un derecho o bien jurídico y que de la naturaleza de éste depende la clase de perjuicio. El daño se califica de patrimonial si se ha vulnerado un interés económico y como moral, si se ha lesionado un derecho de la personalidad (Brebbia).

Otra concepción, indica que el daño consiste en la lesión a un interés jurídicamente tutelable: por lo que puede ser un interés patrimonial o interés extrapatrimonial, y pueden ligarse en un mismo bien, ambos intereses. Ejemplo en una obra de arte importa su valor económico y su valor sentimental (Zannoni, Bueres, Vásquez Ferreyra).

Una tercera teoría nos señala que el daño versa sobre el resultado de la lesión a un bien o interés jurídicos; distingue entre la lesión misma y sus consecuencias (Santos Briz, Orgaz, Mosset Iturraspe, Pizarro).

La lesión es el evento fáctico disvalioso inherente a un suceso, y el daño se integra por las repercusiones perjudiciales de dicho hecho lesivo. Siendo daño patrimonial el que repercute negativamente en bienes de valor económico, y moral, el que afecta la integridad espiritual o social de la víctima.

De forma que, se adopta la última postura, ya que si lo que decide la existencia y magnitud del daño fuese el bien o el interés violado, la indemnización sería igual para cada especie de lesión. Solo apreciando las repercusiones de cada caso, según las circunstancias del hecho y de la víctima es factible conceder una reparación apropiada e individualizada.

El daño es un elemento del acto ilícito sin el cual no existe responsabilidad civil.¹³ No obstante será reparable, en la medida en que se encuentre en los límites establecidos que discriminan los daños no reparables, siendo una operación

¹² Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pag. 71

¹³ Bustamante Alsina, Jorge. Op Cit. Pag. 158

casuística y concreta. Por lo que ha de reunir ciertos requisitos para que sea resarcible o indemnizable.-

Para Bustamante Alsina, el daño debe ser: cierto, subsistente, personal del reclamante, y afectar un interés legítimo del damnificado.-

En la doctrina francesa el daño reparable ha de ser personal, directo y cierto.¹⁴

Matilde Zabala, señala que para que un daño sea reparable, es necesario que concurren varios presupuestos, que el daño sea injusto, lo que se verifica cuando deriva de la lesión a un interés merecedor de tutela, cierto y personal de quien lo invoca.¹⁵

3.- Características del daño resarcible

Dentro de las características del daño resarcible, tenemos:

a) La injusticia del Daño. Lesión a Intereses Legítimos

Esta característica se refiere a que la lesión de un interés cualquiera, no es suficiente para legitimar el daño resarcible. Ese interés debe ser tutelado por la ley, por lo que un interés contrario a la ley o ilegítimo no merece protección.¹⁶ El autor de cita, nos indica que no basta un interés de hecho, debe haber un interés jurídico, ya que los perjuicios de hecho no tendrían acción, sino solamente los perjuicios jurídicos.-

Sin embargo, aquí habría que contemplar el caso de la tutela de los intereses de hecho, que se pueden mantener en una convivencia de hecho, donde el daño puede afectar intereses de hecho que reciben tutela jurídica.

Esa tesis anterior, forma parte de la doctrina tradicional que encuadra el daño resultante de la lesión a un derecho subjetivo o a un bien protegido por la ley, no atendiendo a la injusticia del daño sino a la ilegalidad de la lesión sufrida.

La moderna visión del derecho pone el acento en la injusticia del daño. De forma que, son resarcibles los daños injustos en el sentido de que una valoración

¹⁴ Reglero Campos Fernando L, y otros. 2002. Lecciones de Responsabilidad Civil. Navarra: Editorial Arazandi , S.A. Pág. 72

¹⁵ Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pag. 73

¹⁶ Bustamante Alsina. Op Cit. Pag. 171

jurídica rechaza que sean soportados por la víctima sin compensación. Por ende, los daños injustos no se reducen a los causados antijurídicamente.

La injusticia del daño surge de la percepción de los intereses lesionados y rescata como merecedores de tutela a todos aquellos que la sociedad y los valores comúnmente aceptados muestran como dignos y respetables aunque no tengan cabida expresa en las normas.¹⁷

Por tanto, se protegen todos los intereses estimables positivamente, así sean simples o de hecho, con tal que se les perciba como reales y se valoren como dignos.

b) La certeza del daño

Daño cierto equivale a daño existente, a daño no imaginado y que tiene consistencia, es el daño que se puede probar, ergo, cuando no se prueba como cierto no es reparable.-

Para Bustamante Alsina¹⁸, la existencia del daño, ya sea actual o futuro, debe ser cierta, o sea, debe ser constatada para poder condenarse al pago de la indemnización. La noción de daño cierto se opone al daño hipotético o eventual; la mera posibilidad que ocurra un perjuicio no autoriza a reclamar resarcimiento (salvo lo que analizará sobre pérdidas de chances).

Se observa que la certeza equivale a esa posibilidad de constatación que tenga el daño y también el perjuicio o daño no deja de ser cierto por no ser actual ni ser líquido. Puede ser futuro, e indemnizable si es cierto y su monto susceptible de ser determinado. Por lo que, el daño puede ser actual y determinado o futuro y determinable, por lo que la consecuencia puede ser ulterior al acto ilícito o darse una prolongación inevitable del daño actual (incapacidad sobrevenida y daño ambiental).

Un daño hipotético, eventual, conjetural, no es cierto. Sin embargo, la jurisprudencia moderna considera que la pérdida de un chance es un daño actual y cierto, y es susceptible de ser indemnizado.

Sobre el particular, Matilde Zabala nos indica que el punto de referencia se ha ampliado: desde la certeza del daño hasta comprender también la certeza de la

¹⁷ Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pag. 74

¹⁸ Bustamante Alsina, Jorge. Op Cit. Pag. 168

oportunidad de un beneficio, malograda por el hecho lesivo, que sería la pérdida de un chance.¹⁹

Otro aspecto importante a tomar en cuenta sobre la certeza del daño, es que en ocasiones puede presumirse producido, por resultar evidente sin cuestionarse la prueba.

c) Subsistente

Aquí el autor Bustamante Alsina, nos indica, que el daño no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido. Indica que si el responsable ha indemnizado todo el daño, este desaparece y la obligación se extingue. No obstante, si es la propia víctima quien ha costeado su reposición o reparación, el daño subsiste en el patrimonio de aquella y debe ser indemnizado. O bien, puede suceder que un tercero lo haya cancelado, en cuyo caso se producen los efectos de la subrogación y el responsable tiene que pagar a ese tercero.-

Esta característica del daño, redundante en que ante el acaecimiento del daño siempre subsistirá la obligación de repararlo.

Para Matilde Zabala, este requisito se presta a confusiones, porque técnicamente solo puede hablarse de daño subsistente cuando el daño no se ha resarcido, con lo cual incorrectamente se califica como presupuesto a lo que es un efecto jurídico del daño, si ha sido o no reparado.²⁰

La obligación de reparar también subsiste, aunque el damnificado haya contratado un seguro contra daños en su patrimonio. De tal manera que, la subsistencia del daño no es en realidad un requisito para su existencia, ya que mientras no haya sido reparado, la responsabilidad del obligado permanece inalterada.-

d) Personal, directo e indirecto

El daño debe ser propio de quien reclama la indemnización. El que sea personal se refiere a que debe existir un nexo de causalidad suficientemente fuerte

¹⁹ Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pag. 76

²⁰ Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pag.80 y 81

entre el hecho que lo ocasiona y el perjudicado.²¹ Por ende, nadie puede ser indemnizado de un daño sufrido por otro.

El daño personal puede ser directo o indirecto. Es directo el que se produce cuando el acto lesivo recae sobre la persona o bienes del damnificado, que es a la vez la víctima del hecho y es indirecto cuando el acto ataca a los bienes o a la persona de la víctima y se refleja en el patrimonio de otro que resulta damnificado.²²

En ambos casos el daño, debe ser indemnizado. Sin embargo, si se trata de una responsabilidad contractual, el daño indirecto no se indemniza, por lo que únicamente se aplicaría en caso de responsabilidad civil extracontractual. Así tenemos, que por ejemplo tendrían derecho a la reparación los familiares de la persona directamente afectada por lesiones físicas o la muerte de ésta, por daños morales o materiales si es del caso.

Para Matilde Zabala, la personalidad del daño permite identificar al damnificado o a los damnificados que son titulares de la acción de responsabilidad, y también permite valorar y repartir la indemnización.

Sección II: Tipología de Daños

1.- Daño Patrimonial

Al daño patrimonial se le define como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen.²³

El daño patrimonial esta integrado por dos elementos: el daño emergente que es el perjuicio efectivamente sufrido y el lucro cesante como la ganancia dejada de percibir por el damnificado.

Así tenemos que el **daño emergente** comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, sea por la ejecución del acto ilícito o por la inejecución de la obligación a su debido tiempo. El **lucro cesante** consiste en la frustración de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir la víctima del acto lícito o el acreedor de la obligación, por falta del oportuno cumplimiento. En ambos casos, se impide el enriquecimiento legítimo del patrimonio.²⁴

²¹ Reglero Campos Fernando L. y otros. 2002. Lecciones de Responsabilidad Civil. Editorial Arazandi, S.A. Navarra. Pág. 73

²² Bustamante Alsina. Op Cit. Pag. 170 y 171

²³ Bustamante Alsina. Op Cit. Pag. 167

²⁴ Bustamante Alsina. Op Cit. Pag. 168

a) Modalidad de daños patrimoniales

Se pueden considerar distintas clases de daños, según que tengan su origen en el incumplimiento de un contrato o en un acto ilícito, o sea, según la índole del deber violado, así tenemos:

a.1 Daños Contractuales

Es el que resulta de la inejecución o mal cumplimiento de un deber específico que vincula a las partes.

a.1.1 Daño compensatorio y moratorio

Estos dependen de la causa que origina el daño. Si el incumplimiento del contrato es definitivo, el daño es compensatorio por involucrar todo el menoscabo patrimonial que se produce, por lo que la indemnización entra a sustituir la prestación originaria. Por otro lado, si el incumplimiento es relativo, y hubo un retardo en la ejecución o cumplimiento, el daño es moratorio y comprenderá el perjuicio que cause al acreedor la demora en cumplir la obligación. En este caso la indemnización se acumula al objeto de la prestación, constituyendo un accesorio de la obligación original.

En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio básico o principal a resarcir y el daño moratorio sería la tardanza en la asunción oportuna del deber indemnizatorio, casi siempre el pago de intereses.

a.1.2 Daño intrínseco y daño extrínseco

El daño intrínseco es el que se produce en relación al objeto mismo de la prestación. El daño extrínseco, es el que eventualmente sufre el acreedor en otros bienes distintos del objeto de la prestación. Se refieren a las consecuencias inmediatas cuando se trata de una obligación de dar, que recaen sobre la cosa que es objeto de la prestación y las mediatas, sobre las demás cosas del patrimonio del acreedor.

a.1.3 Daño común y daño propio o particular

El daño común es el que experimenta cualquier persona con motivo del incumplimiento de la obligación. El daño propio es el que sufre una persona por circunstancias que le son particulares. Un ejemplo de daño propio sería la falta de entrega del vendedor de una heladera, a alguien que se dedica a vender helados o refrescos.

Para el autor Alsina, el daño común siempre debe indemnizarse, y el daño, propio solamente si fuera conocido del deudor al contraerse la obligación, esa condición especial del acreedor.

Para Matilde Zabala, en la responsabilidad extracontractual, el daño particular se puede agravar por factores personales de la víctima, por ejemplo si el vehículo destruido estaba equipado para un discapacitado y también dicha valoración de factores comunes y particulares cabe mezclarse en los daños morales.²⁵

a.2) Daños Extracontractuales

Como se indicó supra, son el resultado de haber transgredido el imperativo genérico de no perjudicar a otro o de no dañar a nadie.

a.2.1 Daño directo o propio y daño indirecto o ajeno

En esta clasificación, se trata del daño en relación a los sujetos legitimados para reclamar la indemnización: es directo si lo reclama la víctima del hecho; e indirecto si lo reclama otra persona distinta de la víctima que ha sufrido el perjuicio en un interés propio y legítimo. Estos últimos sufren el perjuicio por reflejo o de rebote.

El doctrinario Alfredo Orgaz, sobre el punto indica que el daño moral resarcible debe ser también "personal" de quien demanda su reparación, sea persona individual o colectiva, se trate de daño directo o indirecto. Nadie puede, en consecuencia, reclamar daño sufrido por otro, no siendo el caso de representación legal o convencional. Pero el resarcimiento del daño moral es aún más personal, en segundo sentido, que el daño patrimonial: el dolor o en general la lesión a las afecciones legítimas es, por su propia naturaleza, algo inherente a la persona

²⁵ Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pag. 93

misma del titular. Antes de ejercerse esta acción no tiene carácter patrimonial y, por lo mismo, nadie podría invocar como propio ese dolor a esa lesión a afecciones íntimas ajenas, para pretender una indemnización.- ²⁶

a.3) Daños en ambas responsabilidades

a.3.1 Daño inmediato y mediato

Tiene que ver con la extensión de la responsabilidad del deudor o del autor del ilícito y se mide en relación a las consecuencias del hecho dañoso, así serán las inmediatas aquellas que resultan según el curso natural y ordinario de las cosas y serán mediatas aquellas consecuencias que resultan en conexión de un hecho con un acontecimiento distinto.²⁷ La inmediatez es una cuestión de lógica y experiencia, por ejemplo la muerte en un accidente de tránsito es la consecuencia inmediata aunque transcurra un cierto tiempo entre el suceso y ese resultado.

a.3.2 Daño previsto e imprevisto

Los daños previstos son los que el deudor o el autor del acto, ha considerado posibles al contraer la obligación o ejecutar el acto. Daños imprevistos son los que no han sido considerados en los casos expuestos.²⁸ En consecuencia, el daño previsible es el que ha podido preverse en iguales circunstancias y el imprevisible el que no ha podido preverse.

Para Matilde Zabala²⁹, el daño mediato se imputa al autor cuando la consecuencia era previsible, según el curso normal y ordinario de las cosas y se verifica si el acontecimiento que concurre no ha roto ni desviado anormalmente la cadena causal. Por otro lado, si la consecuencia mediata era imprevisible, se habla de un daño casual, por ejemplo que se cause una herida y la persona muera por

²⁶ Orgaz, Alfredo. 1967. El Daño Resarcible. Buenos Aires: Ediciones Depalma. págs. 218 y 219

²⁷ Bustamante Alsina. Op Cit. Pag. 174 y 175

²⁸ Bustamante Alsina. Op Cit. Pag. 175

²⁹ Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pag.94 y 95

mala praxis y se habla de un daño remoto en caso de que la consecuencia sea tan alejada que no guarde una relación causal adecuada con el hecho.

En conclusión, solo se responde por los daños previsibles (sean inmediatos o mediatos) y no por los imprevisibles (casuales o remotos).

a.3.3 Daño Cierto, Actual, Futuro y Eventual o hipotético

El daño cierto es el que realmente existe (presente) o bien existirá con grado de seria probabilidad (futuro). No es resarcible el daño eventual o hipotético, hay muchas víctimas que exageran sus reclamaciones con elementos imaginarios. Como por ejemplo, no haber podido alquilar un apartamento deteriorado que por lo mismo estaba desocupado mucho tiempo atrás o la frustración de un viaje de vacaciones que no se tenía planeado.

Por lo que, solamente el daño cierto, actual y el futuro deben ser indemnizables.

a.3.4 Pérdida de un “chance”

Esta situación acontece cuando se priva a la víctima o al acreedor de obtener una ganancia probable o de evitarse un perjuicio conjurable.

La interrogante que se plantea, es si se trata de un daño cierto o eventual y por ende no susceptible de indemnización.

En Francia, la jurisprudencia considera que es un daño cierto y actual y por ende resarcible. En Argentina se considera lo mismo por la jurisprudencia. En ese mismo sentido, nos dice el autor Alsina Bustamante que si la oportunidad cierta se ha perdido por el hecho de un tercero o a causa de la inejecución de la obligación y si esa probabilidad hubiere tenido bastante fundamento debe indemnizarse. Pero que, esa indemnización debe serlo del “chance” y no de la ganancia, lo que impone que debe apreciarse judicialmente el mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta o el grado de probabilidad.

Igualmente para Matilde Zabala, en las pérdidas de chances, la indemnización no se extiende a la totalidad del beneficio esperado, sino que se ciñe al valor de la oportunidad frustrada de lograrlo.

a.3.5 Daño Causado y Peligro de Daño

Sin daño y sin peligro de daño no hay responsabilidad. El daño causado y el peligro de daño producen efectos jurídicos diferentes: resarcimiento y prevención, respectivamente.

En el daño presente o actual, puede producirse causación de efectos a futuro, reputándose el daño futuro como daño causado jurídicamente, ya que ocurrirá en forma irremediable.

La diferencia entre el daño futuro y el peligro de daño, radica en que en el primero está consumado el curso de los acontecimientos, que previsiblemente desembocarán en la producción del perjuicio; y en el segundo hay un hecho que amenaza desencadenar un resultado lesivo, sin certeza de que se verifique, por ende es posible impedirlo.³⁰⁻

a.3.6 Daño Resarcible y Daño Punible

Se dice que el daño resarcible es el causado, actual o futuro, que genera la obligación de repararlo y en el daño punible se atribuye la función de castigo o ejemplificadora a la indemnización del daño.

a.3.7 Daño individual y daño colectivo³¹

Tiene que ver con la autoría del daño. El daño es individual cuando el hecho lesivo es ejecutado por un sólo sujeto (o persona o cosa bajo su control). Cuando no se puede identificar al miembro del grupo que ocasionó el daño, sino que la autoría es anónima, se hace un juicio de causalidad disyuntiva o alternativa, y se establece la presunción de causalidad contra todos, hasta tanto no se pruebe lo contrario.- Por lo que, pese a la causación individual, la responsabilidad es colectiva, todos son legitimados pasivos en la demanda.- La responsabilidad colectiva subsiste en defecto de prueba del demandado sobre la no autoría suya o sobre la identidad del autor. Ejemplo de este tipo de daño, o responsabilidad colectiva, la encontramos cuando se responsabiliza a todos los fabricantes de un producto farmacéutico en proporción a su cuota en el mercado, cuando el producto resultó defectuoso o tóxico y se ocasionó un daño con ello.

³⁰ Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pag. 84

³¹ Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pags 95 a100.

Por otro lado, en sentido amplio la causación colectiva conlleva que el daño deriva de la coparticipación de varios en un suceso perjudicial. Esta coparticipación puede ser voluntaria o accidental. En la voluntaria hay un actuar culposo o doloso en los sujetos. En la segunda proviene del obrar riesgoso de varias personas, por ejemplo del choque de dos vehículos, y sale lesionado un transeúnte.

En sentido técnico el daño causado colectivamente es el que resulta, generalmente de modo difuso, de la acción riesgosa o culpable de grupos, todos cuyos miembros pueden ser declarados responsables aunque uno solo haya sido el causante inmediato o mediato del perjuicio. El daño guarda relación con el actuar de todo el grupo, hay una causalidad común o conjunta que importa riesgo.- Ejemplo que se da en los daños ambientales.-

Como contrapartida de esta clasificación encontramos el daño que padece en forma individual al lesionarse intereses exclusivos. Y, daño que se padece en forma colectiva, porque se sufre de forma compartida con la comunidad, que puede ser incluso toda la humanidad, como con el daño al ambiente.

2.- Daño Moral o Extrapatrimonial

a) Concepto

En la doctrina encontramos la definición de daño moral que nos da Mosset Iturraspe, quien indica que es una **“...modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”**³²

El señor Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental lo define como la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otros.-

Existen en la doctrina, varias posiciones acerca de la definición del daño moral:

³² Mosset Iturraspe, Jorge. 1986. Responsabilidad Por Daño Moral. Argentina: Ediar, pág 91.

- × Una primera posición, que es minoritaria, indica que es daño moral todo daño no patrimonial, por lo que debe de inferirse por exclusión. En ésta, no se brindan pautas positivas para definirlo.
- × En otra, el daño moral se determina por la índole extrapatrimonial del derecho lesionado: esto es, si la lesión es a derechos de la personalidad o a intereses extrapatrimoniales, el daño será moral. No es exacta esa ecuación, ya que una lesión de ese tipo puede generar daño patrimonial también y a la inversa.-
- × Otra posición sostiene que el daño moral como menoscabo a derechos referidos a la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica: define también por negación el daño moral.
- × El daño moral se define tomando en cuenta el carácter no patrimonial del interés lesionado.
- × El daño moral se determina tomando en cuenta el resultado o consecuencia de la acción que causa el perjuicio. Es la que sigue la mayoría de la doctrina que radica la distinción sobre los resultados o consecuencias de la acción antijurídica. Consistiendo el daño moral en el resultado de la lesión como consecuencia negativa de naturaleza espiritual. Haciendo la diferencia entre la lesión y el daño.

Así, si el menoscabo afecta o repercute en el patrimonio, el daño es patrimonial o material aunque el derecho atacado sea inmaterial, y si no lesiona el patrimonio pero afecta a la víctima en sus sentimientos, existe un daño moral y no patrimonial.

A criterio de Bustamante Alsina y de Orgaz³³ citado por el primero, esta posición es la correcta, porque toma en cuenta el daño que es lo que importa para efectos del resarcimiento. Por lo que, se le puede definir al daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insuceptibles de apreciación pecuniaria.

Al respecto, la autora Matilde Zabala de González, alude a este tipo de daño, como el daño a la persona que se refiere a menoscabos que se infieren a la vida,

³³ Bustamante Alsina, Op. Cit. Pag. 254

integridad psicofísica, intangibilidad espiritual y proyección social. Sin embargo, el daño resarcible no reside propiamente en esos menoscabos sino que versa sobre sus concretas repercusiones económicas o espirituales. Un mismo acto lesivo puede producir ambas clases de daños ³⁴.

Siguiendo a la autora de cita, señala que el daño moral compromete lo que el sujeto “es”, en tanto que el daño patrimonial lesiona lo que la persona “tiene”.

Siendo las principales vertientes del daño moral las lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas; es decir, su existencia misma y su integridad psicofísica, espiritual y social.

b) Fundamento y Naturaleza de la reparación

El daño moral no solo se reduce al sufrimiento, angustia, dolor, tristeza, sino que la dimensión espiritual comprende además la existencia intelectual y volitiva de la persona, tanto en soledad como en la relación con los demás sujetos. La sociabilidad es una dimensión espiritual de la persona, por lo que los detrimentos en su honor, dignidad y prestigio configuran un daño moral. También las limitaciones físicas que producen un desmedro existencial (pérdida de una pierna) provocan daño moral al no poder realizar actividades pasadas.

Se distingue en el daño moral, un perjuicio espiritual efectivo cuando existe un empobrecimiento sico-social de la víctima (sufrimiento de un ciego que no puede ver). Se configura un beneficio espiritual cesante por perder un enriquecimiento espiritual, por mutilación de las posibilidades que el hecho le impide disfrutar.

Se configuran, los chances espirituales malogrados, en el caso del ciego, como obtener un empleo, vida de relación, goces recreativos, proyectos de vida, matrimonio, etc. En la persona en estado de coma a raíz del accidente, el beneficio cesante de vivir normalmente.³⁵

En relación al fundamento de la reparación del daño moral, se ha puesto resistencia y se ha argumentado sobre la inmoralidad de poner precio al dolor: negociar las lágrimas de la víctima a cambio de dinero del responsable.(Llambías). También se ha argumentado la imposibilidad y la arbitrariedad de indemnizar el daño moral, ya que no pueden los intereses morales medirse en dinero.

³⁴ Zabala de González, Matilde. 2004. Actuaciones por Daños. 1ª Ed. Buenos Aires. Editorial Hammurabi. SRL. Pág. 83 y 84

³⁵ Zabala de González, Matilde. Op. Cit. Pag 102, 103, 104

El primer argumento, ya ha sido superado al llegarse a la conclusión que más vale una reparación que ninguna.- La segunda argumentación sigue vigente, sobre todo cuando se fijan mínimas y ridículas indemnizaciones.

Hay varias teorías acerca del fundamento de la reparación, así tenemos:

1) Teoría del resarcimiento³⁶:

Al igual que el daño material debe repararse el daño moral, siendo la diferencia de que en este último, el dinero cumple una función de compensación o satisfacción y no de equivalencia como en los daños materiales.

Al respecto nos dice Alfredo Orgaz, que resarcir los daños morales, aunque sea de modo pecuniario, a falta de otro mejor, no es materializar los intereses morales, sino, al contrario, espiritualizar el derecho en cuanto éste no se limita a la protección de los bienes económicos y rodea también de seguridad aquellos otros bienes no económicos, que son inseparables de la persona humana.³⁷

La antigua Sala de Casación, en sentencia No. 114 de las 16:00 horas del 02 de noviembre de 1979, estableció al respecto:

“Si bien se conoce que tratándose del daño moral, el dinero, según su función tradicional es inadecuado e imperfecto, por ser una medida de equivalencia de valor, se le asigna hoy una nueva función cual es la de actuar como medio compensatorio respecto de bienes y servicios intelectuales y espirituales, pues de lo contrario, el causante del daño moral quedaría librado de todo pago, es decir, en la impunidad”.-

Así entonces, en nuestro ordenamiento jurídico, lo normal es que la reparación del daño sea por medio de una indemnización a la víctima por equivalencia, está prevista en el artículo 41 de la Constitución Política y en el 1045 del Código Civil, ya que para la reparación civil, se comprende la restitución de la cosa (in natura); la reparación del daño material y moral, así como la indemnización de los perjuicios.

El artículo 125 de las reglas vigentes de responsabilidad en el Código Penal, hace referencia a esta reparación por equivalencia, cuando señala que la reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros caso de daños de orden moral, consistirá en una indemnización en dinero que si no puede fijarse por medio de peritos, la

³⁶ Bustamante Alsina, Op Cit. Pag. 239

³⁷ Orgaz, Alfredo. 1967. El Daño Resarcible. Buenos Aires: Ediciones Depalma. Pag. 225

determinará el juez prudencialmente, según las circunstancias de la infracción, las condiciones socioeconómicas de la persona ofendida, del agente productor del daño, así como la naturaleza del agravio sufrido y las consecuencias habidas o posibles.

2) Teoría de la sanción ejemplar o represiva³⁸

La reparación no constituye un resarcimiento sino una pena civil, mediante la cual se reprueba ejemplarmente la falta cometida por el ofensor. Como consecuencia de esa función sancionatoria surge una función coactiva o conminatoria, tanto para el causante del daño como para otra persona.

3) Posición Ecléctica o funcional

Esta indica que la reparación cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga la naturaleza resarcitoria de la indemnización y la naturaleza punitiva de la reparación para el agente del daño.³⁹ A esta posición, se le critica ya que deja por fuera hipótesis donde no existe la culpa y el dolo, como son los casos de deber de indemnizar que tiene el incapaz mental, la responsabilidad objetiva, la responsabilidad por hecho lícito en el derecho administrativo.

Como conclusión, la tesis correcta sería la primera, la resarcitoria, nuestra Constitución Política, manda una reparación integral y efectiva del daño causado y así lo ha estimado nuestra jurisprudencia también.

c) Cuantificación y Determinación del daño

Los juzgadores siempre han tenido serias dificultades para asignarle un valor económico a esta partida. La angustia emocional o sufrimiento síquico; la pérdida de utilidad que pueden irrogar a la persona los daños morales; la ponderación de bienes insustituibles o difíciles de sustituir; el no encontrarse todos ellos en el tráfico jurídico como disponibles; el que su pérdida o menoscabo o merma puede no ser reparable con dinero, ni con bienes intercambiables por éste, entre otras razones,

³⁸ *Ibíd.*, Pag. 240

³⁹ Zannoni Eduardo. 1982. *El Daño en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea. Pág. 264.

hace fácilmente comprensible su difícil sistematización, comprensión, y sobre todo de que su resarcimiento sea visto más bien como una sanción o pena.⁴⁰⁻

A los efectos de fijar la reparación, debe considerarse la gravedad del daño y repercusiones que haya tenido en la víctima. Al no contarse con experticias técnicas que lo valoren y liquiden, la prudencia judicial enriquecida con la equidad, juegan un rol importante a los efectos de que la víctima logre una reparación integral del daño sufrido.

Los presupuestos para la fijación de la indemnización son de todos conocidos. La jurisprudencia ha reconocido como tales: la edad, estado de salud, actividad habitual, condición social, familiar y económica anterior al hecho.⁴¹

Por lógica, la indemnización, debe tener correspondencia con la magnitud del daño, agravio o afectación morales sufridos.

Para el profesor Fernando Montero Piña⁴² el juez a la hora de fijar la cuantía de la indemnización, debe hacer la valoración de ciertos factores, no taxativos, tales como:

a) La trascendencia objetiva del daño: qué difusión ha tenido la injuria o la calumnia, su contenido, lugar donde se dijo, personas ante las cuales se dijo, el medio de difusión.

b) La gravedad del daño: gravedad de las lesiones, secuelas, incapacidad permanente y temporal, deformaciones, pérdidas de sentidos u órganos.

c) La personalidad de la víctima: su situación familiar, social, económica, estado civil, tipo de trabajo, profesión, edad, números de hijos, grupo social, nivel cultural, preparación académica, convivencia familiar, constitución fisiológica y síquica, etc.

d) La personalidad del agente productor del daño: esto puede repercutir en el monto de la indemnización, ya que puede tratarse de una persona que goza de buena reputación, de un medio prestigioso y serio.

e) Las circunstancias de la infracción: de tiempo, modo, lugar, espacio, lugares privados, públicos, por escrito, entre amigos, entre desconocidos, etc.

⁴⁰ Barrientos Zamorano, Marcelo. 2007. El Resarcimiento por Daño Moral En España y Europa. Salamanca: Ratio Legis Librería Jurídica. pág. 33

⁴¹ Revista de Derecho de Daños. Publicación de Revista de Derecho Privado y Comunitario S.A. No.4. La prueba del daño- I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 96

⁴² Montero Piña, Fernando. 2002. El Daño Moral. Primera Edición. San José, Costa Rica: Impresión Grafica del Este S.A. Pág. 67

f) La naturaleza del agravio sufrido: si la conducta reprochable fue por descuido, negligencia, alevosía, ensañamiento, dolo, culpa.

g) La desesperación de la víctima: por las lesiones y secuelas que pueda sufrir después del infortunio o hecho.

h) La afectación del Ocio: afectación de labores habituales en cuanto a pasatiempos o actividades recreativas.

i) El disfrute sexual: una afectación a sentimientos y física, puede causar y causa generalmente una imposibilidad permanente o transitoria para realizar el acto sexual, o por lo menos gozarlo a plenitud.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo, que la cualificación o valoración de daño moral, quede reservada al prudente arbitrio del juzgador, sin perjuicio, de que el juzgador pueda acudir a un experto que le ayude a esclarecer la existencia y magnitud de un daño moral, como serían los expertos en psicología.⁴³

d) Normativa Costarricense sobre daños

La indemnización por daños morales y en general, en nuestra legislación, se encuentra prevista en la Constitución Política, específicamente en el numeral 41, que dispone: **“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales...”** (sic). El resarcimiento por este concepto es factible cuando se demuestra la responsabilidad de quién ocasionó el daño, ese adeudo, se denomina en la legislación “responsabilidad civil”, misma que puede ser contractual o extracontractual.

El artículo 1045 del Código Civil, contempla el resarcimiento de daño moral, porque en él se hace referencia al daño en un sentido general, sin hacer distinción alguna entre material y moral, en lo que interesa el citado numeral contempla: **“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”** .

Asimismo de la lectura del ordinal 1048, párrafo 5, ibídem, se desprende la indemnización del daño moral por responsabilidad objetiva, al disponer: **“...Y si una**

⁴³ Al respecto se pueden consultar las Resoluciones Nos. 0601 de las 09:45 horas del 17 de agosto del 2007 y 0878 de las 08:15 horas del 14 de diciembre del 2007, ambas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.-

persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada...”.

El ordinal 59 del mismo cuerpo legal, establece también **“...el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad”**.

El Código Civil patrio, contempla la posibilidad genérica de daño moral en materia contractual, porque en él se establece que deben indemnizarse los daños ocasionados con el ejercicio antisocial de un derecho (artículo 22), así como los que se hicieren por la acción u omisión del contratante, cuyo reclamo encuentra amparo en los numerales 701 y 702 ibídem.

Otros numerales en materia civil, que contemplan el pago de daños, sin hacer especificación alguna del tipo, son el artículo 22, y el 1047 ambos del Código Civil.

En materia Penal, tenemos el artículo 122 que dispone la reparación civil por daño material y moral.

Asimismo el numeral 125 del citado Código, establece la reparación del daño moral, posible en la infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad **“...o en otros casos de daño a intereses de orden moral”**, dándole ésta última frase extensión a cualquier daño moral.

En ese mismo cuerpo legal, se encuentra prevista la reparación del daño moral derivado de hecho punible contra la salud o integridad corporal, específicamente el numeral 127 inciso 4), dispone **“Si el ofendido quedare con desfiguración del rostro o con deformidad física incorregible, le pagará también el penado, a título de indemnización, una suma que se regulará en los mismos términos establecidos en el artículo 125.”**

En la jurisdicción de familia encontramos el artículo 48 bis que establece la posibilidad de que el cónyuge inocente solicite el pago de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil.

La ley de tránsito también contempla el pago de daños y perjuicios, en el artículo 187.

En materia mercantil, el numeral 345 del Código de Comercio, nos remite al 1048 del Código Civil.

El daño moral también se encuentra regulado en la Ley General de Administración Pública, artículo 197, cuando hace referencia a la responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, igual que por el padecimiento moral y el dolor físico causado por la muerte o por la lesión inferida.

e) Daño Moral en la jurisprudencia costarricense

En nuestro país, el daño moral que no fuere ocasionado por delitos contra el honor, fue denegado en Costa Rica durante mucho tiempo, así por ejemplo no se indemnizaba el reclamo por dolor, vergüenza, padecimientos morales de la víctima como resultado de un accidente automovilístico, por malap Praxis médica, por privación ilegítima, o por la muerte de un ser querido, porque los juzgadores consideraban que las leyes no contemplaban la reparación del dolor en sus sentimientos.-

Consideraban nuestro altos tribunales, que la reparación era únicamente por la pérdida patrimonial, amparaban esa decisión al hecho de que el artículo 125 de las reglas sobre responsabilidad civil de 1941 que contempla el Código Penal, únicamente regulaba esa indemnización por infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros daños a intereses de orden moral, y que el numeral 127 del código citado, no disponía el pago por el sufrimiento de una víctima por accidente vehicular.

No obstante, esa tesis fue superada pues la doctrina, la jurisprudencia internacional y la realidad social, exigieron un cambio en la forma de pensar y aunque las normas utilizadas para el rechazo aún hoy día están vigentes, lo cierto es que el daño moral en los casos antes citados, es procedente en nuestro tiempo, sin que para ello se diera un cambio en la normativa.

El cambio, de criterio en los juzgadores, se inició en los años setenta, y se comenzó a interpretar en forma adecuada la normativa, al darse cuenta que el artículo 41 constitucional contempla el pago de daños causados a los derechos de la personalidad y que el 1045 del Código Civil no hace especificación alguna al tipo de daños, por lo que no se podía seguir interpretando que únicamente regulaba los daños materiales.

e.1 Daño Moral Subjetivo y Objetivo

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias, sobre daño moral, hace referencia a dos modalidades sobre éste tipo de daño, ha saber:

e.1.1 Daños morales subjetivos

Son los que afectan la vida íntima. Dentro de estos daños, se diferencia:

a) Daño directo, como la afectación incorporal, inmediata de la víctima.

b) Daño indirecto, como la afectación que experimentan los parientes de la víctima por su especial relación o vínculo.

e.2 Daños morales objetivos

Son aquellos que afectan la consideración social del individuo.

Esa diferenciación que hace la Sala Primera es muy particular, ya que podría generar una doble indemnización sobre un mismo perjuicio. Establece que el daño moral se demuestra cuando afecta intereses extra-patrimoniales de una persona y agrega que esa perturbación puede también ocasionar perjuicios materiales, por ese motivo distingue entre daño moral subjetivo y daño moral objetivo.

Tal confusión se da, por cuanto doctrinariamente, se ha establecido que de una misma lesión a un bien o interés extrapatrimonial, pueden surgir daños tanto en el patrimonio económico de una persona como en el patrimonio moral o extrapatrimonial, por lo que si no se hace esa diferenciación a la hora de conceder indemnizaciones, podría conllevar, que se concedan perjuicios económicos o materiales y también daño moral objetivo, que serían la misma cosa.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, señala que “...**el daño moral subjetivo, se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc.,vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.)**.” Ver entre otras, las resoluciones números 605-F-03, 839-F-03, 555-05, 725-F-04, 140-F-06, 1010-F-06, todas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de Costa Rica.

Ese mismo despacho define que **“...el daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicas valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte. –la negrilla y el subrayado son propias-. Ver entre otras resoluciones las números 605-F-03, 839-F-03, 555-05, 725-F-04, 140-F-06, 1010-F-06, todas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de Costa Rica.**

En resumen, la Sala califica como daño moral subjetivo, aquel que perjudica la parte afectiva, la psiquis, el estado de ánimo de las personas, se trata entonces de una perturbación incorporal; y define como daño moral objetivo, la repercusión causada al patrimonio de una persona, como consecuencia de la afectación incorporal ocasionada.

La diferencia efectuada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, no afectaría si la parte únicamente pretende el pago de daño moral subjetivo. Tal diferenciación trae problemas, si la pretensión incluye indemnización por daños y perjuicios materiales y daño moral subjetivo y objetivo, ya que podría incurrirse en un doble resarcimiento.

Este punto ya ha sido cuestionado, en el trabajo de dos ex-alumnas de la Maestría, efectuado sobre jurisprudencia y cuyo resumen se encuentra en la antología sobre Responsabilidad Civil utilizada por el Doctor Álvaro Hernández, en el cual se concluye la misma situación, que ambas definiciones (daños materiales y daño moral objetivo), se refiere al mismo concepto, bajo denominaciones distintas.⁴⁴

De acuerdo con lo anterior, los perjuicios morales objetivados, son en realidad perjuicios materiales, por lo que la distinción entre daño moral subjetivo y daño moral objetivo, resulta innecesaria y más bien podría ocasionar un doble pago sobre un mismo perjuicio, provenientes de un misma lesión injusta.

Tal confusión se da, en que es cierto que la lesión a un determinado bien jurídico puede desencadenar ambos tipos de daños, materiales y morales, pero habría que hacer esa separación en esos términos y no como lo trata la sala.

⁴⁴ Resumen de trabajo de investigación realizado por Araya Jácome Kattia y Blanco Bonilla Lorena recopilado en Antología sobre Responsabilidad Civil del Doctor Álvaro Hernández en el Seminario de Responsabilidad Civil, en Maestría de Administración de Justicia impartida por la Universidad Nacional de Costa Rica. Promoción 2008.

f) Valoración del Daño Moral.

En principio el daño moral es irreparable. De ahí que el disvalor sufrido se trata de compensar con un valor económico, esto es con la indemnización.

El quantum del daño moral ha originado discusiones a nivel doctrinal y jurisprudencial.- No obstante siempre la valoración del daño moral, se ha encomendado a la prudencia al juez, al tratarse de bienes que no son valuables económicamente. Sin embargo, se plantea la cuestión en nuestro país, de si corresponde al juez valorarlo, como ha sido la línea jurisprudencial imperante, o si, de acuerdo con la norma vigente del artículo 125 del Código Penal nuestro, tal tarea le corresponde a un perito.

Existen varias resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 093-03 de las 9:20 hrs del 6 de febrero del 2003; Voto No. 112-05 de las 15:00 del 18 de febrero 2005 y voto No. 219-07 de las 10:05 del 23 de febrero 2007, que disponen la fijación prudencial de juez:

“...del daño moral, se ha definido su concepto y la forma de calcularlo, indicando que por disposición del artículo 125 del Código Penal de 1941, vigente según Ley # 4891 del 8 de noviembre de 1971– el juez debe establecer la indemnización prudencialmente, es decir, en una suma proporcionada y derivada de las circunstancias a que hace referencia ese artículo. Sobre el particular, en precedentes jurisprudenciales se ha indicado, que: “... tal indemnización pecuniaria, la puede acordar prudencialmente el juzgador si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, de tal suerte que por ser un pronunciamiento facultativo, no se incurre en ninguna infracción, siempre que se esté en ese campo dentro de lo razonable, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido. El cálculo prudencial se define como el que se hace a bulto, con aproximación y sin buscar la exactitud > > (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, decimoctava edición, Editorial Espasa Calpe S.A., pág. 229) exactitud que de por sí, dada la naturaleza de la cuestión, es imposible de lograr en tratándose de la estimación del daño moral que pueden sufrir los sujetos a causa de un hecho ilícito...” (Así Voto • 474-F, de 8:50 horas del 13 de setiembre de 1991. En sentido similar Voto # 378-F-95, de 15:50 horas del 30 de junio de 1995 y Voto # 211-2000 del 25 de febrero de 2000, todos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)...”. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 093-03 de las 9:20 hrs del 6 de febrero 2003.

Sobre el mismo aspecto, la Sala Tercera en el Voto No. 112-05 de las 15:00 horas del 18 de febrero 2005, dispuso:

“...Con relación al daño moral, su valoración puede ser sustentada en el dicho de la parte ofendida, e inclusive su fijación puede hacerse prudencialmente por el juzgador. No observa este Tribunal que la fijación del daño moral no se encuentre fundamento, pues como ya se expuso, se tomó en cuenta lo indicado por cada uno de los ofendidos. De ahí que, no procede acoger el alegato. (...)Conforme a la regulación del numeral 125 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil de 1941, claramente se establece que: " La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, o en otros casos de daño a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que, si no hubiera base suficiente para fijarla por medio de peritos, la determinará el Juez prudencialmente según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido. Véase entonces que el daño moral aún puede ser fijado de modo prudencial por el Juez de la causa, teniendo como parámetros principios de razonabilidad y proporcionalidad, los que en el caso concreto no estima este Tribunal de Casación que se hubiesen lesionado. De ahí que procede denegar el reclamo. (...)La apreciación del daño moral es prudencial, y surge de la aflicción de la persona a cuyo favor se decreta.”

En esta misma línea la Sala Tercera de la Corte en el voto 596-F las 09:10 hrs del 11 de diciembre de 1992, señaló:

" Indica el señor representante del Demandado Civil que el Tribunal no podía haber fijado el daño moral si no hubo prueba para acreditar esta partida, violándose por falta de aplicación el artículo 67 y 398 del Código de Procedimientos Penales. El reclamo debe declararse sin lugar, subrayando, como ya lo ha hecho el Voto Número 474-F de las 8:50 hrs. del 13 de setiembre de 1991, que la indemnización por daño moral la puede acordar prudencialmente el juzgador si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, de tal suerte que por ser un pronunciamiento facultativo, no se incurre en ninguna infracción, siempre que se esté en ese campo dentro de lo razonable, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido. El cálculo prudencial se define como "el que se hace a bulto, con aproximación y sin buscar la exactitud" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, decimoctava edición, Editorial Espasa Calpe S. A., pág. 229), exactitud que de por sí, dada la naturaleza de la cuestión, es imposible de lograr en tratándose de la estimación del daño moral que pueden sufrir los sujetos a causa de un hecho ilícito. En el caso sub-examine, el tribunal tomó en cuenta la forma en que falleció el ofendido, muerte violenta e injustificada que indudablemente hizo nacer la necesidad de una reparación por daño moral. Ahora bien la estimación se hace en una suma indemnizatoria que es razonable ya

que el dinero no puede desempeñar la función de equivalencia (propia de la indemnización de los daños patrimoniales), sino tan solo la función de satisfacción, por ser la única que conviene a la reparación de los daños morales (al respecto, véase Orgaz, Alfredo: "El Daño Resarcible", Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1967, páginas 188-189). En consecuencia, debe declararse que la suma fijada por el a-quo resulta suficiente para tal finalidad y que por lo tanto debe mantenerse tal fijación, declarando sin lugar el reclamo del señor Representante del Estado."

g) Legitimación para reclamar

Para hablar de legitimación activa en el reclamo de daños morales, es necesario establecer la distinción entre el daño moral directo, que es la afectación extra-patrimonial inmediata causada a la víctima. Y, el daño moral indirecto, que sería la afectación extra-patrimonial, sufrida por los familiares de la víctima.

De acuerdo a nuestra legislación, los herederos pueden pretender, por medio de la sucesión una indemnización por daño moral, como retribución del dolor sufrido por el causante antes de su deceso cuando así hubiere ocurrido, o bien por derecho propio en caso de que sean sus allegados quienes hayan experimentado ese sentimiento por la irreparable pérdida del ser querido.

En resolución No. 612-07 de las 9:00 hrs del 24 de agosto 2007, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en proceso ordinario interpuesto por la sucesión de un capitán de aeronave, contra el Estado, con el objeto de que se indemnice a la viuda e hijos del piloto, el daño moral, se resolvió: En primera instancia, se declaró responsable al Estado por la muerte del capitán y se le condenó al pago de daño moral a favor de la viuda e hijos y al daño patrimonial. En segunda instancia, fue revocada en cuanto al daño moral y patrimonial concedido a la viuda e hijos y se condenó al Estado al pago de daño moral sufrido por el occiso y al patrimonial, pero a favor de la sucesión. Asimismo señaló el tribunal se debía rebajar el monto pagado por el Instituto Nacional de Seguros a la viuda.- En el agravio que interesa, el Estado señala que **“existe impedimento para que la Sucesión demandante pueda reclamar el pago de daños y perjuicios, porque el piloto falleció instantáneamente y no sufrió”**.

La Sala Primera, en cuanto a la legitimación activa hace referencia a los damnificados directos que son los que sufren un daño inmediato o sea la víctima y

los indirectos que son los que experimentan los parientes de la víctima por su especial relación o vínculo. Se analiza la doctrina sobre los damnificados indirectos en cuanto a dos posiciones:

La primera que el daño moral es personalísimo, por lo que puede ser reclamado únicamente por la víctima, por ese motivo en el caso de muerte instantánea, el derecho de indemnización no ingresa al caudal hereditario de los sucesores, en este caso los herederos únicamente pueden pedir la indemnización por el dolor o padecimiento que les causa la muerte del causante. **“ a) los herederos no pueden iniciar una acción por daño moral, si el causante no la entabló estando en vida, b) no obstante, sí pueden continuar la que ya hubiere incoado el de cujus.”**

La posición doctrinal amplia, admite que los herederos puedan solicitar el daño moral sufrido por ellos y el padecido por la víctima, sobre todo en los casos de muerte sobrevinida después del accidente, porque la reparación conlleva una indemnización patrimonial, esta posición tiene asidero en la transmisibilidad de los derechos patrimoniales. **“...consideran que ningún ordenamiento jurídico puede negar tal transmisión, pues si el derecho al resarcimiento del daño no patrimonial deriva de una agresión a la vida del de cujus, nace a la vida jurídica de manera inmediata en cabeza del mismo, y al ingresar al patrimonio se transmite a sus herederos...”** .

Se extrae de la sentencia indicada de la Sala Primera, que la indemnización de todo menoscabo ingresa al patrimonio del afectado o de terceros, bien sea de manera directa cuando el tercero es considerado directamente ofendido; o indirecta, de conformidad con el artículo 134 de las reglas sobre responsabilidad civil de 1941, contempladas en el Código Penal, porque establece que el derecho de exigir reparación se trasmite a herederos. O sea, los herederos tienen derecho a la acción resarcitoria derivada de los hechos ilícitos causante del daño.

Por otro lado, las obligaciones civiles que nacen de delitos y faltas se rigen por las disposiciones del Código Penal y en esa materia no se limita la indemnización a favor del perjudicado directo, pues se concede también a acreedores alimentarios o a herederos legales del ofendido.

CAPITULO III

DAÑO RESARCIBLE EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Sección I: Aspectos Procesales

1.- Factor de Atribución:

Sobre el particular la tratadista Matilde Zabala indica: **“En el actual estadio de evolución jurídica, ya no se duda de que se aplica la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores...”** ⁴⁵.

Así entonces, el tema de la responsabilidad por daños causados ha evolucionado, hoy día el elemento relevante es el daño ajeno y su reparación, con el propósito de satisfacer el principio de justicia, según el cuál nadie puede perjudicar a otro sin causa que lo justifique.

La responsabilidad subjetiva basada en la culpa del responsable ha ido cediendo lugar a una responsabilidad objetiva que no se fundamenta en la conducta reprochable, sino que atribuye responsabilidad por el riesgo del obrar o por el peligro de ciertas cosas, que utiliza el hombre en su actuar cotidiano, debido al progreso científico y tecnológico.

El desarrollo de la responsabilidad por daños ocasionados en un accidente de tránsito, no ha sido la excepción, porque ante un percance automovilístico, surge la responsabilidad objetiva por riesgo, en virtud de ser considerados los autos en movimiento tan peligrosos como un arma de fuego, debido a que es una de las principales causas de mortalidad.

En nuestro país, antes de la promulgación de la Ley de Seguro Obligatorio, la víctima estaba en la obligación de demostrar que el accidente había sido culpa del conductor, para obtener la indemnización por los daños causados. Pero luego surge la figura híbrida en cuanto a la responsabilidad objetiva y la subjetiva. La primera prevé la reparación de daños sufridos con ocasión de un accidente de tránsito, sin necesidad de demostrar la culpabilidad, pues el seguro obligatorio

⁴⁵ Zabala de González, Matilde. 1991. Persona Casos y Cosas en el Derecho de Daños. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ammurabi S.R.L. Pág. 143.-

responde en forma limitada, independientemente de que el percance haya sido con o sin culpa del conductor. Esta situación se verifica en el artículo 49 de la Ley de Tránsito por vías públicas y terrestres vigente, que establece:

“El seguro obligatorio de los vehículos cubre la lesión y la muerte de las personas, víctimas de un accidente de tránsito, exista o no responsabilidad subjetiva del conductor. Asimismo, cubre los accidentes producidos con responsabilidad civil, derivados de la posesión, uso o mantenimiento del vehículo. En este último caso, esta responsabilidad debe ser fijada mediante los procedimientos establecidos y ante los tribunales competentes.”⁴⁶

No obstante, si el damnificado pretende una suma mayor a la prevista por el ente asegurador, debe demostrar que el accidente fue causado por dolo o culpa, negligencia o imprudencia del conductor (responsabilidad subjetiva), en cuyo caso el propietario del vehículo debe pagar la indemnización total, a no ser que el vehículo este asegurado con póliza voluntaria de responsabilidad, ya que en este supuesto la responsabilidad es trasladada al ente asegurador.

La reparación de daños provenientes de un accidente de tránsito, se encuentra prevista en la materia específica, en el numeral 187 de la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres, el cuál se relaciona con los artículos 1045 y 1048 del Código Civil. El primero ordinal citado en lo que interesa dispone: **“El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable”⁴⁷**. El segundo numeral, se refiere al deber de reparación de daños y perjuicios, por quién los ocasione ya sea por dolo, falta, negligencia o imprudencia y el tercer ordinal se refiere a las lesiones o muerte de una persona con una máquina o vehículos.

Una situación muy particular que hemos observado con la reforma a la ley de tránsito mediante Ley No. 8696 del 17 de diciembre del 2008, es la siguiente: Para el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados en un percance automovilístico, expresamente el numeral 189 de la Ley 7331, disponía se debe acudir a la vía civil, obviamente cuando ya existía sentencia firme en sede de tránsito o penal que determinaba al responsable. Ahora, para responder al cobro que pretenda el

⁴⁶ Artículo 49 Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A, Catorceava Edición, San José, Costa Rica, enero 2009, pág. 52

⁴⁷ Artículo 187 Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A, Catorceava Edición, San José, Costa Rica, enero 2009, pág. 162.-

damnificado, se contaba con el vehículo del responsable, el cuál incluso fue gravado ante el registro de propiedad de bienes muebles, desde el momento en que la autoridad judicial recibió el parte o la denuncia, esa disposición se mantiene en el artículo 189 de la Ley de Tránsito vigente, al igual que el momento a partir del cuál procede el levantamiento del gravamen, antes artículo 193 ahora 194, o sea cuando ya conste la cancelación, renuncia o sustitución de garantía a satisfacción del tribunal, de las indemnizaciones civiles y las multas.

Pareciera de lo expuesto, no existió modificación alguna, sin embargo, la realidad es otra, porque ahora las multas establecidas en la ley de tránsito son muy elevadas, esa situación es posible impida que el vehículo del responsable garantice el pago de las indemnizaciones civiles, porque si el dueño del mismo no cancela las multas impuestas, el acarreo y custodia del vehículo ante el retiro de circulación de automotor, antes de haber transcurrido tres meses desde la firmeza de la sentencia y los quince días de la publicación del edicto, el vehículo será donado a organizaciones de bienestar social registradas, a escuelas, o colegios públicos o al Instituto de Aprendizaje. Artículo 144 de la Ley de Tránsito de Vías Públicas Terrestres vigente.

2.- Escenarios Procesales

a) Ejecuciones Civiles por accidentes de tránsito

Esta vía es la utilizada cuando existe condena en los asuntos por infracciones a la ley de tránsito, los cuales son de conocimiento de los Juzgados de Tránsito especializados, donde la condena siempre se hace en forma abstracta, por ese motivo la parte debe acudir a la vía civil a liquidar y demostrar los daños producto de la infracción, sin embargo, pueden provenir también de condenas en abstracto impuestas en la vía penal cuando el percance no solo ocasionó pérdidas materiales, sino que también provocó lesiones y hasta la muerte de alguna persona, según el trámite establecido en el artículo 693 del Código Procesal Civil.-

Así entonces, una vez que existe sentencia firme que determina el responsable del percance y del pago de los daños ocasionados, deberá la víctima acudir a la jurisdicción civil a realizar el cobro de los daños y perjuicios, situación así prevista en el numeral 190 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Ya en

sede civil, el damnificado no puede limitarse a la condena abstracta dictada por el Juez de Tránsito, debe especificar y demostrar los daños causados a la integridad psicofísica o en la salud. Demostradas las lesiones, debe proceder el juzgador a fijar la indemnización, tomándose en cuenta el tipo de lesión sufrida o sea la gravedad, así como la edad, ocupación, trabajo o actividad a la que se dedicaba antes del percance, modo de vida acostumbrado, responsabilidades a cargo, entre otras, con el fin de procurar que el resarcimiento de los daños sea integral.

b) Acción Resarcitoria en vía Civil y Penal

Como se indicó en el apartado anterior, la acción indemnizatoria puede dirigirse contra el propietario registral del vehículo por responsabilidad objetiva en la vía declarativa, o bien ejercerse la misma en el proceso penal cuando se ha ocasionado lesiones leves o hasta la muerte. Este tema será abordado con mayor amplitud en el apartado denominado “escenarios procesales”.

3.- Legitimación

Se refiere a uno de los presupuestos de fondo para la procedencia de las pretensiones en un proceso, analizable junto al derecho y al interés actual. La legitimación ad causam constituye la relación sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. **“...El demandado debe ser la persona a quien corresponde por ley oponerse a la pretensión del actor o frente a la cual la ley permite que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda y el actor, la persona que a tenor de la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial no exista o le corresponda a otro...”**⁴⁸. Este presupuesto lo es en forma activa o pasiva, la primera se refiere a la parte actora y el segundo a la parte demandada.-

⁴⁸ López Casal Yuri. 2002. El proceso de Ejecución de la sentencia de tránsito por colisión en la jurisprudencia. Primera Edición. Costa Rica: Investigaciones Jurídica, S.A., Págs. 47 y 48.

a) Legitimados para reclamar la reparación (activa)

En nuestro país de acuerdo con la jurisprudencia⁴⁹ existe discusión sobre cual sujeto cuenta con legitimación para accionar como parte actora en un proceso de ejecución de sentencia por accidente de tránsito, así tenemos que unos han indicado que:

a.1) El legitimado activo es el propietario registral o al sujeto cuya escritura se encuentre anotada y pendiente de inscripción ante el registro, del automotor aún y cuando no haya sido partícipe en el accidente.

a.2) Otros han señalado que el legitimado es el conductor del vehículo no propietario, no causante del percance.

Respecto al primer criterio, resulta correcto en cuanto que los daños y perjuicios ocasionados al vehículo que participó en la colisión y del cual el conductor resultó absuelto en el juzgado de tránsito, solamente podría reclamarlos el propietario de dicho vehículo. En relación al segundo criterio también es correcto porque se trata de una legitimación limitada a ciertas pretensiones como sería las costas o pretensiones por daño moral por daños físicos en las que el conductor se vio afectado en forma directa aunque no sea el propietario del automotor dañado.

En conclusión tanto el propietario del vehículo como el conductor no propietario dependiendo de la pretensión que se aspira pueden tener legitimación tal y como se indicó líneas arriba.

Sobre éste tema (legitimación activa), la ley derogada número 7331 reformada por la ley 7833, publicada en gaceta número 205 del 22 de octubre de 1998, artículo 189 establece: **“La acción para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen con el accidente y el cobro de las costas, debe ser establecidos por el perjudicado o su representante, ante el tribunal civil competente”** .

Los anteriores parámetros para establecer la legitimación activa, se pueden ampliar ya que en los accidentes automovilísticos la mayoría de las veces son violentos, lo que conlleva a que las consecuencias indemnizatorias pueden ocasionar grandes proporciones económicas, por cuanto existen tanto afectaciones

⁴⁹ Al respecto consultar votos del Tribunal Primero Civil de San José: 795 del 9-8-2006 de las 7:55 hrs; 024 de 22-1-2003 7:45 hrs; 156 del 26-2-2003 de las 8:15 hrs; 340 del 3-11-2002 de las 10:45 hrs; 747 8 del 20-6-2001 de las 8:30 hrs; 724 del 15-6-2001 de las 7:35 hrs; 713 del 13-6-2001 de las 8:00 hrs. Y de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia la numero 92 de las 15:25 hrs del 9-11-1994.-

materiales como espirituales que pueden surgir del acaecimiento de un evento dañoso de este tipo. Tema que será ampliado en el acápite en que se desarrollarán las pretensiones, porque la legitimación dependerá de lo pedido.-

b) Legitimado para responder (pasivo)

Se refiere al sujeto que debe responder por los daños, perjuicios causados y que ha sido condenado de forma expresa en la sentencia de tránsito por colisión, ya que no es posible responsabilizar a terceros que no han sido procesados al pago de extremos concedidos. Esta situación es de gran relevancia en los asuntos de tránsito porque se debe separar la responsabilidad del conductor no propietario del vehículo que causó el percance y la responsabilidad del propietario registral del automotor. En relación al primero es el que casi siempre se condena en la sentencias de tránsito por ser el responsable de la colisión y el segundo por su parte, que por cierto es el que mayor confusión trae a los ejecutantes, ya que no podría ser traído a la ejecución por cuanto no fue parte procesal en el asunto de tránsito. Sin embargo, esto no quiere decir que no pueda ser responsabilizado porque de conformidad con el artículo 1048 del Código Civil y el numeral 188 de la ley de tránsito vigente, establecen la responsabilidad objetiva y solidaria por riesgo creado, no obstante, debe acudir a la vía declarativa para una condena. Así lo ha expuesto la jurisprudencia patria al indicar: **“...En un proceso de ejecución de sentencia, la labor del juzgador no debe sobrepasar los límites de la condenatoria del fallo que se ejecuta; es decir, no se puede resolver en contradicción con lo ejecutoriado. No puede ser de otra manera, pues la etapa del contradictorio quedó superada precisamente con la sentencia que se ejecuta, sin que sea posible debates sobre el fondo y menos aun acerca de la persona responsable de los daños y perjuicios, como el caso que nos ocupa. En otras palabras, la ejecución sólo puede dirigirse contra la parte condenada en forma expresa y en los términos mencionados en el fallo...”**⁵⁰.

⁵⁰ Ver votos del Tribunal Primero Civil números: 979 del 20-9-2006 de las 9:20 hrs, 410 del 10-5-2006 de las 7:40 hrs, 788 del 13-5-2004 de las 13:10 hrs, 1125 del 7-10-2005 de las 8:20 hrs, 080 del 15-2-2006 7: 55 am.-

Sección II: Extensión y Determinación del Daño

Como bien es sabido, desde tiempos antiguos, -por no decir desde la creación del hombre-, el conocimiento ha sido uno de los tesoros más buscados por el hombre, fue ese anhelo que hizo al hombre conocedor del bien y del mal, y desde ahí, no ha cesado en esa constante a través de la historia. Y, es que el conocimiento, genera poder, poder sobre el entorno, incluso sobre el mismo género humano, y el conocimiento en las diferentes áreas, como la ciencia, la tecnología, la economía, la geología, etc., ha permitido al ser humano tener una mejor calidad de vida, y el derecho no escapa a esa función.- En ese sentido, si bien nadie puede alegar ignorancia de las normas que lo rigen, es también una realidad, que no todos conocen los derechos y obligaciones vigentes en el grupo sociocultural del que forman parte, ya sea para hacerlos efectivos o cumplirlos. Muchas veces el desconocimiento que se pueda tener sobre un tema jurídico, hace que se inutilicen esos derechos, y en este caso, el derecho a una reparación integral cuando se sufre un daño, que puede desembocar en un desmedro permanente de la persona humana, que a la larga se manifiesta en una menor calidad de vida.-

De ahí que, resulta importante, estudiar y analizar los diferentes tipos de extremos que pueden ser reclamados a título de daños y perjuicios, provenientes de un percance de tránsito y que como veremos no se limita a los daños materiales, ya que la ocurrencia de un accidente automovilístico puede ocasionar lesiones físicas y hasta la muerte de una persona y tener una serie de repercusiones, a nivel económico y moral.

Este tema tiene que ver con la extensión de la responsabilidad del condenado en la sentencia de tránsito que se mide en relación a las consecuencias del hecho dañoso, así serán las inmediatas aquellas que resultan según el curso natural y ordinario de las cosas y serán mediatas aquellas consecuencias que resultan en conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La inmediatez es una cuestión de lógica y experiencia, por ejemplo la muerte en un accidente de tránsito es la consecuencia inmediata aunque transcurra un cierto tiempo entre el suceso y ese resultado.

La extensión del daño en materia de accidentes de tránsito tiene que ver con todos los daños, afectaciones que puede desencadenar un accidente de tránsito y que la parte actora puede solicitar en etapa de ejecución de sentencia o en su caso

en la vía declarativa de derechos cuando se aspira al pago de indemnización por responsabilidad objetiva de un tercero que no participó en la colisión.- Así tenemos:

a) Daños Materiales

Ante un accidente de tránsito, el culpable debe pagar a quién no es responsable, los daños materiales ocasionados al automotor, cuya reparación conlleva el costo por compra de repuestos y el pago de mano de obra por su instalación. Lo anterior en el entendido de que el vehículo admita la reparación, que sea susceptible de ser reparado para que quede como estaba antes del accidente. En este sentido la jurisprudencia admite como pretensión por repuestos y mano de obra únicamente cuando el vehículo según la magnitud o extensión del daño sea reparable, por lo que la partida por daños materiales no procede cuando hay pérdida total del automotor. Ver sobre el particular, voto No. 1693-L de las 8:30 hrs del 19 de enero de 1991; 154-L de las 7:50 hrs del 27 de febrero de 2002. Posición que aún se mantiene, así en voto No. 631 del 28 de junio de 2006, todos del Tribunal Primero Civil de San José.

Si la reparación del automotor o en caso de pérdida total del vehículo, se cubre por medio del seguro que tiene el automotor, como lógica consecuencia el demandado o responsable de los daños tendrá que cubrir el monto del **deducible**. Esto es que si el automotor causante de la colisión se encuentra asegurado por daños a terceros, el propietario del vehículo dañado recibe por parte del Instituto Nacional de Seguros la indemnización correspondiente, rebajando un cierto porcentaje por concepto de deducible, por lo que este monto es un saldo no cubierto a cargo del dueño de la póliza por lo que debe pagar ese deducible.

Otra partida como efecto inmediato del vehículo que estuvo en reparación, es el **lucro cesante o los perjuicios** que se encierran dentro del daño material, y es el tiempo efectivo de reparación que es aquel tiempo en que el vehículo estuvo en el taller para ser reparado, por lo que este supuesto es posible cuando el vehículo puede ser reparado y no hubo pérdida total. Lo que realmente interesa es el período indispensable para la reparación del automotor, que no necesariamente coincide con todo el tiempo en que el vehículo estuvo en el taller ya que puede romperse el nexo causal y podrían ocurrir otras circunstancias como la falta de repuestos, falta de dinero para el arreglo o el atraso en el trámite del reclamo ante ente asegurador,

lo que no podría cobrarse al responsable en virtud de no ser esas circunstancias responsabilidad del obligado en la reparación del automotor. En otras palabras el tiempo efectivo de reparación gira en torno a la magnitud de los daños ocasionados. Ver en este sentido votos No. 1693-L de las 8:30 hrs del 19 de noviembre 1991, el 979-M de las 8:05 hras del 5 de agosto de 1998 y 0373 de las 7:45 hrs del 13 de mayo 2009, todos del Tribunal Primero Civil de San José.

Esta indemnización generalmente la diferenciamos de los daños materiales, sin embargo, a criterio de las suscritas los perjuicios como el lucro cesante están inmersos dentro del daño entendido éste como la consecuencia de la lesión de un bien merecedor de tutela por parte del ordenamiento.

La indemnización por el tiempo de no uso del vehículo dañado y que está en reparación deviene porque el titular debe sustituirlo por otro medio de transporte, esta partida procede porque además de la sustitución que se tuvo que hacer por otro vehículo o transporte público como el taxi, con el propósito de cubrir necesidades como son las actividades normales de un hogar, traslados al colegio, supermercado, visitas a familiares, esparcimiento recreativo, entre otras, ya que en caso de que el vehículo sea taxi o de transporte de carga liviana o pesada, puede cobrarse además de los daños materiales el daño económico o sea el ingreso diario que producen esas actividades por el tiempo que dure la reparación. Ver sobre el particular, voto 217-F de las 7:40 hrs 15 de marzo 2002 del Tribunal Primero Civil de San José. Esto es importante mencionarlo porque como más adelante veremos este tipo de molestias causadas por el no uso del vehículo tienden a confundirse con el daño moral lo que no resulta procedente. Ver sobre el particular voto 193-F de las 7:50 hras del 8 de marzo del 2002. Tribunal Primero Civil.

En cuanto a la indemnización diaria se fija de forma prudencial, depende de si se trata de un vehículo particular o se dedica a dar servicio público, en el caso del primero se toma en cuenta la profesión de la parte actora pero tratando de establecer la indemnización por la necesidad de sustituir el vehículo por otro como el uso de taxi o un renta car alquilando un vehículo con las mismas condiciones. Si se trata de un taxi o autobús dañados, genera mayor rentabilidad por lo que se debe tomar en cuenta un promedio de ganancia diaria en el sector de que se trate, siempre valorando cada situación particular.

Es importante mencionar como punto final, que en aquellos casos en que el vehículo sufre pérdida total, o sea cuando su valor de mercado al momento de la

colisión, es inferior al monto de la reparación, no es procedente el cobro de lucro cesante. Sobre el particular el Doctor Gerardo Parajeles Vindas indica: “...**Se produce pérdida total del vehículo cuando su valor de mercado al momento de la colisión es inferior al monto total de su reparación (incluyendo repuestos y mano de obra). En esta hipótesis, al propietario se le da indemnización en relación con ese valor de mercado, con la reducción del salvamento o valor de rescate (precio del automotor según estado luego del accidente). En virtud de que el vehículo no será reparado, no podría acreditarse tiempo efectivo de reparación y por ende es improcedente el cobro de lucro cesante...**”⁵¹. Sobre este tema se pueden consultar los votos No. 1693-L de las 8:30 hrs del 19 de enero 1991; 99-L de las 8:40 hrs 15 de octubre de 1997, 667-M de las 8:15 del 10 de junio de 1998; 995-L de las 8:40 hrs del 15 de octubre de 1997; 53-M de las 8:55 hrs del 10 de enero 2001 y 152-L de las 7:40 hrs del 27 de febrero del 2002, todos del Tribunal Primero Civil de San José.

Otro de los rubros que comúnmente se solicita, cuando un vehículo es colisionado y dañado, es la **depreciación** de su valor en el mercado, sin embargo, para el otorgamiento del mismo no se puede conceder como una indemnización de pleno derecho, consecuente de la necesidad de reparar un automotor, pues depende del resultado final de la reparación, como en aquellos casos, en que estructuralmente el vehículo no pudo ser reparado y las deficiencias ocasionadas, hacen que su precio de mercado se reduzca. Se concede cuando se ha hecho lo necesario para reparar el automotor y éste queda con desperfectos perdiendo su valor. Se acota que, muchas veces reparar un vehículo conlleva el cambiar piezas viejas por nuevas lo que redundaría en un mayor valor del vehículo, no siendo lo mismo reparar un vehículo usado que un automotor nuevo, en éste último caso, puede implicar que aún reparándolo efectivamente existe depreciación por el daño estructural que conlleva la reparación de un vehículo del año, como por ejemplo que queden huellas del enderezado y pintura efectuados. Ver sobre el particular votos del Tribunal Primero Civil de San José, No. 552-F 8:45hrs del 18 de mayo 1990; 1584-L de las 8:30 hrs del 5 de diciembre 1990; 193-F de las 7:50 hrs del 8 de marzo 2002 y el 962-L 8:00 hrs del 31 de julio 1998.-

⁵¹ Parajeles Vindas, Gerardo. 2002. Proceso de Ejecución de Sentencia. Primera Edición. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., pág. 241.

b) Lesiones a la Integridad física o daño biológico

En cuanto a su noción, Matilde Zabala de González nos indica que **“la lesión a la integridad psicofísica de la persona implica un daño en el cuerpo o en la salud, es decir en la composición anatómica o en el desenvolvimiento funcional o fisiológico del sujeto.”**⁵² .- Señala esta autora que en la doctrina y jurisprudencia italiana se expresa como “daño biológico” al perjuicio inferido a la normalidad y plenitud de la existencia del sujeto y que resulta más correcto hablar de lesión a la integridad psicofísica como presupuesto de daños resarcibles (morales y patrimoniales).-

En resumen las lesiones, consisten en el daño causado a la integridad física o en la salud de una persona. Así tenemos entonces que las lesiones son aquellas que han causado mutilación o inutilización de un miembro u órgano, como por ejemplo la privación del sentido de la vista, del oído, las deformidades (daño estético), la impotencia, la esterilidad, las enfermedades nerviosas o sicosomáticas, insomnio, trastornos mentales y cualquiera otra lesión permanente o no de la persona en cuanto entidad biológica.

Como bien se ha expuesto, en la doctrina Italiana, el daño biológico constituye: **“la lesión de la integridad psicofísica y de la salud de la persona”**⁵³. La reparación de este tipo de daño no se funda en la materialidad de la lesión sino más bien en la importancia jurídica de los intereses perjudicados, así se reconoce la reparación de este daño en caso de lesión al derecho fundamental de la salud o de integridad física.

La integridad física es importante para que la persona humana, pueda llevar una normal convivencia y desarrollar sus actividades individuales y sociales. De ahí que los derechos a la vida, a la salud, se protegen como derechos fundamentales del ser humano en todo el orbe, dando el derecho de esa forma mecanismos para su protección, tanto preventiva, como resarcitoria, frente a posibles lesiones.- Los indicados derechos fundamentales se encuentran regulados en los artículos 21 de la Constitución Política, que establece: “la vida humana es inviolable”. Así como los numerales 45 y 46 ambos del Código Civil, que se refieren al derecho a la integridad

⁵² Zabala de González. Matilde. 1993. Resarcimiento de Daños. Vol. 2. 2da Edición. Buenos Aires: Editorial Hammurabi. SRL. Pag. 71

⁵³ Rozo Sordini, Paolo Enmanuele. 2002. El Daño Biológico. Bogota, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Pág. 93.

física. Así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del 22 de noviembre del 1996, que en su artículo 5 declara que **“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y moral”**.-

Retomando la conceptualización inicial del daño, dada en la presente investigación, no debemos confundir las lesiones a la integridad física y síquica de la persona, con los daños resarcibles que esas lesiones producen, al versar el daño sobre las consecuencias o efectos disvaliosos de la violación del derecho, bien o interés de la víctima. Así pueden darse daños como: gastos terapéuticos, secuelas incapacitantes, o aminorantes ulteriores, perjuicio espiritual, entre otros.-

En materia de lesiones en accidente de tránsito en nuestro sistema jurídico no existen baremos o tablas que determinen cuánto vale la pérdida de un brazo o de un ojo y ello resulta lógico como veremos porque las lesiones físicas no valubles per se, por lo que la indemnización debe determinarse valorando las repercusiones de la lesión como por ejemplo, los gastos por asistencia médica, si se desempeñaba alguna actividad productiva que se interrumpió, secuelas futuras y sus implicaciones en la orbita económica y existencial del sujeto, y si esas secuelas son temporales o permanentes.

En realidad lo que se quiere decir con esto es que, por ejemplo la pérdida de un órgano o la lesión física causada no es lo que se indemniza, porque se trata de órganos o de bienes del ser humano que están fuera del comercio de los hombres, por ende no tienen valor económico, lo que realmente se indemnizan son las consecuencias patrimoniales o morales que sufre la víctima de las lesiones. De ahí que, cada una de esas variables, debe ser examinada en forma individual, debido a que la realidad existencial de cada víctima es diversa, aunque se trate de una misma lesión, debido a la distinta manera en que incide el acto lesivo en sus vidas.-

Sobre el tema de lesiones la autora Matilde Zabala, hace una clasificación muy interesante, así tenemos que ella se refiere a las **“lesiones en el cuerpo o en la salud”**, entendiendo por las primeras las lesiones en el cuerpo que perturban la composición anatómica del sujeto y las segundas o sea el daño en la salud es el que afecta su normal funcionamiento.⁵⁴ Aunque una lesión puede participar de ambas características.

⁵⁴ Zabala de González. Matilde. Resarcimiento de Daños. Vol. 2. Op. Cit. Pag.75

También nos habla la citada autora de las **lesiones psíquicas**, que afectan la salud anímica del ser humano.

En relación a las lesiones físicas, podemos encontrar diferentes tipos de repercusiones en la vida de las personas, así tenemos:

b.1) Gastos por Atención Médica, Hospitalaria,

Quirúrgica y farmacéutica

Se refiere a todos aquellos gastos que en caso de lesiones a la integridad psicofísica, incurrió el damnificado para recibir la atención médica, hospitalaria, quirúrgica y medicamentos, necesarios para la curación o alivio de la víctima. Esos gastos en los que tuvo que incurrir la víctima, deben ser resarcidos por el responsable del percance automovilístico. Artículo 128 de las reglas sobre responsabilidad civil de 1941, contempladas en el Código Penal.

A la par del valor económico por la intervención quirúrgica, es procedente el daño moral por el sometimiento a la cirugía por el sufrimiento, los dolores, molestias, angustias ante los peligros o inconvenientes de toda operación. Se trata de todos los gastos que representó el tratamiento y la recuperación de la salud.

Es importante mencionar que como gasto económico, también se puede incluir ante la mutilación de miembros, el costo que representa la compra de aparatos especiales como sillas de rueda, bastones, muletas, aparatos para la audición en caso de pérdida de ese sentido, así como todos aquellos que sean necesarios de acuerdo al tipo de impedimento con el cuál ha quedado la víctima.

b.2) Reparación por daño estético (perdida del chance

moral y laboral)

El daño estético es un género de detrimento corporal, que constituye la modificación del estado físico de la persona, que implica una alteración desfavorable desde el punto de vista estético.

Para el ser humano constituyen atributos no solo la salud y la posibilidad de cumplir diversas funciones existenciales, sino que también interesa la armonía de la composición anatómica y la gracia de la dinámica corporal. Por lo que la perfección física tiene una gravitación personal y una trascendencia social, y su alteración

repercute anímicamente creando sentimientos de complejos, de inferioridad, introversión exagerada, influye en aspectos de la vida de relación (productiva o laboral), debido a la importancia que hoy día se le da al aspecto físico de las personas y que muchas veces es tomada como la carta de presentación para la obtención de un empleo y de un estatus social.

La armonía física es un bien deseable socialmente para la vida de relación, especialmente cuando el lucimiento del cuerpo resulta necesario y en forma individual en nuestra relación de pareja. Por lo que es motivo de mortificación cuando su normalidad o belleza se encuentran afectadas.

Resulta digno objeto de protección la integridad física de las personas y por ende indemnizable cualquier detrimento de su personalidad física.

El concepto jurídico actual de la lesión estética no solo engloba la belleza y armonía a la perfección física, sino también la de normalidad o regularidad, siendo estos últimos atributos de ordinario a todos los seres humanos.

Sobre el particular Matilde Zabala de González, señala que: **“se computa como perjuicio estético toda modificación exterior de la figura precedente o alteración de esquema corporal, aunque no sea desagradable ni repulsiva. El desvalor ínsito al daño estético no es únicamente lo “feo”, “deformante”, “repugnante” o “ridículo”; si además, lo “extraño”, “raro”, “anormal” e, inclusive, lo “distinto” con relación a la presentación física anterior al hecho.”**⁵⁵.

La lesión estética puede ser anatómica o funcional, o ambas y se requiere de cierta subsistencia o estabilidad temporal de la alteración física, por lo que deben concurrir huellas, vestigios, luego de la etapa de curación, por ese motivo no se incluyen las hinchazones, excoriaciones, o heridas que pronto van a cicatrizar, aunque estos perjuicios también son indemnizables, pero no como daño estético.

Es importante acotar que la lesión estética no debe tener como presupuesto que sea permanente por cuanto si existe la cirugía reparadora, se deben indemnizar los perjuicios transitorios y las consecuencias patrimoniales y morales que la lesión produjo en ese intervalo, como por ejemplo el costo de la cirugía estética.

En cuanto a la pérdida o perturbación por daño estético, es resarcible con prescindencia del sexo, edad, estado civil, sin embargo, estos son factores que

⁵⁵ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Vol. 2. Op. Cit. Pág. 170.

deben tomarse en cuenta en la determinación del alcance del daño y en la cantidad de la indemnización. Así influye la juventud del damnificado, que la belleza es más deseada en el sexo femenino así como en aquellos casos en que la belleza es muy notable en el desempeño laboral, en estos casos los daños son más graves e intensos que en otras situaciones. Por ejemplo una lesión puede que no produzca daño económico sino gravita en la actividad productiva del sujeto, pero desde la perspectiva del daño moral si hay un menoscabo de las afectaciones legítimas de la víctima al vincularse con la integridad y normalidad corporal.

Tratándose de daño estético con cicatrices en el rostro, se puede concebir como parte de la indemnización la prestación de servicios regulares de cosmetología, con empleo de productos específicos indicados para la lesión de que se trate, ello con el fin de disimular cicatrices permanentes en el rostro.- En este caso la eficacia de la indemnización tiene como fin procurar recursos para la terapia, curación, intervención quirúrgica u otro procedimiento de reversión, así como también para la disimulación de los efectos dañosos. Es importante mencionar en este punto que la indemnización por una intervención quirúrgica, puede cobrarse aún y cuando no se haya realizado, siempre y cuando haya certeza de que se va a efectuar en el futuro, para lo cual debe probarse la utilidad y necesidad para corregir las secuelas antiestéticas. Con respecto a la cirugía correctiva, no resulta procedente acumularla junto a secuelas irreversibles o permanentes de la lesión, porque son excluyentes entre sí. Sin embargo, si a pesar de la cirugía estética no devuelve a la víctima el estado que tenía antes del accidente, si resulta procedente el cobro de las dos.

A la par del valor económico por la intervención quirúrgica, es procedente el daño moral por el sometimiento a la cirugía por el sufrimiento, los dolores, molestias, angustias ante los peligros o inconvenientes de toda operación.

Deben distinguirse las lesiones que generan un dolor físico o que causen una desfiguración o deformidad física (daño a la salud), y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo)⁵⁶, en este caso se refiere específicamente al daño estético. Aunque, en ambas situaciones se trata de lesiones a la entidad física de las personas y da como consecuencia un daño a la persona, que no solo ocasiona daño físico, sino

⁵⁶ Gasperti, Luis De y Morello, Augusto Mario. Tratado de Derecho Civil. Responsabilidad Extracontractual. Buenos Aires: Ed. Tea. pág. 78.

que puede tener repercusiones en su estado espiritual, considerándose al ser humano en su triple dimensión; espiritual, físico y social.- Sin dejar de señalar, que el daño estético también repercute en el patrimonio de la persona, al impedirle realizar sus labores habituales, o por el gasto que representó el tratamiento y la recuperación de la salud.

En muchos casos la perfección o regularidad corporal, suele ser un instrumento necesario para desarrollar actividades lucrativas y puede ser útil y deseable en cuanto a un desempeño laboral, por lo que la lesión estética se vera acompañada del perjuicio laboral y hasta de pérdida de chances laborales a raíz de la inseguridad con que queda la víctima y la desventaja ante otros sujetos en el mercado.

La pérdida de chance debe ser entendida como la disminución de posibilidades laborales que disponía la víctima antes del accidente con independencia de la concreta acreditación del desempeño de la actividad, por lo que la indemnización por pérdida o disminución del chance no requiere estricta demostración de la imposibilidad de desarrollar una cierta actividad productiva, basta la desventaja o inferioridad que suscita la situación estética del damnificado dentro de las oportunidades que ofrece el mercado laboral.⁵⁷ En otras palabras, no requiere de prueba directa la pérdida de chance por tratarse de un hecho que se infiere in re ipsa.

Puede ocurrir que la desfiguración afecte la psiquis de la víctima, perturbando su equilibrio mental con poder causal sobre su aptitud laborativa o fuerza moral de trabajo.

La lesión estética también tiene repercusión económica (lucro cesante), al impedir o limitar la vida laboral actual o futura del sujeto, por lo que puede ser fuente de incapacidad y con desmedro patrimonial o disminución de ganancias.

Como consecuencia de un daño estético, se puede presentar una pérdida o disminución del chance matrimonial, que debe ser tenido en cuenta como daño moral y puede afectar tanto a hombres como mujeres. Así indica Orgaz: **“el hombre joven y soltero que a causa de las lesiones recibidas en un acto ilícito, ve perdidas o disminuidas sus posibilidades de matrimonio –por ejemplo, en su capacidad generativa o aún en su rasgos fisonómicos o en su contextura**

⁵⁷ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Vol. 2. Op. Cit. Pág. 217.-

general, por lesiones gravemente deformantes- debe ser indemnizado de la frustración de sus naturales aspiraciones íntimas y de sus ilusiones de constitución de una familia”⁵⁸.

Sin embargo, también puede perjudicar si el estado civil de la víctima, es casado (a) y la indemnización por daño estético debe cubrirse, ya que el daño en el rostro de una persona no solo cuenta para llegar al matrimonio con la relatividad del caso, sino para ser feliz en él y consigo mismo. No obstante, no debe quedar por fuera, las implicaciones que puede tener en la afectación de las relaciones íntimas y sexuales aún fuera del vínculo conyugal.

De otra parte, la lesión estética constituye una fuente de perturbación en la vida de relación de la persona ya sea en vida solitaria o en la interpersonal, importan las aptitudes o cualidades físicas para realizar actividades como deportes, paseos, amistades, donde interesa la belleza, la normalidad, la agilidad, el dinamismo psíquico y corporal. El menoscabo de la vida de relación si bien puede tener repercusiones materiales y morales, importa su comprensión para redimensionar con justicia la indemnización a acordar, ya sea en el perjuicio patrimonial o moral.

Ante el daño moral por una lesión estética, lo que se resarce no es la pérdida o menoscabo de la armonía corporal, ni el dolor del lesionado, sino la proyección existencial de la persona a partir o desde su cuerpo, cuyo equilibrio se quebrantó a raíz del menoscabo estético. Este daño es un menoscabo prácticamente inevitable y por lo tanto debe ser indemnizable, aun y cuando no existan repercusiones económicas.

Este tipo de daños como consecuencia de la lesión, se dan con mucha frecuencia en los accidentes de tránsito, debido a la siniestrosidad con la que ocurren los mismos, por lo que debe plantearse en forma adecuada la petitoria, considerando todas las implicaciones que puede generar una marca indeleble en el rostro o en alguna parte expuesta del cuerpo.

El daño estético no es indemnizable per se, o sea la lesión estética en cuanto tal, sino que puede dar origen a daños resarcibles tanto morales como patrimoniales. En síntesis, lo resarcible ante un daño estético, no es la belleza o normalidad física, sino sus repercusiones espirituales y económicas.

⁵⁸ Orgaz, Alfredo. 1967. El Daño Resarcible. Buenos Aires: Editorial Depalma, Págs. 74 y 75.

b.3) Reparación por incapacidad temporal o permanente

Las lesiones ocurridas con ocasión de un accidente de tránsito, pueden provocar una incapacidad temporal o permanente en las víctimas, entendida la incapacidad como la afectación de actitudes naturales, pudiendo ser su origen anatómico o fisiológico o una combinación de ambos. Es permanente la incapacidad que perdura a pesar de la asistencia brindada a la víctima, implicando secuelas anormales que se extienden por el resto de la vida del sujeto. Es transitoria o temporal cuando es posible la recuperación de la víctima.

El resarcimiento de ambas incapacidades es indudable, cuando las lesiones han dejado vestigios aminorantes del sujeto ya sea transitoria (temporal) o permanente, en el primer supuesto se trata, reiterando, de aquellas lesiones que han provocado un menoscabo transitorio a la víctima como el impedimento de realizar sus labores habituales como el trabajo que es lo que comúnmente se solicita e indemniza en accidentes tránsito; en cuanto a las segundas, el menoscabo permanece en el tiempo y superan la etapa terapéutica inicial.

Sin embargo, como se ha venido desarrollando en esta temática cualquiera de las incapacidades antes mencionadas, afectan no solo las actividades habituales, sino también las familiares, recreativas, de esparcimiento, así como el tiempo de ocio y la vida íntima de la persona en el área sexual, debido a la imposibilidad para realizar el acto sexual o al menos gozarlo a plenitud.

Es importante recordar, que la incapacidad sea temporal o permanente, debe haber dejado secuelas aminorantes, ya que es posible que una lesión permanente no sea incapacitante como en algunos supuestos ante un daño estético, por ejemplo una cicatriz en el antebrazo si se es locutor de radio, diferente sería si se trabaja en la televisión y la parte afectada es el rostro o una parte visible, que incide en las labores a la que se dedica el damnificado.

La incapacidad temporal y la permanente suelen medirse en relación a las potencialidades productivas del sujeto, es decir a su dimensión económica o material de su existencia, lo cual resulta restrictivo, ya que la afectación es más amplia proyectándose tanto en la vida individual y social de la víctima (vida de relación).

Es importante hacer la diferencia en cuanto se puede solicitar dichas afectaciones en forma separadas, por cuanto un niño o anciano que no tienen vida útil laboral, siempre sufren algún tipo de incapacidad en su vida en relación, como podría ser para el niño no poder jugar o ir a la escuela y en el anciano el no poder desplazarse a la iglesia o a reunirse con sus amistades.

A nivel jurisprudencial en nuestro país, se ha reconocido la reparación por el rubro de incapacidad solamente la disminución que importe una lesión patrimonial, midiendo el aspecto del trabajo, no así las otras actividades de la víctima y la proyección que tiene el accidente sobre la persona, por cuanto no se tienen antecedentes que se haya solicitado este rubro y que se haya hecho pronunciamiento.

b.4) Adaptación del hogar y del vehículo

Ante lesiones graves producidas por un accidente de tránsito, como la paraplejía, o las amputaciones, resulta inexcusable escuchar al arquitecto respecto de las necesidades de adaptación del hogar del discapacitado grave.⁵⁹

En ese mismo sentido, se puede pensar que si el vehículo es una herramienta indispensable para la ejecución de su trabajo, resulta necesario la adquisición o remodelación de ese automotor con las condiciones necesarias de acuerdo al tipo de necesidades especiales con que haya quedado el damnificado.

En ambos casos el legitimado para el cobro de esos daños que derivan del percance vehicular, puede solicitar el valor en dinero del costo que representa hacer ese tipo de adaptaciones.

b.5) Reparación por vestimenta destruida o deteriorada

en el accidente

La víctima de lesiones físicas puede reclamar el valor de la vestimenta destruida o deteriorada en el accidente aunque no aporte prueba directa de su inutilización, cuando las circunstancias del hecho permiten inferir ese perjuicio, esto es, cuando aparece como necesario o probable dentro del contexto fáctico del suceso y se infiere re ipsa, así por ejemplo en los accidente donde el peatón es

⁵⁹ Iribarne, Héctor Pedro. *La prueba en el Juicio de Daños a la Persona*. Revista de Derecho de Daños. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores. Pág. 80 y 81.

investido o la persona fue despedida del vehículo, siendo que por la índole y gravedad del impacto o golpes sufridos, conducen a la convicción razonable sobre la rotura o deterioro de la ropa.

b.6) Reposición de anteojos

Al igual que la reparación por vestimenta, puede aplicarse cuando los anteojos de la víctima han quedado inservibles esto por la caída o ruptura al tratarse de objetos frágiles, sin embargo, para este rubro es necesario demostrar el uso efectivo de los anteojos que eran indispensables y que se utilizaban en forma permanente.

b.7) Gastos por movilidad de la víctima o parientes

Para el caso de lesiones de la víctima en que se hace necesario la concurrencia a centros médicos para curaciones y citas médicas, es lógico pensar que ha utilizado vehículos apropiados, por lo que es resarcible lo gastado en taxis u otros medios particulares de traslación debido a la naturaleza de la afectación que ha tornado imposible o dificultoso el desplazamiento en medios de transporte públicos o propios.

No parece razonable pedir este tipo de indemnización cuando el proceso de curación se limita a la permanencia en el centro hospitalario y a la convalecencia en el domicilio.

En el caso de que el damnificado posea su vehículo propio o de un pariente, lo indemnizable serán los mayores gastos como el combustible, gasto generado por la utilización del vehículo con una finalidad terapéutica.

b.8) Gastos del acompañante de la víctima internado

Esta indemnización es posible, cuando sea hace necesaria la presencia de otra persona que colabore en la atención del paciente internado víctima del accidente, ya que como bien sabemos ni siquiera en los mejores centros médicos la atención es constante y sobre todo en aquellos casos en que se requiera de una atención especial debido a las lesiones sufridas, y en especial en los primeros días, por eso resulta resarcible los gastos de traslado, alojamiento y comida del

acompañante de la víctima. Ejemplo de este tipo de indemnización se puede dar en el caso del esposo que por obligación moral y jurídica, tuvo que atender a su esposa accidentada y que se encuentra en un centro hospitalario lejos del lugar de residencia. El acompañante de la víctima, es entonces considerado un damnificado indirecto.

b.9) Gastos por servicio doméstico

Debe considerarse como parte de la prestación indemnizatoria el costo del servicio doméstico que fue menester emplear en la casa como consecuencia de las lesiones o muerte, incluso para cuidar a los hijos pequeños en caso de que la madre lo hiciera o simplemente por imposibilidad a raíz de las lesiones sufridas, de que una persona puede realizar sus quehaceres domésticos. Por lo que, debe atenderse también los efectos que la incapacidad tiene en el reclamante y en su núcleo familiar.-

Aparte de contratar personal para la realización de tareas domésticas impedidas o suspendidas a raíz del hecho, también se puede pensar en contratar personal especializado para la atención del paciente víctima, como el caso de una enfermera o análogos.

El pago de este gasto no será permanente, se limitará al tiempo que la víctima requirió de la atención o de la utilización de servicios domésticos por imposibilidad, a no ser que la lesión le haya ocasiona un impedimento permanente que le impida retomar o continuar su vida, sin la asistencia de esas personas.

La necesidad de enfermería o análogos dependen de la afección sufrida, aún y cuando la asistencia haya sido dada por familiares o allegados, ya que no existe obligación de mantener esas prestaciones para beneficiar al responsable del daño.

En relación a los gastos por servicios domésticos, debe demostrarse que la víctima realizaba esas actividades hogareñas, que el suceso ha impedido ese desempeño y que la contratación de ese servicio no es algo habitual con prescindencia del hecho.

Esta reparación no se limita solo al caso de que la víctima sea ama de casa o madre de familia, sino también al supuesto a que esta debió interrumpir su actividad hogareña para atender al damnificado (padre, hijo o esposo). Un aspecto importante que se debe mencionar es que el damnificado se trate de un hombre, que antes del

hecho realizaba tareas domésticas, por no ser un hecho habitual a nivel sociológico, la prueba debe revestir mayor carácter.

Además de que la contratación puede inferirse de la naturaleza de las lesiones que hacen presumir la necesidad de este gasto, también puede aportarse recibos o contrato laboral por escrito en caso de existir, y prueba testimonial también. En nuestro medio, ante ayuno de prueba del gasto por servicio doméstico, se puede fijar de acuerdo al salario mínimo legal, según decreto al respecto.

b.10) Rehabilitación y Gastos Terapéuticos

Este tipo de daños, que son patrimoniales mediatos y que consisten en aquellos gastos terapéuticos en que debe incurrir el damnificado en un accidente de tránsito, con el fin de recuperar cuando sea preciso la salud o incolumidad dañada en cualquier grado que resulte lesionada.

Los gastos por rehabilitación o gastos terapéuticos, deben tener un fin curativo, las erogaciones deben ser razonables y tener una relación de causalidad, es decir conectarse con las lesiones producidas por el hecho. No obstante, también podría incluirse dentro de este gasto, la resarcibilidad cuando medie un deterioro de la víctima precedente al hecho, o sea, cuando el accidente ha introducido una cuota de agravación. Esto es, cuando el accidente de tránsito ha influido para agravar los males que la víctima ya padecía.

Es importante acotar que los gastos de rehabilitación o terapéuticos son procedentes, aún y cuando no exista seguridad en que el damnificado va tener resultados positivos, siendo independientes del resultado de la rehabilitación.

Por otro lado, siempre se deben resarcir aunque la víctima cuente con un seguro que cubra este tipo de contingencias, sea privado o público.

El juzgador debe velar porque la indemnización no sea abusiva, excesiva o desproporcionada, ya que la reparación integral del daño, no implica la configuración de un enriquecimiento sin causa o abuso del derecho. El damnificado no puede pretender buscar el mejor de los servicios, lo que no quiere decir que deba entonces acudir a un servicio de baja calidad, debe ser proporcional, tomando en cuenta que la finalidad es la reparación, tratando de volver las cosas o bienes afectados al estado anterior del accidente.

De lo expuesto podemos concluir, que la parte estaría legitimada para hacerse acreedor de este extremo, cuando logre demostrar la necesidad de la terapia o la rehabilitación, así como el costo de la misma, siendo en este caso la prueba útil y pertinente, la científica, consistente en el criterio médico que determine su necesidad y valor. Así entonces, la terapia o la rehabilitación podría ser un gasto futuro que como expusimos líneas arriba siempre debe ser resarcido.

Un aspecto importante que se debe tomar en cuenta es que la condición socioeconómica de la víctima no debe tomarse como parámetro al momento de fijarse la indemnización, porque el menoscabo corporal y el derecho a subsanarlo no depende de la fortuna del ofendido, se trata de un daño a la salud ocasionado por un tercero y nada justifica limitar el alcance de la responsabilidad del obligado y restringir la plenitud del derecho resarcitorio de acuerdo a las posibilidades económicas del damnificado.

En aquellos casos en que el damnificado en un accidente de tránsito, haya recibido por parte de una institución pública como la Caja Costarricense de Seguro Social, la rehabilitación o terapia necesaria, pese a que la víctima contaba con seguro social debe el responsable pagar por ello, si la entidad aseguradora decide ejercitar el cobro.

Si el ofendido recibió la atención médica, hospitalaria, quirúrgica y hasta de rehabilitación, pese a no ser asegurado, la institución de salud procede al cobro de esos servicios, por ello el responsable debe asumir esos gastos también, según así lo consideramos.

Dentro de los gastos terapéuticos, encontramos tratamientos médicos de diversa índole, remedios, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, tratamiento psiquiátrico y medicación conexas, renovación o cambio de prótesis etc, en éste último caso sucede cuando se trata de una persona menor de edad que necesita renovar bianual la pierna ortopédica hasta su total desarrollo físico.

Si los gastos terapéuticos futuros no fueron demandados y si surge necesidad de determinados tratamientos o de intervenciones con posterioridad a la primera demanda, nada impide se puedan petitionar en otra acción, porque la causa generadora es la misma, pero los daños solicitados nunca antes fueron pedidos.

b.11) Daño a la Vida de Relación

Esta noción parte de la realidad humana, y es que el género humano vive en el mundo y con los demás. Se refiere a la dimensión social, llena de relaciones humanas, que no necesariamente involucran la parte laboral, sino otros campos, como lo son: los familiares, los recreativos, deportivos, artísticos, culturales, religiosos, sexuales, comunitarios, culturales, etc.

La doctrina mayoritaria ha definido el daño a la vida de relación como **“el daño que una persona física padece a causa de una lesión de su integridad psicofísica o de la salud, y que consisten en la disminución de las posibilidades del sujeto de ejercer su personalidad en el medio social”**⁶⁰. Se trata de un tipo de daño a la salud, entendida esta como un estado completo del bienestar físico, mental y social, por lo que la lesión a la salud implicaría no solo la afectación biológica, sino también las turbaciones a la alegría de vivir, al placer de gozar de la existencia.

Ante ello, es que la determinación de daño resarcible no debe circunscribirse en el caso de las lesiones, a la disminución de la capacidad laboral, sino que debe fijarse el resarcimiento tomando en cuenta a la persona humana en su integralidad. Así las cosas, constituye una figura autónoma de daño, o sea es indemnizable además del daño a la salud.

Este tipo de daño puede encontrar su fuente tanto en la lesión a la integridad psicofísica como de cualquier otro bien de la personalidad, como por ejemplo una lesión al honor.

Este daño al ser autónomo jurídicamente, tiene su repercusión en la posibilidad de la víctima de servirse en las relaciones sociales, en sus capacidades físicas y mentales naturales, debido a la limitación a la libertad de actuar en actividades extralaborales o en la vida de todos los días.

Dentro de las relaciones que se pueden ver afectadas, se encuentra la afectación que puede sufrir la víctima en su relación familiar, así como en la relación con sus compañeros de trabajo, amigos y hasta vecinos, es decir si ha incidido el hecho en la normalidad de la vida social de la víctima.-

⁶⁰ Rozo Sordini, Paolo Enmanuel. 2002. El Daño Biológico. Bogota, Colombia: Universidad Externado de Colombia, Pág. 95.

El daño a la vida de relación, puede producir repercusiones materiales o espirituales, o ambas y al tratarse de un acto lesivo, debe alegarse para ser tomada en cuenta a la hora de establecer la indemnización.

Es indudable que una incapacidad temporal, permanente y por reagravación tiene incidencia en toda la vida de relación, así por ejemplo, una invalidez que hace necesario el uso permanente de silla de ruedas, puede tener afectación en la capacidad laboral, en el deterioro deportivo, así como en la capacidad para procrear o mantener relaciones sexuales, etc, afectando la capacidad integral del sujeto.

b.12) Afectación que le impidió o impide realizar el acto

sexual o al menos el disfrute a plenitud.

En cuanto a la imposibilidad permanente de mantener relaciones sexuales, en el derecho italiano, se ha admitido su invocación no solo por la víctima inmediata del accidente, sino también por el cónyuge. El comportamiento doloso o culposo de un tercero que ocasiona a una persona casada la imposibilidad de mantener vínculos sexuales es inmediata y directamente lesiva, al suprimir el derecho del otro cónyuge a tales relaciones, cual derecho-deber recíproco, inherente a la persona.⁶¹

Esta imposibilidad de mantener relaciones sexuales, ya sea fuera o dentro del matrimonio caen dentro del ámbito de las afecciones legítimas del sujeto y por supuesto constituyen menoscabos espirituales, a ser indemnizados como daño moral.-

Tratándose de terceros afectados por esa imposibilidad, no debemos perder de vista que las afecciones a reparar serían aquellas legítimas, por lo que no se podría amparar situaciones no legítimas como sería el caso de la concubina o amante de la víctima que pretenda ese tipo de indemnización.

Es importante mencionar que este tipo de afección puede provenir tanto de las lesiones físicas o psíquicas y que pueden ser permanentes o transitorias.

b.13) Reagravación

En el caso de una reagravación puede tratarse de una dañosidad que se prolonga en el tiempo al englobar todas las consecuencias posteriores previsibles,

⁶¹ De Giorgi, Danno alla persona. En revista di diritto civile. 1987, No.4, pa.475 citado por Zabala de González. Matilde, Resarcimiento de Daños. Op Cit. Pag. 469.

que no pueden por ende considerarse como etapas nuevas distintas o independientes y sí como simple prolongación o desarrollo en el tiempo de un curso causal perjudicial (nexo de causalidad), ya perfilados en un momento anterior. Por lo que, se trata de un daño futuro cierto, pues son lesiones diferidas pero subjetivamente anticipables, ya que la acción se encontraba expedita para cubrir las derivaciones futuras previsibles.

Dentro de esta modalidad, puede hablarse también del daño continuado, que es jurídicamente único aunque se desenvuelve en un lapso de tiempo y a través de diversos actos materiales partiendo de un único hecho productor, existiendo continuidad, por lo que existe una dañosidad continuada cuando se llega a demostrar una causa única con un único hecho productor, con una sucesión prolongada de consecuencias perjudiciales que solamente se van haciendo visibles con el tiempo. Lo que da la inseguridad sobre el volumen y la cantidad de los daños, ya que es posible existan algunos que no han surgido, pero es evidente que se trata de etapas nuevas no previsibles del perjuicio.

Así entonces, tratándose de lesiones de agravación paulatinas o lesiones permanentes consolidadas, puede darse una reversión que exija un menoscabo económico futuro como una intervención quirúrgica.

Sobre el particular, el autor Héctor Pedro Iribarne, ha señalado que el agravamiento del daño, posterior a la sentencia, ha sido acogido favorablemente en algún caso. Sin embargo, el problema de la revisión del daño parece alterar la inmutabilidad de la cosa juzgada, que se considera necesario punto final de un proceso concebido como estático e instantáneo.⁶² .-

Para obviar los problemas de inmutabilidad de la cosa juzgada, en caso de lesiones variables, como la reagravación, la solución práctica sería que cuando se presenta una modificación intrínseca del daño, se debe tomar en cuenta la variabilidad a la hora de evaluar la indemnización, si es suficientemente cierta, de forma que cuando la variación previsible es una agravación debe ser comprendida en la demanda y ser tratado como un daño futuro cierto.

En cuanto a este punto se ha discutido a nivel jurisprudencial en Argentina, acerca de si resulta admisible o no la indemnización de daños posteriores al mismo. La tratadista Zabala de González, en obra citada, señala que la demanda debe

⁶² Iribarne, Héctor Pedro. La prueba en el Juicio de Daños a la Persona. Op. Cit. Pág. 95

comprender la agravación previsible de la situación lesiva y si ella no fue anticipable subjetivamente por el actor, debe procurarse introducir la situación como hecho nuevo dentro de los límites comprendidos por el ordenamiento procesal. No obstante, en aquellos casos en que la modificación o reagravación no fue pedida, los principios de preclusión y congruencia impiden que la sentencia pueda incluir la cuota de agravación. En tal caso, la reagravación podría ser reclamado en otro juicio y no podría oponerse la defensa de cosa juzgada material, porque representa un nuevo perjuicio o agravación que no ha sido materia en el primer pleito al ser una causa sobrevenida.

Esto se justifica cuando los daños no han sido conocidos por el pretensor, ya que la demanda debe contener todos los perjuicios previsibles, o sea los presentes y futuros que vendrán con alta probabilidad. En resumen, quiere decir que los daños previsibles, deben ser necesariamente peticionados en la demanda y solo en aquellos casos en que los mismos no se puedan preveer, pueden ser solicitados en nueva demanda, de no ser así la ejecución de sentencia sería un asunto de nunca acabar, lo que provocaría indudablemente inseguridad e incerteza jurídica.

Ahora bien, en nuestro país, no existe interpretación normativa en que se haya analizado este punto en concreto, pero si existe norma que prevé esta posibilidad, ya que el artículo 41 de la Constitución Política se refiere a la reparación del daño integral, lo que hace posible el otorgamiento de una indemnización por reagravación al ser parte del daño causado. Un ejemplo típico de un estado de reagravación, es el caso de un joven que a raíz de un accidente de tránsito sufre de cuadraplejia, ya que la reagravación es indudable, debido a la progresiva afectación del funcionamiento de todo su organismo. Lo anterior en caso de lesiones físicas y que decir de la reagravación en el estado ánimo o espiritual de la persona, cuando la reagravación se presenta tiempo después a raíz de las secuelas sufridas.

En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la ley de riesgos del trabajo, se establece la posibilidad de entablar un nuevo proceso cuando la persona ha sufrido de una reagravación del estado anterior que le produjo un accidente de trabajo o enfermedad laboral, con el propósito de obtener nuevas indemnizaciones a raíz de la variación sufrida en su estado de salud. Incluso, la Sala Constitucional estableció que para pedir una reagravación en esta materia no opera la prescripción, ya que es imposible determinar cuando surge el estado de

reagravación. Así en voto No. 7727 de las 14:44 hrs del 30 de agosto del 2000, la Sala dispuso:

“A modo de ver de la Sala, estas normas permiten ofrecer una solución equitativa para los intereses de los trabajadores, porque califican como protegida por el sistema, toda agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes o enfermedades laborales. Esta calificación de la aparición de secuelas o consecuencias resulta importante, porque precisa en qué condiciones tendría derecho a obtener indemnizaciones adicionales el trabajador que sufriera un accidente o enfermedad laboral, pues si no es directa, no es inmediata o no es indudable, lo cual estaría a cargo de opiniones profesionales especializadas, carecería de la protección legal. Y es en ese sentido, que la Sala estima que el plazo de dos años a que se refiere el artículo 264 cuestionado, resulta inconstitucional, toda vez que pondría un límite de tiempo irrazonable, enervando que quien "médicamente" tenga el derecho (por el carácter de directo, inmediato o indudable), lo pierda, en tanto que la modificación agravante, como la llama esta norma, se produzca cuando haya transcurrido ese corto plazo, para el que realmente no se descubre justificación, salvo la de evitar a la entidad aseguradora deba cubrir la readecuación de las indemnizaciones otorgadas, es decir, cubra las adicionales que correspondan con motivo de aquélla. ...Por lo demás, no debe preocupar el hecho de que con esta sentencia se abra el plazo cuestionado, pues lo que verdaderamente interesa, a los efectos de que se haga justicia en el caso concreto, es que la modificación agravante sea consecuencia directa, inmediata e indudable de la situación previa por la cual había sido dado de alta el trabajador, como lo exige el artículo 195 y no el momento en que aparece, porque aunque resulte obvio, hay que decir que esta materia –salud- no está bajo control del trabajador. En otras palabras, lo determinante del derecho es la conexidad que exista entre la nueva situación (modificación agravante) y la previa (accidente o enfermedad). Solamente así podemos decir que se cumple el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política que manda se imparta justicia pronta y cumplidamente, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, entendiendo el apelativo "leyes" como sinónimo de ordenamiento jurídico, direccionado por la propia Constitución, con sus valores y sus principios.”

Ahora bien, pese a que no existe norma expresa que autorice el inicio de una nueva demanda, ante una reagravación no previsible, consideramos es posible, porque como bien apuntamos líneas arriba, al referirse el numeral 41 de la Constitución Política a la reparación integral del daño, se puede fundamentar en esa norma el resarcimiento de una reagravación, ya que la causa generadora fue el

percance automovilístico, que afectó la integridad psicofísica, ahora reagravada, por ese motivo, y el responsable debe asumir esas consecuencias. Por ello, no es posible alegar violación a la inmutabilidad de la cosa juzgada, porque aunque existe identidad en los sujetos y la causa, lo cierto es que el objeto es distinto, pues ahora lo que se pretendería es una indemnización por reagravación en la integridad física o psíquica, o en ambas.

Para lo anterior, únicamente se requiere de una interpretación normativa sin restricciones, ya que no existe suficiente fundamento para dar un trato distinto a las lesiones producto de un riesgo de trabajo y de un accidente de tránsito, pues en ambos casos existen menoscabos a la integridad psicofísica del ser humano. Con esto no queremos decir, se deba aplicar la ley de riesgos del trabajo para asuntos provenientes de accidentes de tránsito, pues no es siquiera necesario. La normativa que tenemos interpretada acorde a la realidad social y el contexto histórico, es suficiente para amparar un reclamo como el indicado.

c) Lesiones a la integridad síquica o daño síquico

También la integridad y normalidad síquica constituye una dimensión de objeto de protección jurídica, y por ende, se pueden generar consecuencias indemnizatorias del hecho que la menoscaba.- Por lo que interesan también, las lesiones síquicas como fuentes de daños resarcibles.- El daño síquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente.⁶³

En esa línea, puede comprender desequilibrios pasajeros, situaciones estables o accidentales y transitorias, en todo caso implica una perturbación de la normalidad del sujeto y trasciende la vida individual y de relación.- Siguiendo a la autora de cita, existe la posibilidad de que la víctima de un accidente de tránsito experimente un daño exclusivamente síquico, sin mediación de lesiones corporales. Por ejemplo, se puede pensar en una grave crisis nerviosa a raíz del accidente, un impacto emocional que puede perdurar en el tiempo, que por la fuerte impresión queden secuelas como molestias nerviosas, insomnio, desasosiego, inseguridad.⁶⁴

⁶³ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Op. Cit. Pág. 231

⁶⁴ Mosset Iturraspe, Responsabilidad por Daños, Tomo 4, Pág. 135 citado por Zabala de González en Resarcimiento de Daños. Op. Cit. Pág. 232

De forma que, la lesión síquica constituye fuente de daño moral. Dentro de las secuelas síquicas de un accidente podemos encontrar las neurosis postraumáticas que pueden ser neurosis de angustias, obsesivas y depresivas. De las encefalopatías postraumáticas podemos encontrar cefaleas, parestesias, disminución de agudeza visual, vértigos, hiperexcitabilidad, que se manifiesta en irritabilidad, emotividad frágil, angustia, depresión reactiva, hipocondría, atención fatigable y sensación de vacío encefálico con mareos.- También cambios de ánimo de alegre a taciturno.

Paolo Enmanuel Rozo Sordini, indica que el daño síquico se manifiesta en una pluralidad de formas que van desde la neurosis traumática hasta la depresión, desde la anorexia o bulimia hasta la esquizofrenia, desde la agorafobia hasta las dificultades relacionales y de aprendizaje.⁶⁵ Y que, las funciones síquicas afectadas son: el conocimiento, atención, memoria, inteligencia, percepción, pensamiento, afectividad, instinto, voluntad, movimiento.- Siguiendo a este mismo autor, se pueden tener como afectaciones: el aumento o disminución de peso, reducción de la posibilidad de bañarse, vestirse, alimentarse, afectación de la vida de relación como un daño sexual de origen síquico.

Por supuesto, tales lesiones síquicas deben ser científicamente comprobadas para que proceda su resarcibilidad, por lo que no basta con enunciarlas en la demanda, hay que ofrecer prueba científica de ellas y demostrar esa disminución de la personalidad de la víctima del accidente, ya sea por medio de perito medico legal, siquiatra o sicólogo.

En este apartado, se distinguen las lesiones síquicas de base orgánica y las lesiones síquicas o neurosis traumáticas, proviniendo las primeras de una lesión cerebral, como conmoción, contusión, y hemorragias, por lo que, tratándose de lesiones con una base cerebral o medular físicamente constatables, su existencia y relación causal con el accidente o hecho, es verificable sin dificultad.- Las lesiones síquicas en estricto sentido, son las neurosis traumáticas, en las cuales no hay lesión orgánica, se refieren al componente emotivo del trauma, como el terror o espanto.- Son producidas por un exclusivo mecanismo síquico.- Este tipo de lesiones genera daños resarcibles por constituir perturbaciones patológicas del sujeto con relación causal con el accidente.⁶⁶

⁶⁵ Rozo Sordini. Paolo Enmanuel. 2002. El Daño Biológico. Op. Cit. Pág. 283

⁶⁶ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Op. Cit. Pág. 238 y 239.

Sin embargo, debe valorarse con cautela, por parte del juzgador, esta pretensión, por cuanto pueden darse neurosis simuladas o sobresimuladas, es decir lesiones síquicas en apariencia, debido a la mala fe o apetencia de la indemnización, y se presenta aunado a ello, el problema de la dificultad probatoria para distinguir las verdaderas neurosis traumáticas.

La relación causal de este tipo de lesión, debe tener como antecedente un shock físico o la agresión traumática que implica el accidente como acción brusca y violenta, generándose los trastornos síquicos a nivel subjetivo, siendo la neurosis traumática, la más frecuente en accidentes automovilísticos.

Entre las lesiones síquicas se apuntan: el histerotraumatismo, la neurastenia traumática o psiconeurosis traumática, que supone un estado emotivo o angustioso y las neurosis de susto o espanto o psiconeurosis de terror que es una reacción emocional frente a grandes catástrofes.⁶⁷- La depresión reactiva ante eventos traumáticos dramáticos, de un daño físico muy grave como la pérdida de un miembro o función, entre ellos la paraplejía.

El problema de las lesiones síquicas aludidas está en la intangibilidad del daño o en la ausencia de signos exteriores o palpables que llevan a no reconocer su realidad, por lo que falta la certidumbre del daño al provenir éste de la intimidad de la conciencia, y pertenecer al mundo del espíritu o de la interioridad del sujeto. Ese es el principal obstáculo para su resarcibilidad, la dificultad probatoria, lo que no significa de ninguna manera que sea un daño incierto.

El examen médico es fundamental, a efectos de individualizar el estado patológico del sujeto, después del accidente, y puede ser acompañado de la prueba testimonial que indique la alteración del carácter de la persona después del accidente.

El juzgador, para establecer una relación de causalidad debe analizar, que las alteraciones síquicas deban tener una causa adecuada en el hecho producido, estableciendo si de las características del hecho se infiere la afectación alegada. Por ejemplo, si el accidente produjo consecuencias desastrosas y la víctima queda en imposibilidad de conducir, debe admitirse como efecto muy probable, el miedo, la inseguridad o el temor a transitar o conducir habitualmente un automotor. En fin,

⁶⁷ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Op. Cit. Pág. 243 y 244

debe analizarse en todo caso, la causalidad adecuada, que no implica siempre seguridad total, sino una razonable probabilidad objetiva de ocurrencia.

Ahora bien, resulta claro y razonable, que el derecho de daños no puede resarcir supersensibilidades, ni cualquier desequilibrio o flaqueza o exageradas susceptibilidades, sino que la protección está para las sensibilidades medias o corrientes, ya que una de las características del daño resarcible es que sea jurídicamente significativo. Sin dejar de valorar, que al ocurrir esta afectación en el mundo espiritual, todos los individuos somos diferentes en nuestros padecimientos.

Por otro lado, en relación a la causalidad, hay que distinguir cuáles perturbaciones tienen su fuente en el suceso o se han agravado con él y cuáles obedecen a un curso patológico preexistente en el cual el accidente es solo un detonante, en cuyo caso se responde por la alteración y por la agravación.⁶⁸

Cuando la lesión síquica existe, produce siempre un daño moral, y su presencia afecta el equilibrio espiritual del sujeto, puede disminuir la aptitud laboral del sujeto y para la vida de relación. Siendo la lesión síquica presupuesto material del perjuicio espiritual resarcible y puede ser causa o génesis de daño también patrimonial.

Dada la relación íntima entre lesión síquica y daño moral, no cabe resarcir la misma alteración por ambos conceptos, sino que hay que valorar la enfermedad síquica como un factor que intensifica el daño moral resarcible. Esto es que, se debe computar la gravedad espiritual que representa esa enfermedad anímica para establecer la indemnización, por ende, el daño síquico no constituye un tertium genus o categoría independiente del daño moral o patrimonial. En otras palabras, la lesión síquica no es resarcible per se, sino en sus proyecciones espirituales y patrimoniales.

En realidad podríamos hablar que, de la lesión síquica pueden derivar daños de orden moral y daños de orden patrimonial. Dentro de los segundos tenemos los costos por el tratamiento terapéutico de recuperación y una posible gravitación incapacitante del sujeto. Como daño emergente se pueden citar: los gastos de curación y convalecencia, tratamiento psiquiátrico o terapia psicológica, medicación, e internación en casos agudos.- También puede influir en el desempeño productivo o actividad laborativa de la víctima. Así por ejemplo, la pérdida de un miembro

⁶⁸ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Op. Cit. Pág. 259

puede impedir las ocupaciones habituales y generar un estado depresivo, de manera que independientemente de la incapacidad, se produce una alteración de la personalidad, que debe computarse dentro del daño moral.

Al respecto, Matilde Zabala nos ilustra que en el caso de lesiones síquicas, “la víctima tiene derecho a que se le reembolsen los gastos, presentes o futuros, orientados a su reestablecimiento, y además a lograr una indemnización compensatoria del mal espiritual sufrido entre tanto e inclusive por las molestias inherentes al tratamiento mismo.”⁶⁹. Y en este caso, debe acreditarse la necesidad o la conveniencia del gasto, por lo que la opinión científica debe demostrarlo (prueba pericial).

A la hora de petitionar y conceder el pago de los extremos de incapacidad laborativa y la incapacidad síquica, si influyeron en la capacidad de laborar del sujeto, se debe tener cuidado, ya que en ambas se estaría valuando el mismo daño patrimonial.

La jurisprudencia costarricense, en su mayoría emanada por el Tribunal Primero Civil de San José, ha seguido la línea de no aprobar indemnización por daño moral debido al daño síquico, si no se han producido lesiones físicas a raíz del percance de tránsito. Así lo reitera en la sentencia No. 1072-P del Tribunal Primero Civil de San José, de las 09:00 hrs del 24 de octubre del 2007, por considerarlas secuelas normales y lógicas que deben ser asumidas por el conductor debido al riesgo objetivo de conducir un vehículo en las calles públicas, así indica;

“...V.- En autos se reclama el subjetivo; esto es, la sensación de frustración, congoja, perturbación, impotencia, desasosiego y disgusto en ocasión a un accidente de tránsito. La tesis del Tribunal, en materia de daño moral proveniente de colisiones, gira alrededor de la existencia de lesiones del conductor o acompañante. Se concede producto del sufrimiento de las heridas corporales adquiridas en el choque vehicular y, como valiosos antecedentes, se puede consultar los votos números 1098-E de las 8 horas 55 minutos del 12 de agosto de 1994 y 992-R de las 7 horas 35 horas (sic) del 7 de julio del 2000. Por el contrario, cuando se trata las reacciones propias y lógicas derivadas de un accidente de tránsito, se ha denegado. -... No se pretende cuestionar la existencia de molestias o disgustos luego de un accidente de tránsito, pero en realidad no califican de sufrimientos capaces de justificar una indemnización por daño moral. Se trata de secuelas normales y lógicas que deben ser asumidas por el conductor debido al riesgo objetivo de conducir un

⁶⁹ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Op. Cit. Pág. 271

vehículo en las calles públicas. Desde que se obtiene una licencia y se conduce un automotor, la posibilidad de participar en una colisión es real y permanente. No es un fenómeno extraordinario ni imprevisible. Por esa razón, el daño moral es procedente de mediar lesiones corporales, pero no ocurre lo mismo si el resultado del accidente se limita a daños de carrocería. La existencia de un préstamo para la compra del vehículo, las funciones profesionales y deseos personales respecto a la conservación del automotor son extraños al reclamo e, incluso, no hay razón para que los deba asumir la parte demandada por medio de un daño moral. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca ese extremo para en su lugar denegar el rubro liquidado.” Voto N° 461-N de 8:30 horas del 10 de marzo 2004.”

El criterio expuesto, como se analizará más adelante, resulta errado, por cuanto si existe en el expediente prueba calificada de que existe un daño síquico, que no proviene necesariamente de lesiones físicas, sino de lesiones síquicas, resulta ser un daño resarcible. En este sentido, todo ordenamiento jurídico que pretenda proteger a la persona humana dando énfasis a su intangibilidad y todo sistema de responsabilidad civil que pretenda ser garante de una reparación integral, debe avocarse a resarcir el daño síquico, el que debe ser individualizado y valorado con cautela, debido a la relatividad de la personas y a las posibles simulaciones, que no den lugar a enriquecimientos indebidos, ni a que se quede sin resarcir este importante componente de la persona.

d) Daño Moral

En materia de accidentes de tránsito, resulta resarcible el pago de daño moral, atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta la índole del hecho lesivo y sus repercusiones y las circunstancias personales de la propia víctima, todo ello para acreditar o inferir la existencia del daño moral y su magnitud.

Se pueden tomar en cuenta los siguientes factores objetivos para la determinación de este tipo de daño: el sufrimiento en el momento del suceso tanto físico como psíquico, dolor corporal, temor ante el peligro corrido, miedo a la muerte, pérdida de conocimiento. Los concernientes al período de convalecencia como sería el dolor físico, que suele llevar la etapa terapéutica (curaciones, intervenciones quirúrgicas), así como las molestias inherentes al tratamiento (radiografías, análisis, exámenes), las incomodidades y padecimiento de la

internación hospitalaria, el tiempo de postración física, la inmovilidad y el temor a secuelas corporales indelebles o la incertidumbre de su restablecimiento.

Otros factores vinculados con eventuales menoscabos que subsistirán luego del tratamiento, esto como secuelas no corregibles que inciden en la vida individual, de relación o laborativa. Aparte de la imposibilidad de practicar deportes, la esterilidad o disminución de la potencia sexual, la necesidad de la utilización de prótesis.

En el caso de accidentes de tránsito, es natural que se trate de eventos súbitos, espectaculares, o catastróficos, que generen angustia, y gran temor y hasta consecuencias síquicas patológicas como las neurosis postraumáticas, ya indicadas, y que todo ello genere el pago de daño moral. En relación a las lesiones físicas, es innegable que resulta resarcible como daño moral, los sufrimientos, molestias, incomodidades, tiempo que demanda la curación, aunque los tratamientos sean exitosos y no queden secuelas.

En la valoración del daño moral importa analizar las incapacidades, tanto temporal como permanente y su gravedad, ya que en el daño moral interesa todo lo que es imprescindible, útil y deseable para el desenvolvimiento personal del sujeto. Debe tomarse en cuenta, que no importa la edad del sujeto, para menospreciar el daño moral, si es anciano o persona con salud resquebrajada, por cuanto el hecho puede incidir en acelerar o agravar el proceso de desgaste vital, en cuyo caso sería indemnizable en esa proporción.

Constituyen fuente de reparación, las cicatrices o lesiones estéticas, el perjuicio a la vida de relación, la pérdida de chances económicas y del lucro cesante, en tanto lesionan las afecciones legítimas de la persona, y en el caso de los dos últimos, en tanto que también la privación patrimonial determina angustia a raíz de la imposibilidad de cubrir total o parcialmente necesidades de subsistencia de la víctima y de la familia (pérdida del trabajo). Pueden todas estas situaciones ser indemnizables a título de daño moral, entendidas como situaciones síquicas dolorosas, incómodas, aflictivas, pérdidas de sentimientos o imposibilidad de encontrarse en una condición anímica, deseable, valiosa o normal.

Aquí interesa traer a colación, y concordamos con la doctrina (Bueres, Pizarro, Chiapper de Bas, Junyent de Sandoval, Luque, Lloveras de Resk, Vásquez

Ferreyra, Mosset Iturraspe, Stiglitz y Zabala de Gonzalez)⁷⁰, en que el daño moral, no solo involucra en lo que se pueda sentir, sino también en la pérdida de la sensibilidad del cuerpo, como el caso de una parálisis, descerebrados, o personas en estado de vida vegetativa, o porque no se cuente con discernimiento o capacidad para experimentarlo, en el caso de menores de edad.- Dado que, no es preciso tener conciencia, saber o conocer, la falta de comprensión de ese dolor y de su origen, no excluye la existencia de las consecuencias disvaliosas y el derecho a la resarcibilidad. En el caso del menor de edad, existe un daño moral futuro que sobrevendrá, por ejemplo por pérdida de un ojo, o por pérdida de la capacidad de engendrar.-

En el caso de que, el sujeto pierda a raíz del accidente su capacidad de sentir de modo total, interesa el resultado de la violación y la frustración del interés protegido, por ende, las derivaciones anímicamente perjudiciales de un hecho que engendra responsabilidad civil, siendo el daño moral la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente a aquel en que se encontraba antes del hecho.- En este caso de daño, debe atenderse la repercusión sufrida por la víctima en el sentido jurídico y no en el sentido síquico, por cuanto el primero implica soportar un daño espiritual. En síntesis, el daño moral no reside sólo en lo que el sujeto siente, ya que la pérdida de la capacidad de sentir, significa la privación de un estado anímico valioso y deseable, y por ello ocasiona un daño moral.⁷¹

Sin duda, se concuerda que el anterior supuesto provocado por un accidente de tránsito, constituye la más grave e intensa afectación a la intangibilidad psicofísica del sujeto, después de la muerte, al imposibilitar el desarrollo de las potencialidades intelectuales, afectivas y volitivas, existiendo una anormalidad espiritual lesiva, que por supuesto constituye fuente de daño moral.

En otro orden, la jurisprudencia mayoritaria nuestra, ha sostenido que no existe daño moral cuando del hecho solo ha producido daños materiales al vehículo, sin consecuencias lesivas para las personas. Tampoco la privación del uso del automotor, las molestias y los inconvenientes que se pueden ocasionar por el hecho del accidente generan daño moral resarcible.

⁷⁰ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Op. Cit. Pág. 570

⁷¹ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Op. Cit. Pág. 568 y 569.

En lo que respecta a la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior Civil de San José, tenemos que desde vieja data, se ha reconocido daño moral por efecto de las lesiones provocadas en accidentes de tránsito y así en una sentencia del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda No. 25 de las 15 horas del 2 de enero de 1985, se dispuso:

“Es admisible la indemnización por daño moral... en el caso de los hechos punibles contra la salud o integridad corporal en la medida en que afecten la personalidad física o moral o ambas a la vez, como ocurre sin duda en caso de las lesiones que producen dolores psicofísicos y consecuencias penosas, como son los internamientos en hospitales, postraciones, exámenes y curaciones hechas por extraños, además del sufrimiento moral que produce el sólo hecho de sentirse enferma la persona e incapacitada para labores habituales, a lo cual debe sumarse, como ocurre en nuestro caso, el impacto síquico que produce la impresión repentina de miedo y peligro por la vida en el instante de recibir lesiones físicas con motivo de un accidente de tránsito, por lo que se concede indemnización por daño moral...”.-

En igual sentido, en sentencia No. 1072-P del Tribunal Primero Civil de San José, de las 09:00 hrs del 24 de octubre del 2007, se reitera el criterio del tribunal en cuanto a conceder daño moral solamente en cuanto a lesiones físicas sufridas por el percance de tránsito, no así de las secuelas normales y lógicas que deben ser asumidas por el conductor debido al riesgo objetivo de conducir un vehículo en las calles públicas; como lo son la sensación de frustración, congoja, perturbación, impotencia, desasosiego y disgusto en ocasión a un accidente de tránsito. Para el tribunal no califican de sufrimientos capaces de justificar una indemnización por daño moral. Indica lo mismo en los Voto N° 858 de 7:40 horas del 30 de mayo de 1996, votos números 1098-E de las 8 horas 55 minutos del 12 de agosto de 1994, 992-R de las 7 horas 35 horas (sic) del 7 de julio del 2000, número 1048-E de las 8 horas 45 minutos del 30 de octubre de 1996.

“IV.- Marino Ramírez Fernández condenado a redimir daños y perjuicios que provocara al colisionar automóvil placa TSJ 3017 cuando guiaba vehículo matrícula 159842. Ejecutoria de folios 1 a 9. Freddy Vargas Barquero, dueño registral de este último bien, pide: “ Daño Moral causado por el acto imprudente y falta del deber de cuidado del señor Marino Ramírez Fernández en la suma prudencial de 150000 colones exactos.” Folio 17. La Cámara – criterio de su

mayoría titular – viene manteniendo tesis ortodoxa: utópico reconocer daño moral a quien no experimenta lesiones corporales epílogo de percance de tránsito. Constituye juicio que respeta antañona jurisprudencia, todavía vigente de este Tribunal, pues, dirimiendo conflicto parecido dispuso: “ *El hecho por el que se está cobrando indemnización lo originó la destrucción de un automotor y se reclama daño moral en la demanda que no es procedente porque lo que existió fue un daño que lesionó el patrimonio y que tiene su equivalencia en dinero; es posible que ese hecho causara aflicción a su propietario, desconcierto o incomodidad... de esta manera no es posible considerar que existió lesión en los sentimientos íntimos, ni sufrió lesiones físicas que produjeron daño moral, de tal forma que haya que mitigar el dolor con una indemnización económica.* ” Voto Nº 858 de 7:40 horas del 30 de mayo de 1996. Nada insólito que concurriera a turbar – de momento – ánimo del actor cuando constata deterioro de su vehículo máxime por destinarse a servicio público de transporte remunerado. Aun así, esa contingencia lejos está de entrañar menoscabo a patrimonio afectivo o inmaterial. Lo que sólo ocurriría si una persona sale lesa físicamente del accidente mediante conexión con delito culposo. Código Penal artículo 128. Desde sobredicha perspectiva bien denegada la partida.

V.- Item más. El Colegio ya arbitró: “... La jurisprudencia distingue entre daño moral objetivo y subjetivo, el primero con efectos en la esfera patrimonial y el segundo como indemnización en el campo afectivo o consecuente del sufrimiento provocado por el hecho generador. Este Tribunal ha reiterado, en casos similares, que el daño moral no requiere de prueba para su cuantificación. Por la naturaleza jurídica de ese tipo de daño, el perito calificado para determinar el monto es el propio juzgador, sin que sea necesario acudir a otros medios de prueba. Para ello basta con analizar el hecho generador del daño moral. En autos se reclama el subjetivo; esto es, la sensación de frustración, congoja, perturbación, impotencia, desasosiego y disgusto en ocasión a un accidente de tránsito. La tesis del Tribunal, en materia de daño moral proveniente de colisiones, gira alrededor de la existencia de lesiones del conductor o acompañante. Se concede producto del sufrimiento de las heridas corporales adquiridas en el choque vehicular y, como valiosos antecedentes, se puede consultar los votos números 1098-E de las 8 horas 55 minutos del 12 de agosto de 1994 y 992-R de las 7 horas 35 horas (sic) del 7 de julio del 2000. Por el contrario, cuando se trata las reacciones propias y lógicas derivadas de un accidente de tránsito, se ha denegado. En ese sentido se resolvió: “ *... En efecto, el señor Juez a-quo confunde la naturaleza jurídica del daño moral con el lucro cesante, y la confusión es lamentable porque ésta última partida la había denegado por falta de prueba. El daño moral indemnizable es aquel que proviene del sufrimiento originado en ocasión, en este caso concreto, de la colisión de tránsito. Al respecto no hay prueba de que el actor, producto del accidente, haya sufrido algún dolor susceptible de ser indemnizado. En el escrito de demanda*

el actor lo sustenta en las incomodidades sufridas, junto con su familia, al no contar con el único medio de transporte; pero además de que ese hecho no fue debidamente demostrado, de ser cierto motiva la partida por lucro cesante y no el daño moral. Véase que por el no uso del vehículo (pago de taxi) reclama un monto mensual de veinte mil colones hasta un máximo liquidado de ciento veinte mil colones, lo que constituye precisamente el lucro cesante. Se revoca, por ende, el daño moral aprobado en cien mil colones, para en su lugar denegarlo... ” Resolución número 1048-E de las 8 horas 45 minutos del 30 de octubre de 1996. No se pretende cuestionar la existencia de molestias o disgustos luego de un accidente de tránsito, pero en realidad no califican de sufrimientos capaces de justificar una indemnización por daño moral. Se trata de secuelas normales y lógicas que deben ser asumidas por el conductor debido al riesgo objetivo de conducir un vehículo en las calles públicas. Desde que se obtiene una licencia y se conduce un automotor, la posibilidad de participar en una colisión es real y permanente. No es un fenómeno extraordinario ni imprevisible. Por esa razón, el daño moral es procedente de mediar lesiones corporales, pero no ocurre lo mismo si el resultado del accidente se limita a daños de carrocería. La existencia de un préstamo para la compra del vehículo, las funciones profesionales y deseos personales respecto a la conservación del automotor son extraños al reclamo e, incluso, no hay razón para que los deba asumir la parte demandada por medio de un daño moral. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca ese extremo para en su lugar denegar el rubro liquidado.” Voto N° 461-N de 8:30 horas del 10 de marzo 2004.

...POR TANTO:

Se **REVOCA** la sentencia apelada para **RECHAZAR** partida de honorarios de abogado **CONFIRMANDOSE** en todo lo demás recurrido.

Celso Gamboa Asch

Alvaro Hernández Aguilar
Bolívar

Deyanira Martínez

Nota del Juez Hernández Aguilar

En cuanto a la decisión adoptada en revocar el fallo apelado para denegar el daño moral solicitado, aspectos de índole estrictamente de comprobación probatoria determina como miembro de la Cámara la denegatoria aludida. En materia de accidentes de tránsito no existe impedimento normativo alguno para no acceder al citado reconocimiento a tenor del artículo 41 de la Constitución Política y 1045 del Código Civil puesto que la función resarcitoria debe garantizar la reparación integral de la indemnización tanto en su modalidad patrimonial como moral. En toda cuantificación de daño

moral desde luego que cabe incluir los padecimientos y sufrimientos que hayan sido consecuencia inmediata y directa del hecho materializados en eventuales secuelas psicológicas en relación con la dinámica en que se presenten los hechos. Se insiste que en el caso de autos no se ofreció prueba idónea tendiente a comprobar el daño moral invocado en la demanda lo que determina su rechazo en esta instancia.-

Álvaro Hernández Aguilar

En sentencia No. 003 del 09 de enero del 2008 de las 07:40 hrs, del mismo tribunal, se siguió la misma línea jurisprudencial en voto de mayoría, se estableció lo siguiente:

“ ... Respecto al daño moral, el Tribunal no lo admite en materia de tránsito. En ese sentido ha resuelto: “V.- DAÑO MORAL. Esta partida la sustenta en 4 parámetros: A) sensación de frustración y congoja de observar dañado su vehículo modelo 99 (sacado nuevo de la agencia en el 2000), sin haber cubierto aun el préstamo con el Banco Interfín que lo financió, con los sacrificios que implican para un funcionario público. B) sensación de desasosiego y disgusto provocado por el daño doloroso e intencional sobre un automotor que se esmeraba de tenerlo en las mejores condiciones mecánicas y estéticas. Incluso, añade, tuvo que mantener el vehículo chocado circulando por la falta de repuestos en el país. C) Perturbación producida en el ámbito profesional y laboral al destinar horas de su trabajo para atender los trámites judiciales, de seguro y de taller para la reparación. Ello le provocó, afirma, desconcentración laboral y una sensación de impotencia, angustia y estrés al ver incrementarse el trabajo. D) frustración y perturbación que provoca la contumacia del demandado en no aceptar su culpa o dolo en los daños, para lo cual tuvo una espera de casi un año. Estima el rubro en ¢3.000.000. El accionado se opone porque no puede existir daño moral por un simple “desasosiego o disgusto”. Tampoco por frustración ni congoja. El vehículo quedó bien reparado de la rotura de un foco, la abolladura en la tapa y el bumper . Para el a-quo es evidente la molestia al ocurrir la colisión y fija la partida en ¢150.000. De ese extremo recurren ambos litigantes. El actor pretende e insiste en la suma original reclamada, para lo cual reitera como agravios los argumentos de la demanda. Por su lado, el demandado sostiene la improcedencia del rubro por no mediar dolo y lo aprobado es aun exagerado. La jurisprudencia distingue entre daño moral objetivo y subjetivo, el primero con efectos en la esfera patrimonial y el segundo como indemnización en el campo afectivo o consecuente del sufrimiento provocado por el hecho generador. Este Tribunal ha reiterado, en casos similares, que el daño moral no requiere de prueba para su cuantificación. Por la naturaleza jurídica de ese tipo de daño, el perito calificado para determinar el monto es el propio

juzgador, sin que sea necesario acudir a otros medios de prueba. Para ello basta con analizar el hecho generador del daño moral. En autos se reclama el subjetivo; esto es, la sensación de frustración, congoja, perturbación, impotencia, desasosiego y disgusto en ocasión a un accidente de tránsito. La tesis del Tribunal, en materia de daño moral proveniente de colisiones, gira alrededor de la existencia de lesiones del conductor o acompañantes. Se concede producto del sufrimiento de las heridas corporales adquiridas en el choque vehicular y, como valiosos antecedentes, se puede consultar los votos números 1098-E de las 8 horas 35 minutos del 12 de agosto de 1994 y 992-R de las 7 horas 35 horas del 7 de julio del 2000. Por el contrario, cuando se trata las reacciones propias y lógicas derivadas de un accidente de tránsito, se ha denegado. En ese sentido se resolvió: “ .. En efecto, el señor Juez a-quo confunde la naturaleza jurídica del daño moral con el lucro cesante, y la confusión es lamentable porque ésta última partida la había denegado por falta de prueba. El daño moral indemnizable es aquel que proviene del sufrimiento originado en ocasión, en este caso concreto, de la colisión de tránsito. Al respecto no hay prueba de que el actor, producto del accidente, haya sufrido algún dolor susceptible de ser indemnizado. En el escrito de demanda el actor lo sustenta en las incomodidades sufridas, junto con su familia, al no contar con el único medio de transporte; pero además de que ese hecho no fue debidamente demostrado, de ser cierto motiva la partida por lucro cesante y no el daño moral. Véase que por el no uso del vehículo (pago de taxi) reclama un monto mensual de veinte mil colones hasta un máximo liquidado de ciento veinte mil colones, lo que constituye precisamente el lucro cesante. Se revoca, por ende, el daño moral aprobado en cien mil colones, para en su lugar denegarlo ..” Resolución número 1048-E de las 8 horas 45 minutos del 30 de octubre de 1996. No se pretende cuestionar la existencia de molestias o disgustos luego de un accidente de tránsito, pero en realidad no califican de sufrimientos capaces de justificar una indemnización por daño moral. Se trata de secuelas normales y lógicas que deben ser asumidas por el conductor debido al riesgo objetivo de conducir un vehículo en las calles públicas. Desde el momento que se obtiene una licencia y se conduce un automotor, la posibilidad de participar en una colisión es real y permanente. No es un fenómeno extraordinario ni imprevisible. Por esa razón, el daño moral es procedente de mediar lesiones corporales, pero no ocurre lo mismo si el resultado del accidente se limita a daños de carrocería. La existencia de un préstamo para la compra del vehículo, las funciones profesionales y deseos personales respecto a la conservación del automotor son extraños al reclamo e, incluso, no hay razón para que los deba asumir la parte demandada por medio de un daño moral. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca este extremo para en su lugar denegar el rubro liquidado.” Voto número 461-N de las 8 horas 30 minutos del 10 de marzo de 2004. Además, se puede consultar la resolución número 284-N de las 7 horas 40 minutos del 31 de marzo de 2006. También, de la Sala

Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la número 108 de las 9 horas 40 minutos del 18 de febrero de 2005. Por esas razones, se mantiene su rechazo. Por último, el recurrente advierte de la contradicción entre el considerando VIII y la parte dispositiva. Primero se le exime y luego se le condena. No obstante, para efectos de concederle competencia funcional al Tribunal, debió solicitar la aclaración respectiva a tenor del artículo 158 del Código Procesal Civil. La gestión se echa de menos, indispensable para apelar porque no se puede actuar de oficio. Al no proceder de esa manera, se mantiene lo dicho en el Por Tanto, donde consta la decisión definitiva del juzgador. Sin más consideraciones por innecesario, confirma el fallo impugnado.”

En este mismo sentido, encontramos la resolución No. 2005-00108 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las 09:40 hrs del 18 de febrero del 2005, dentro de un proceso de ejecución de sentencia de tránsito, avalándose el criterio reiterado del tribunal:

“... El artículo 41 de la Constitución Política hace una referencia expresa a un sentido amplio del concepto de daño, al preceptuar como norma de principio general que “ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales ...”. En el mismo sentido el numeral 1045 del Código Civil, respecto de la responsabilidad civil extracontractual -que es la que interesa en este caso-, establece que quien por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un “daño”, está obligado a repararlo junto con los perjuicios. Por su parte, el numeral 1048, también hace una referencia genérica al término daño. De lo anterior se puede inferir que nuestro sistema jurídico reconoce de manera amplia y general el derecho de toda persona a ser indemnizado por los daños infligidos en su persona y en sus derechos, tanto en la esfera patrimonial como en la moral, en todas las dimensiones que esta última esfera puede comprender. El daño, como parte del acto ilícito, o como presupuesto de la responsabilidad civil, doctrinariamente es tratado como un perjuicio a un interés jurídicamente relevante en cualquier esfera de la vida humana y, como tal, merecedor de tutela. Ha sido definido como: “...el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral).” (BUSTAMANTE ALSINA (Jorge) Teoría General de la Responsabilidad Civil, Buenos Aires, Editorial Abeledo - Perrot, octava edición, 1993, p. 167). (...). El punto es entonces determinar si tales agravios pueden estimarse como una lesión a los sentimientos o a las afecciones legítimas del actor, en tanto se entiende que existe un daño moral cuando se

ocasiona una afección de orden sentimental que lesiona derechos de contenido extrapatrimonial inherentes a la persona humana. La Sala concuerda con el Tribunal en cuanto, a los efectos del reconocimiento del daño moral en esta específica materia debe hacerse una clara distinción entre el daño moral en los términos en que ha sido conceptualizado, y aquellas otras lesiones causadas en los derechos e intereses patrimoniales de las personas, cual sucede por ejemplo por la desvalorización venal del vehículo por el solo hecho de la colisión; los gastos extraordinarios en que ha debido incurrir el propietario del vehículo por no contar con su propio medio de transporte; etc... los cuales, como lesiones cuantificables que son, pueden estimarse como daños patrimoniales. Sí debe hacerse la expresa aclaración sobre la existencia autónoma e independiente que tienen el daño moral respecto del patrimonial, en tanto pueden configurarse con total prescindencia uno respecto del otro, al punto que un daño patrimonial no implica siempre y necesariamente el reconocimiento de un daño moral. Es cierto que el daño moral se constituye como un daño *in re ipsa*, es decir que se produce por la sola existencia de la lesión, tal cual sucede con la muerte o las lesiones psicofísicas a las personas; mas, en esencia, el agravio moral se caracteriza por la existencia de dolores o padecimientos íntimos y por ello es que se ha dicho que en los accidentes de tránsito en que no se han producido lesiones o la muerte de personas no procede su reconocimiento, pues lo que se persigue con ese rubro es indemnizar a la víctima de los padecimientos, dolores y molestias que el hecho le provocó en su ánimo y no es dable aceptar, dentro de la normalidad, que en un choque de esta naturaleza en el que sólo resultan daños materiales se origine a una persona aflicciones, sufrimientos o padecimientos de orden espiritual, si con el resarcimiento integral de los daños materiales se reintegra a la víctima en su misma situación. Las congojas, molestias y aún las angustias derivadas de un accidente de tránsito forman parte de los riesgos inherentes o contingencias esperables por el uso de los vehículos, sobre todo en las condiciones actuales de excesivo tránsito vehicular. Esas molestias no significan una lesión en las afecciones legítimas, experimentadas en la intimidad de la persona, que son las únicas que dan lugar a la indemnización del daño moral, pues no toda lesión a los afectos puede ser considerado relevante para ser resarcible dado que ello haría incurrir en la absurda conclusión de reconocer el daño moral en todas las lesiones a los bienes patrimoniales. Para que un interés de afección sea susceptible de tal tutela no sólo debe ser legítimo, sino que debe apoyarse en un fundamento razonable, en el tanto que el derecho no ampara las valoraciones subjetivas que en alguna medida todos los hombres y las mujeres le tienen a los bienes adquiridos por el solo esfuerzo del trabajo que les tomó su adquisición. Esa razonabilidad está dada acorde con el parámetro que brinda la normalidad, es decir, aquello que normalmente se considera que causa una lesión a un sentimiento o a un derecho. En el caso que nos ocupa, el actor reclama daño moral por la sensación de frustración y congoja que

provoca ver dañado un vehículo nuevo, del cual todavía debe una parte sustancial; y por la sensación de desasosiego y disgusto que provoca el daño a un vehículo que personalmente se esmeraba en mantener en las mejores condiciones mecánicas y estéticas. Es cierto que todos los bienes de una persona generan en alguna medida algún grado de apego, particularmente por el valor que les otorga el trabajo requerido para su adquisición, mas no es lógico que tales bienes generen en nosotros un sentimiento de afección digno de ser resarcido, dado que por naturaleza el destino de tales bienes es fundamentalmente satisfacer una necesidad. Qué sucede con el interés de afección en relación con un vehículo? Al respecto se pronuncia Brebbia en el siguiente sentido: “Entre el titular del dominio o su poseedor y el vehículo no existe por lo común un vínculo afectivo que el derecho proteja y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del dueño. “BREBBIA, Roberto. Problemática jurídica de los automotores: responsabilidad contractual por los accidentes de automotores, tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1984, p. 280. De manera general, no es concebible que el apego a un objeto material cuyo único destino es cumplir una función práctica, pueda tener una repercusión en la subjetividad de la persona y por tanto sea tutelable por el derecho. (...) En consideración a las razones expuestas, al no estar frente a un supuesto de resarcimiento por daño moral no encuentra la Sala que con la desestimación de ese rubro, el Tribunal haya incurrido en violación al artículo 162 del Código Procesal Civil.

Ante la posición sostenida por el Tribunal Civil de San José, y Sala Segunda, respecto al no otorgamiento de daño moral, solamente el proveniente de lesiones físicas o muerte de la víctima, consideramos que limita la reparación integral en un accidente.- Como se analizo en el apartado denominado “lesiones a la integridad síquica o daño síquico”, cuando la misma repercute en el ánimo, es posible la ocurrencia de una serie de secuelas a nivel síquico, aunque no se hayan sufrido lesiones físicas.- Así pueden ser, por ejemplo una crisis nerviosa a raíz del percance, provocada por el impacto emocional que le generó la situación y que perfectamente pueden perdurar en el tiempo, ocasionando molestias nerviosas, insomnio, desasosiego, inseguridad. Además dentro de las secuelas por un accidente de tránsito se pueden encontrar las neurosis postraumáticas que pueden ser neurosis de angustias, obsesivas y depresivas; las encefalopatías postraumáticas como cefaleas, parestesias, disminución de agudeza visual, vértigos, hiperexcitabilidad, que se manifiesta en irritabilidad, emotividad frágil, angustia, depresión reactiva, hipocondría, atención fatigable y sensación de vacío

encefálico con mareos, así como la histerotraumatismo, la neurastenia traumática o psiconeurosis traumática, que supone un estado emotivo o angustioso y las neurosis de susto o espanto o psiconeurosis de terror que es una reacción emocional frente a grandes catástrofes. Esas afectaciones se pueden manifestar alterando funciones síquicas que repercuten en el conocimiento, atención, memoria, inteligencia, percepción, pensamiento, afectividad, instinto, voluntad, movimiento e incluso puede afectar la vida de relación, la vida sexual, el desempeño laboral, en fin pueden afectar distintas áreas en que se desarrolla el ser humano.

Obviamente para el resarcimiento de este tipo de afecciones, debe existir prueba científica para acreditar esa disminución o menoscabo de la personalidad de la víctima, no bastando para ello, la simple petición.

El problema con este tipo de daño se encuentra en la intangibilidad del daño, debido a la ausencia de signos exteriores o palpables que llevan a no reconocer su realidad, por lo que falta la certidumbre del daño al provenir de la intimidad de la conciencia, del mundo del espíritu o de la interioridad del sujeto. Sin embargo, no se puede negar que es una realidad, que constituye un daño resarcible por cuanto viene a alterar el estado anterior de la persona a raíz del percance.

Resulta innegable esta indemnización por cuanto consideramos que el interés de conducir un automotor, aunque se trate de un objeto peligroso per se, resulta en la vida moderna un bien de gran utilidad, facilitando el traslado a nuestros lugares de trabajo, estudio, diversión, compras diversas, y por medio de él realizar diversas actividades, sin esperar que durante ese manejo se vaya a producir un accidente. De ahí que, en los accidentes de tránsito lo primero que se determina es la culpabilidad del responsable que, en primera instancia es quién debe asumir el pago de los daños ocasionados y los que son llamados por responsabilidad objetiva o por riesgo, lo son en virtud de que se acreditó en un primer estadio, la culpabilidad del conductor.-

En relación a la prueba del daño moral, algunas veces se desprende de los hechos, in re ipsa, existen también presunciones reales y científicas, o acordes a reglas de experiencia, para medir las consecuencias espirituales de la lesión, y fijar la reparación. Atendiendo a la víctima y a su daño, examinando las concretas consecuencias de la lesión, cumplirá la indemnización su función subsanadora compensatoria. En síntesis, la prueba del daño moral es presuncional de parte del

juzgador, tomando en cuenta todos los datos de la situación de la víctima a raíz del hecho lesivo.

Por último, hay que indicar que la acción por daño moral reviste naturaleza personalísima no obstante que se persiga una indemnización patrimonial o pecuniaria, y una vez intentada por el perjudicado, la acción la pueden continuar los sucesores y en caso de muerte de la víctima, los herederos ejercerían la acción por derecho propio, como damnificados.

e) Daño a la Vida (Pérdida de la Vida Humana)

En este apartado analizaremos si la pérdida de la vida humana, es resarcible, en virtud de ser la vida un bien inherente al hombre, el más valioso y que el derecho protege. Ante todo, debemos tener en cuenta que la vida no es sólo objeto de un derecho, sino también el presupuesto esencial de la calidad de sujeto de derecho, por eso se tiene o se pierde y cuando esto último sucede, es definitivo e irreversible.

Sobre el tema “valor vida”, existen tres tesis, una que sostiene que la vida humana posee un valor intrínseco desde el punto de vista material, y su indemnización sería innegable en virtud de que no requiere prueba alguna para demostrar la productividad y el beneficio que procuraba a sus allegados el de cujus, basta para su resarcimiento la ocurrencia del hecho fatal. En algún momento los que sostienen esta tesis, intentaron justificar el resarcimiento por la pérdida de la vida, en el valor espiritual inherente a la existencia humana, sin embargo, siempre se mantenía la premisa de que lo resarcible era el valor vida. En este caso, lo que se indemnizaría sería todo lo que la víctima inmediata (occiso), pudo haber producido de no haberse muerto, independientemente de si el causante era o no productivo. El monto bajo esta tesitura, sería únicamente dado a quién lo reclame primero, quedando limitada la posibilidad de que otros legitimados no incorporados en la primera reclamación puedan con posterioridad realizar reclamo alguno.

Otra tesis, ha negado el valor intrínseco de la vida humana, los que apoyan esta decisión han sostenido que lo indemnizable además del eventual daño moral, es la pérdida económica que experimentan los sobrevivientes a raíz de la muerte de un familiar que era productivo, porque en caso negativo, no es procedente (en aquellos casos en que el causante sea una persona menor de edad o un adulto

mayor). No obstante, para el resarcimiento del daño ocasionado con la muerte, debe existir prueba que lo acredite por parte de quién lo invoca, a no ser que existan presunciones legales o judiciales que lo liberen de esa obligación, que evidencien la efectividad del perjuicio. Bajo esta tesitura, en virtud de tratarse de los perjuicios sufridos por los sobrevivientes a raíz de la muerte de un allegado, puede entonces promover demanda quién alegue tener un derecho aún y cuando los demás legitimados hayan recibido pago de los daños ocasionados.

Existe una vertiente intermedia, que si bien adjudica a la vida humana un valor intrínseco, sostienen que debe existir un daño efectivo al accionante, que lo debe demostrar.

De las tesis expuestas, consideramos que la negativa, o sea, aquella que sostiene que la vida humana per se no tiene un valor intrínseco, es acertada, pues realmente lo valioso se refiere a los bienes materiales que el hombre crea u obtiene en vida y que constituyen un beneficio para sus destinatarios, quienes ante la muerte de aquel, ven frustradas las posibilidades económicas, de allí la configuración de un daño patrimonial de los sobrevivientes.

Esta última posición, es apoyada por varios tratadistas, como Bustamante Alsina, quién sobre el particular señala: **“Nadie discute que la vida humana, así como las aptitudes de la inteligencia y del espíritu, la habilidad técnica y la misma belleza del rostro o del cuerpo, representan un valor patrimonial en cuanto son instrumentos de adquisición de ventajas económicas. Por ello el acto ilícito que destruye la existencia del hombre (homicidio) o menoscaba la integridad del cuerpo o la salud (lesiones) causa un daño material”**⁷² (sic). En esa misma línea de pensamiento Orgaz, admite: **“que la vida humana, ya sea desde el punto de vista de su existencia misma, o desde el de la salud o aptitudes personales, tienen “un valor económico, consideradas como fuente de ventajas patrimoniales para el propio sujeto o para otro”, pero no lo tiene por sí misma, es decir, con independencia de lo que produzca o pueda producir.”**⁷³ (sic).- En ese mismo sentido Matilde Zabala de González, ha señalado que: **“La vida, como realidad radical, constituye punto de arranque de proyecciones materiales y de vínculos espirituales. No en la vida en abstracto, sino en esa dinámica, es donde se aprecia su verdadero relieve moral y**

⁷² Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Op.cit. pág. 204.

⁷³ Orgaz, Alfredo. El daño Resarcible. Op. Cit. pág. 75 y siguientes.-

económico, para sí o para otros, y las correspondientes consecuencias resarcitorias en caso de lesión.⁷⁴

En resumen, y de acuerdo con la teoría del daño analizada en la presente investigación, ante la muerte de una persona, lo que se indemniza no es la privación de la vida, sino las disvaliosas consecuencias patrimoniales o espirituales, que provoca el deceso de aquel.

Así entonces, cuando en un accidente de tránsito una persona ha perdido la vida, esa pérdida o menoscabo no es posible invocarlo como daño resarcible, porque la víctima desapareció, y el “valor vida”, jamás puede ser resarcible. Lo que si es procedente para otras personas distintas al occiso, es el derecho al goce material o espiritual de la vida ajena y las consecuencias que de la lesión emanen, esto es lo resarcible, debido a que se vio frustrada con el homicidio.

En otras palabras, lo indemnizable frente a la pérdida de una vida humana, son los beneficios o goces vinculados al occiso y que a partir del hecho fatal se frustraron para el accionante.⁷⁵ Sobre el particular el tratadista Zannoni, ha señalado: **“...la vida humana tiene un valor económico para alguien (...) no para la víctima del homicidio, pues, como bien se apunta, el muerto ya no es un sujeto de derecho, no es un damnificado, en el sentido jurídico, pues no sufre un menoscabo patrimonial ni moral por su propia muerte. Los damnificados son los que le sobreviven...”**⁷⁶.

Así, para estos últimos, existen diferentes pretensiones que se analizarán como sigue.-

e.1) Acciones que nacen en caso de Muerte de la Víctima

Cuando a consecuencia de un percance se ocasione la muerte de una persona, existe la posibilidad de que los sobrevivientes de aquel puedan iniciar dos tipos de acciones autónomas e independientes:

⁷⁴ Zabala de González, Matilde. 1993. Resarcimiento de daños. Volumen 2b Daños a las Personas (Pérdida de la Vida Humana). Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi S.R.L, Pág. 47.

⁷⁵ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de daños. Volumen 2b. Daños a las Personas (Pérdida de la Vida Humana). Op. Cit. Págs. 19 a 23.

⁷⁶ Zannoni, Eduardo A. 1987. El daño en la responsabilidad Civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, Pág. 143.

- a) Una que puede ser ejercida por los herederos del occiso, debido al daño que el causante sufrió a raíz de la propia muerte y que al haber nacido de él como titular originario, se trasmite a sus sucesores.
- b) Otra que se denomina por derecho propio, en virtud de tratarse del daño personal experimentado por los sobrevivientes, en razón de la pérdida de la vida humana y que resulta damnificado.

La dualidad de acciones mencionadas, es posible que puedan ser acumuladas cuando el damnificado sobreviviente es a la vez el heredero universal del causante.

Cuando se trate de la primera acción (iure hereditatis), se puede invocar tanto daño patrimonial como moral, obviamente cuando la víctima no ha muerto en forma instantánea y a raíz de la situación lesiva, debe incurrir en gastos terapéuticos así como en aquellos casos en que ha tenido pérdida en sus ganancias (lucro cesante), éstos serían daños patrimoniales y la acción puede ser iniciada incluso después de su muerte. Pero además es posible el resarcimiento de daño moral (menoscabo espiritual) sufrido por la víctima inmediata.

Además de las acciones antes señaladas, existe la posibilidad de que una persona que no tiene vinculación alguna con la víctima inmediata, pueda reclamar el pago de daños por los gastos efectuados en la asistencia del muerto y en su funeral, requiriéndose para la procedencia de la indemnización pretendida, únicamente la demostración de los gastos con prueba contundente e idónea, en el proceso sucesorio, incluso.-

e.2) Resarcimiento de daños ante la muerte del Padre

Cuando la fatalidad ha recaído sobre el padre de familia, pueden reclamar los acreedores alimentarios legales, el pago de una indemnización que contemple además de los gastos para la curación o alivio de la víctima, si su muerte no fue instantánea, una renta por alimentos. Esta situación se encuentra prevista en el numeral 1048 párrafo final del Código Civil, el cuál establece que cuando el causante al momento de su deceso tenía una prestación alimentaria legal, pueden los beneficiarios reclamar ese pago a los responsables. Ese mismo artículo dispone

que la fijación, modificación y extinción del rubro por ese concepto, se rige por las disposiciones normativas que regulan las prestaciones de alimentos.

A pesar de lo indicado, en cuanto a las normas que deben tomarse en cuenta para su fijación, lo cierto es que la norma antes señalada, dispone que para la fijación, no se tomara en cuenta los mayores o menores recursos de la persona o empresa obligada.

En este mismo sentido, existe también en el Código Penal, específicamente en las reglas vigentes sobre responsabilidad civil, de 1941, algunas disposiciones sobre el particular. Así el numeral 128, establece que cuando se haya producido la muerte del ofendido, el condenado debe satisfacer además de los **gastos para la curación o alivio** de la víctima, una renta para los **acreedores alimentarios legales**, la cuál gozarán por el tiempo que de acuerdo a la ley civil, habría podido exigírsele al occiso. No obstante, siendo que el Código de Familia es el que contempla lo referente a alimentos y no el Código Civil, debido a la separación que se suscitó en 1973, el tiempo por el cuál debe pagarse pensión a los beneficiarios, se rige por los presupuestos contemplados en el numeral 173 del Código de Familia.

Sin embargo, si al momento del percance los acreedores alimentarios legales no recibían o no podían recibir del fallecido alimentos o asistencia familiar, el numeral 129 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil de 1941, establece que el responsable debe pagar una indemnización al “**consorte, descendientes, ascendientes, hermanos, tíos o sobrinos, que hayan sido declarados herederos legítimos, una suma equitativa que será discrecionalmente tasada por los jueces tomando en cuenta la naturaleza del agravio sufrido y las condiciones personales del occiso...**” ⁷⁷. Ese mismo numeral dispone que la cantidad se cancelará de una vez y la distribución se efectuará con sujeción a las reglas civiles sobre el reparto de herencia legítima.

Ahora bien, como los ordinales antes citados se refieren a los acreedores alimentarios **legales**, resulta de importancia determinar cuales personas tienen esa condición. De acuerdo a los preceptos contemplados en nuestra legislación, deben alimentos los cónyuges entre sí, los padres a sus hijos menores o incapaces y los

⁷⁷ Código Penal. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., Edición 21, San José, Costa Rica. Octubre del 2008, Artículo 129.

hijos a sus padres; los hermanos mayores a los menores o incapaces, los abuelos a los nietos menores o incapaces cuando los parientes inmediatos no puedan y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas (artículo 169 del Código de Familia). Los anteriores son acreedores alimentarios legales, sin embargo, la procedencia de la pensión en algunos supuestos no es imperativa, así en el caso del cónyuge sobreviviente, el resarcimiento sería procedente cuando el mismo no tenga medios suficientes para procurárselos o cuando teniéndolos, son insuficientes para atender todas sus necesidades. En el caso de los hijos menores e incapaces, si es imperativa y la misma se mantendrá en el caso de los primeros hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando se demuestre que el beneficiario (a), se encuentra realizando estudios para procurarse un oficio o profesión. En el supuesto de hijos (as) incapaces, ese deber es de por vida.

La proporción que a cada beneficiario corresponda debe ser acorde con las necesidades que cada uno tiene, por ese motivo es posible que el monto de la indemnización de cada uno sea distinta. Artículo 164 del Código de Familia. No obstante, si por conveniencia de los interesados, el Juez decide conmutar las pensiones futuras en una o varias cantidades totales, ha de utilizarse para la determinación de los montos con las disposiciones que contempla el numeral 130 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil, de 1941, que aún se conservan en el Código Penal patrio.

Con respecto a los hijos por nacer, consideramos que de acuerdo a la legislación costarricense, al igual que los hijos nacidos, tienen derecho a recibir por parte del responsable del deceso de su progenitor, una indemnización que comprenda lo necesario para su subsistencia, ya que de conformidad con lo expuesto en el numeral 31 del Código Civil, se reputa nacida una persona para lo que la favorezca desde trescientos días antes de su nacimiento.

En cuanto al derecho de lo necesario para la subsistencia de los hijos menores de edad, no existe duda alguna en su procedencia, debido a la presunción legal que los ampara, pues existe norma que expresamente señala ese deber de los progenitores para con las personas menores de edad.

No obstante, en tratándose de hijos mayores de edad con incapacidad para procurárselos por sus propios medios, así como de los hijos mayores de edad sin impedimento alguno, la presunción legal no los ampara. En el caso del primer

supuesto, basta la demostración de las necesidades especiales que tiene aquel hijo mayor de edad, que justifican la dependencia de éste con el occiso. En cuanto a los hijos mayores no incapacitados, la presunción legal tampoco los ampara, ya que la normativa en materia de alimentos es clara al establecer que solo deben alimentos a los hijos mayores de edad, cuando éstos aún se encuentren estudiando para procurarse un oficio o profesión y entonces ese deber alimentario como bien se apuntó líneas arriba, subsistirá hasta los veinticinco años.

A pesar de que los hijos mayores de edad sin impedimento alguno, ya no necesitan de una indemnización para subsistir, podrían pretender el pago de una indemnización por daño moral así como por la pérdida de un “chance”, siempre y cuando existan elementos probatorios que acrediten con cierto grado de certeza y probabilidad, que la negociación iniciada por el progenitor y que le generaría un beneficio económico importante, fue troncada en virtud del homicidio de su padre, por lo que no basta para el otorgamiento de esta indemnización la simple presunción o especulación.

e.3) Resarcimiento de Daños por Muerte de Hijos

La presunción legal en cuanto alimentos, no abarca a los padres del hijo fallecido, porque aún y cuando existe norma que establece que también los hijos deben alimentos a sus progenitores, lo cierto del caso, es que debe existir prueba idónea y contundente que demuestre la necesidad de aquellos, así como las posibilidades del hijo fallecido. Pero además existen otras circunstancias que han de tomarse en cuenta, para el otorgamiento de la indemnización, como el hecho de si los progenitores tienen otros hijos a los cuales pueden acudir en procura de alimentos, si el hijo muerto vivía o no con ellos, si aquel prestaba colaboración para la manutención de los mismos, así como la imposibilidad actual de procurárselos por sus propios medios y que haya cumplido con los deberes alimentarios con el hijo ahora fallecido, en el tiempo que el mismo los necesitó.

Con respecto al resarcimiento de daños ante la muerte de un hijo, algunos doctrinarios han señalado que no pueden pretender los padres los gastos efectuados para la crianza y educación, por tratarse de un deber moral y jurídico de éstos, por ese motivo se excluye cualquier margen de lucro posterior o de reversión económica, porque si el descendiente hubiera vivido, las cantidades no habrían sido

reembolsadas a los padres, ni por él, ni por otra persona, por eso el hecho de su muerte no puede per se, autorizar una restitución indemnizatoria. Además, no existe relación causal alguna, ya que no constituye una consecuencia disvaliosa del suceso.

Ahora, respecto a la pérdida de un chance por la muerte de un hijo, algunos doctrinarios niegan la posibilidad de un resarcimiento bajo ese concepto a los padres sobrevivientes, sobre todo cuando se trata de la muerte de un hijo de corta edad, debido a que se trata de un daño incierto y no de un perjuicio que efectivamente se sufre, de una simple expectativa muy general y vaga. Pareciera que los autores que se han referido en esos términos confunden lo que es la pérdida de un chance, con el daño emergente y el lucro cesante, sabiendo muy bien que en tratándose de la pérdida de un chance aunque no existe certeza de la obtención de beneficio, lo cierto es que si existe certeza de la oportunidad en que el sujeto se hallaba de llegar a conseguirlo. Otros doctrinarios, se han inclinado por alegar que únicamente sería procedente el resarcimiento por pérdida de un chance en los casos en que el hijo si estaba en condiciones de ayudar o socorrer a sus padres.⁷⁸ No obstante, si mantuviéramos esa posición, casi nunca se resarciría el chance perdido y lo cierto es que, aun y cuando no se trate de una realización actual, existe un interés actual en mantener la expectativa y además lo que importa es la existencia de la probabilidad u oportunidad que había y que fue frustrada ante el deceso del hijo.⁷⁹

Esa indemnización por pérdida de un chance, a favor de los progenitores, es posible independientemente de la condición socioeconómica de los mismos y la edad del hijo fallecido. El quantum de esta pretensión, al no existir un grado de certidumbre, debe ser fijada al prudente arbitrio del Juez, pues en nada sirven los razonamientos matemáticos o actuariales, porque lo resarcible es la pérdida de una probabilidad u oportunidad futura truncada.

⁷⁸ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de daños. Volumen 2b. Daños a las Personas (Pérdida de la Vida Humana). Op. Cit. Págs. 257 a 262.

⁷⁹ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de daños. Volumen 2b. Daños a las Personas (Pérdida de la Vida Humana). Op. Cit. Págs. 259 y 260.

e.4) Resarcimiento ante la muerte del ama de casa y

madre de Familia

La pérdida de una vida humana, ocasiona indudablemente un daño moral, sin embargo, como hemos visto en los apartados anteriores, existen diversos resarcimientos que pueden surgir ante la ocurrencia de un evento que provoca la muerte de una persona y en el caso de una madre de familia, ama de casa, no es la excepción. En este caso, lo económico no se ciñe a tareas retributivas dinerarias, porque aún y cuando los servicios que se brindan en el seno del hogar no conlleven una compensación pecuniaria, tiene una significación económica⁸⁰, ya que, al ser atendidas las necesidades del hogar por la esposa y madre, otros miembros podían trabajar fuera de la casa o dedicarse a otros menesteres sin tener que pagar por los servicios asumidos por aquella.

Para fundamentar la procedencia de esta indemnización, Matilde Zabala, señala que debe acudir a los principios generales, para darle una noción más amplia a lo que comúnmente conocemos como lucro cesante (ventajas dinerarias perdidas) y entenderlo hoy día en una forma más amplia, como un beneficio patrimonial cesado⁸¹, y es que, como bien se apunta en un importante fallo de la Corte Federal de Córdoba: **“La pérdida de uno de los integrantes de la familia incide directa o indirectamente en el patrimonio, como por ejemplo, sueldos o ganancias; pero existen otras situaciones donde la desaparición de la cónyuge recae de manera mediata en el orden patrimonial, puesto que no se puede desjerarquizar la tarea del ama de casa con el argumento de que no aporta nada, pues en realidad es una actividad como cualquier otra. El cuidado de los hijos, si quedan a cargo de la madre para que el otro cónyuge realice tareas rentables, tiene valor; significa “ahorro”, la no contratación de personas de servicios domésticos, por ser realizados por la madre. Tal actividad representa un valor que debe ser indemnizado. Las tareas de producción, cuidado y mantenimiento que se realizan en el marco del hogar no han tenido el reconocimiento económico y social que les corresponde; millones de amas de casa destinan a él cuantioso tiempo y esfuerzo que “por no ser de intercambio monetario”, la sociedad los tiene como un trabajo**

⁸⁰ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de daños. Volumen 2b. Daños a las Personas (Pérdida de la Vida Humana). Op. Cit. Pág. 351.

⁸¹ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de daños. Volumen 2b. Daños a las Personas (Pérdida de la Vida Humana). Op. Cit. Pág. 352.

“invisible”, servicio gratuito no computado a los fines de cálculo del producto nacional bruto. Mujeres dedicadas al trabajo del hogar figuran en las estadísticas como población económicamente “inactiva”, en circunstancias en que están desplegando su tiempo y su esfuerzo, tal vez en cantidades superiores a las que los hombres “activos” vierten en un trabajo remunerado...”⁸²

Como bien se aprecia del fallo transcrito, ante el fallecimiento de la madre de familia y ama de casa, la indemnización a la familia es indudable, pues si antes representó un ahorro, en virtud de no tener que contratar los servicios domésticos para el desarrollo de las labores del hogar, incluyendo el cuidado de los hijos menores de edad, representa a partir del deceso de aquella una erogación que sin lugar a dudas repercute negativamente en el patrimonio familiar, debido a la necesidad de contratar los servicios domésticos, con el fin de que sustituya en cierta forma la pérdida.

No obstante, la indemnización es procedente aún en aquellos casos en que se decida no contratar los servicios domésticos, ya sea porque algún miembro de la familia asuma esa labor, dejando atrás sus aspiraciones en la vida laboral que le generaba ingresos y que resultaba beneficioso para la familia, o porque se decida realizar esas labores hogareñas durante el tiempo libre, ya que esa inversión de tiempo que representa un sacrificio para todos los integrantes del núcleo familiar, también tiene un valor económico.

El quantum de esta indemnización necesariamente ha de hacerse al prudente arbitrio del Juez, pues no sería correcto equipararlo con el salario mínimos de un sirviente que se ocupe de esas labores, ya que el trabajo de una madre de familia, ama de casa, es más extensa que la realizada por una persona que se dedique a esas labores, debido a la exclusividad e importancia con que era asumida por la fallida y la limitación de horária que tiene un sirviente. Pero tampoco debe equipararse con el valor de la retribución que perciba el cónyuge supérstite, tratando de ajustarla a las reglas sobre gananciales, primero porque la disposición del cincuenta por ciento por gananciales que corresponde a cada uno de los cónyuges, es por imperativo legal, independientemente de quién lo haya hecho llegar al hogar y en segundo lugar, porque la materia que se trata es distinta, ya que

⁸² Zabala de González, Mal tilde. Resarcimiento de daños. Volumen 2b. Daños a las Personas (Pérdida de la Vida Humana). Op. Cit. Págs. 354 y 355.

nos encontramos ante una responsabilidad por homicidio, en el que se intenta descubrir el valor de la productividad de la fallida (o), y en qué medida beneficiaba a los damnificados.

No obstante, la indemnización resulta procedente aún en los casos en que la madre de familia cumpla actividades remuneradas, porque el trabajo de la misma en la mayoría de las veces y sobre todo cuando hay hijos de corta edad, no se agota al término de su horario de trabajo fuera de la casa, pues a su llegada al hogar la espera un sin fin de labores como esposa y madre, por esa razón, el Juez al fijar el quantum, debe tomar en cuenta esa doble situación.

e.5) Resarcimiento de Daños por Muerte de un hermano

o pariente por afinidad

En este apartado se analizará la procedencia o no de una indemnización por concepto de pensión alimentaria, daños y perjuicios a hermanos o parientes por afinidad del occiso.

En cuanto a la pensión alimentaria, según el numeral 129 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil, de 1941 aún vigentes en el Código Penal patrio, solo es procedente cuando al momento del fallecimiento, los hermanos o cualquier otro pariente colateral, por ser incapacitado, viviere a costa del ahora occiso y no existen parientes más inmediatos que pueda dar los alimentos, esto último por así disponerlo el numeral 169 inciso 3) del Código de Familia.

En cuanto daños materiales, pérdida de un chance y daño moral, deben demostrar los reclamantes (parientes colaterales) haber sufrido un perjuicio propio y directo, pero además ha de analizarse otras circunstancias para verificar su procedencia, como la ausencia de otros familiares más cercanos, convivencia del reclamante con el fallecido, así como el recíproco apoyo material y espiritual antes del hecho.

e.6) Resarcimiento de Daños por muerte de concubina

En la normativa señalada en los apartados anteriores, no se contempla al compañero (a) de hecho, como legitimado (a), para reclamar el pago de alimentos del responsable de la muerte de su compañero (a), por cuanto las normas enunciadas hacen referencia a los alimentarios legales dentro de los cuales no se

incluye al compañero (a) de hecho, en otros numerales se hace referencia a los herederos legítimos y aunque, la normativa si contempla al conviviente en unión de hecho, claramente establece que sólo tiene derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, por más de tres años en forma pública, singular y estable, asimismo dispuesto en el numeral 242 del Código de Familia.

En consecuencia, en tratándose del compañero (a) de hecho, una vez reconocida judicialmente esa unión, podría aspirar al pago de una pensión o una indemnización que garantice su subsistencia, siempre que demuestre no tener medios suficientes para subsistir, así dispuesto en el numeral 245 del Código de Familia.

El rechazo de las reclamaciones efectuadas por el conviviente, cuando se trataba de relaciones de hecho irregulares, o no reconocidas por ley o con imposibilidad de que se pueda, se fundamentan, primero que todo, en que para que el daño cierto sea reparable basta la lesión de un simple interés, siempre que no sea ilegítimo, violatorio de la ley, la moral o del orden público. Pero también, se funda en el temor de que cualquiera pueda alegar ser damnificado, creándose de esa forma una desmesurable cantidad de víctimas pretendiendo un derecho resarcitorio, con lo que se llegaría a imponer al responsable una obligación verdaderamente descomunal, imposible de satisfacer.

f) Lucro Cesante

El lucro cesante es una indemnización que puede ser pérdida por el no uso del vehículo ante daños materiales ocasionados en el percance automovilístico, así como ante lesiones físicas cuando el damnificado ha dejado de percibir ganancias, lo cuál se prolonga hasta el momento de su completo restablecimiento.

Sobre el particular, nuestros altos tribunales han señalado que **“este rubro procede como indemnización por el no uso del vehículo dañado durante el tiempo efectivo de reparación, lo que se justifica porque su titular deberá sustituirlo por otro de condiciones similares. El monto de la partida requiere**

de dos parámetros: que se acredite el tiempo efectivo de reparación y una suma diaria...”⁸³ .

En cuanto a las lesiones físicas, las ganancias frustradas son resarcibles aunque la víctima no se haya reestablecido o no haya logrado totalmente esto en situaciones de incapacidad permanente. Equivale al cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria y lo que no incide dentro de lo productivo debe ser valorado como daño moral.⁸⁴ Por otra parte, requiere la procedencia de esta pretensión, del aporte de circunstancias subjetivas que autoricen a inferirlo, descartándose las aspiraciones, deseos o imaginación de la víctima sin sustento real.

El lucro cesante puede ser actual o futuro, en el primer caso cuando se refiere a ganancias frustradas con anterioridad al proceso y el futuro, si la pérdida ha de producirse o de continuar más allá de éste. La prueba para la demostración de esta indemnización debe ser categórica, y fehaciente de las ganancias dejadas de percibir, o cuantía de los ingresos no percibidos, para lo cual se pueden demostrar, con los que se obtenían en el lapso próximo anterior al hecho.

Tratándose de lesiones físicas debe valorarse si la misma produce una consecuencia patrimonial, porque no necesariamente se produce un perjuicio económico ni se puede presumir como configurado, debe de valorarse tomando en cuenta las tareas que se cumplen así como la retribución percibida y la actitud productiva (no ser menor de edad, desocupado o jubilado), porque sólo en caso de que se hubiera ejercido alguna actividad es posible este resarcimiento. No obstante, en el caso de las personas que no laboraban al momento del accidente, procedería el pago de una indemnización por lucro cesante o pérdida de chances patrimoniales, cuando haya quedado con secuelas incapacitantes para trabajar a futuro, sea que se cuente con un título profesional o no. Sin embargo, aún concurriendo el título y el ejercicio de la profesión y el tiempo de inactividad no indican la producción de un lucro cesante, sino que se deben aportar otros elementos de juicio que demuestren el lucro cesante. Interesa para medir la importancia del lucro cesante la magnitud de lesiones físicas, sobre todo cuando se

⁸³ Voto No. 193-F Tribunal Primero Civil de San José, de las 7:50 hrs del 8 de marzo del 2002.-

⁸⁴ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Daños a las Personas (Daños a las personas). Op. Cit. Pág. 309.

trate de una persona que trabaja independientemente (ejercicio liberal de la profesión).

La indemnización por lucro cesante, es procedente aún en aquellos supuestos en que la víctima ya se ha jubilado, sólo cuando ha dejado de percibir ganancias por otras actividades que desarrollaba. Sin embargo, para ella se requiere de prueba contundente.

También se debe tomar en cuenta que el lucro cesante sólo se extiende por el período terapéutico y hasta que la víctima es dada de alta y en caso de quedar con secuelas aminorantes, lo que debe de ponderarse a partir de ahí es la incapacidad, por lo que no se puede superponer temporalmente el resarcimiento de lucro cesante y el de incapacidad. De forma que, si la incapacidad es absoluta la indemnización comprende la interrupción de actividades siendo el lucro cesante absorbido por la incapacidad.

A la hora de cuantificarse el daño debe valorarse que en el caso de un trabajador incapacitado goce de licencia con el pago de sus haberes o que goce de licencia y no cubra todo su salario, no sufriendo merma en el primer caso de su patrimonio, mas en el segundo supuesto sí. De todas formas quién en realidad sale perjudicado es el patrono quién además de cubrir la incapacidad del empleado debe proveerse de un sustituto, pese a que la indemnización sea cubierta por el ente asegurador, porque de todas formas debe pagar a otra persona la realización de las labores asignadas al ahora incapacitado. Sin embargo, en el caso de persona jóvenes o con perspectivas de progreso aunque se conserve la ocupación es indemnizable el riesgo de inseguridad de mercado en el trabajo, la eliminación de posibilidad de ascenso o mejoramiento o el eventual acortamiento de la vida productiva.

Es importante indicar que, existen diferencias entre lo que es lucro cesante y la pérdida de una chance, en el primero se pierden ganancias o beneficios materiales y en el segundo el objeto de la pérdida radica en la oportunidad de obtener esas ganancias o beneficios.

Para computar el daño económico producto de la incapacidad, deben valorarse las concretas perspectivas futuras, tales como el ascenso en el escalafón, incremento de una actividad productiva por el ejercicio de su profesión liberal o empresa recién iniciada o que se haya contratado para realizar un trabajo a futuro que ha sido impedido por la incapacidad.

En la hipótesis de lucro cesante futuro, el capital se entrega por adelantado de manera que cabe tener en cuenta los frutos (intereses) durante el período a resarcir como parte de ese resarcimiento. Por otro lado, es relevante la fecha de la sentencia para el cómputo de intereses moratorios. Los intereses moratorios en principio se deben desde la producción del daño o desde que frustró el ingreso y los intereses del lucro cesante futuro, se deben desde la exigibilidad de la condena, en busca de una reparación integral. No obstante, la jurisprudencia patria otorga sobre la totalidad de la condena, intereses a partir de la firmeza de la sentencia.

Es importante aquí resaltar, que la indemnización por lucro cesante, sería posible únicamente cuando las ganancias dejadas de percibir, son por actividades lícitas, acordes a la moral y a las buenas costumbres.

En cuanto al lucro cesante del empresario, debe demostrarse la debida relación causal, entre la concreta incidencia económica entre la inactividad empresarial del sujeto y la marcha del negocio, o sea, que involucre la actividad laborativa del sujeto.

Por otro lado, la interrupción de estudio no constituye el pago de un lucro de cesante, al generar trabas en el derecho de aprender, capacitarse y formar la personalidad, puede peticionarse como daño moral o pérdida de un chance. Salvo que se trate de la postergación del estudio, permite certeza en el lucro cesante, por ejemplo, si por medio del estudio se espera un puesto de trabajo ya contratado, si logrado el título el reglamento prevé un aumento en el escalafón o una bonificación en la ocupación actual (por ejemplo la bonificación que se espera con el título de la maestría).

Pueden ser parte integral de rubros por concepto de lucro cesante, aquellas prestaciones que se reciben en especie y que tienen trascendencia económica, como la habitación; comida; propinas; premios por puntualidad, rendimientos en la empresa; siempre y cuando la víctima los hubiera recibido durante el período de la incapacidad. El pago de horas extras también resulta indemnizable a título de lucro cesante.

La pérdida de clientes o clientela puede integrar el lucro cesante, cuyo hecho debe ser cierto y real, no puede ser supuesto o imaginario.

g) Pérdida del Chance

En tratándose de pérdida del chance, podemos hablar de dos tipos: pérdida de chance productivas y pérdida de chance afectiva, la primera referente al daño patrimonial y la segunda al daño moral. El primero implica un beneficio económico futuro que se ve frustrado por el responsable, siendo así un daño actual resarcible. El beneficio esperado y que era posible alcanzar era de índole material. La mutilación física o incapacidad física de una persona puede ocasionar la pérdida de chance en su vida económica, laboral y en su vida en relación. En la pérdida del chance laboral el perjuicio a resarcir se refiere a la disminución de las posibilidades laborales de que disponía la víctima con anterioridad al suceso.

En este caso, se ha reconocido la frustración del chance para desempeñar cierta actuación profesional, se ha admitido también la indemnización por la pérdida de ganancias en una actividad empresarial como efecto de la incapacidad de la víctima. También en el ámbito de la producción intelectual, como en el caso de un escritor que se vio impedido en continuar el desarrollo de su actividad. Otro ejemplo de pérdida de chance, se da en una actividad deportiva a nivel profesional.

En cuanto a la pérdida de chances afectivas, se refieren a las ventajas probables que el hecho ha malogrado y atañen al bienestar e integridad espirituales en sentido amplio, entre ellos está la pérdida del chance matrimonial, la de mantener relaciones afectivas con el sexo opuesto, vínculos de amistad, la paternidad que se coarta en caso de impotencia sexual o de esterilidad. Interesan no sólo concretar relaciones afectivas, sino desarrollarlas con felicidad e intensidad, que en muchos casos se coartan debido a impedimentos físicos o afeamientos. La pérdida de este tipo de chance resulta resarcible como daño moral, así concuerdan los doctrinarios Orgaz, Kemelmajer de Carlucci y Bustamante Alsina, citados por Matilde Zabala de González.⁸⁵

Lo indemnizable ante la pérdida de chance, es la pérdida de oportunidad de alcanzar el beneficio, entonces lo que se resarce es la eliminación del chance del mismo y no la realización de la ventaja esperada, de modo que debe intervenir el prudente arbitrio judicial tratándose de chances solo espirituales, y acordar la indemnización que resulte justa y apropiada.

⁸⁵ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Op. Cit. Pág. 454

2.- La Carga de la Prueba

Siguiendo a Jorge Mosset Iturraspe ⁸⁶, en el proceso, y sobre todo en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, sabemos que la víctima debe probar el haber sufrido un daño, perjuicio o menoscabo en su persona o en sus bienes o en un interés merecedor de tutela jurídica. Por otro lado, corresponde al agente dañador alegar y demostrar una causa de justificación destinada a quitar del daño lo injusto o su antijuricidad.

En nuestro medio, el artículo 317 del Código Procesal Civil establece la carga de la prueba, para el actor de demostrar el daño, su extensión y cuantía y para el demandado la de rebatir la existencia, extensión y cuantificación del daño.

Así para Feliz Trigo Represas⁸⁷, el hecho antijurídico, daño, relación de causalidad entre éstos y el factor atributivo de responsabilidad deben ser acreditados por quien pretenda el resarcimiento de daños y perjuicios. Esto bajo el entendido, que el daño es el más importante elemento a probar, ya que sin daño no hay responsabilidad.

De forma que, todo daño debe ser debidamente probado, aunque se haya dado un hecho generador. La certeza o realidad del daño no solo involucra su existencia sino también su composición, esto es, circunstancias, modalidades y gravedad que puedan revestir, por lo que debe establecerse cuál es y cómo es. En esta línea, el actor o damnificado debe aportar los elementos de prueba sobre las específicas repercusiones patrimoniales y espirituales, ya que la falencia en la adecuada acreditación del daño puede conducir al rechazo de la pretensión de resarcimiento, o bien puede resultar limitada por debilidad en la prueba.

Sobre el tema de la prueba, existen presunciones legales de daños, para establecer por medio de ley que es indemnizable un determinado daño (intereses moratorios ante el no pago de deuda) o bien se induce iuris tantum, presumiendo de modo tácito la relación de causalidad, esto es que, dicho daño es el resultado adecuado del hecho lesivo. Así por ejemplo, en los casos de homicidios (doloso o culposo), se presume que se sufre tres tipos de perjuicios: los gastos de asistencia del muerto, los gastos de funeral (daño emergente), los gastos necesarios de subsistencia de la viuda e hijos del muerto (lucro cesante). Dicha presunción, sin

⁸⁶ Mosset Iturraspe. Revista de Derecho de Daños. La Prueba del Daño. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores. Pág. 34 y 36.

⁸⁷ Trigo Represas. Felix A. Revista de Derecho de Daños. La Prueba del Daño. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores. Pág. 39 y 40

embargo, admite prueba en contrario -se traslada la carga probatoria- al demostrarse que la muerte no tuvo incidencias económicas en el patrimonio de los parientes, lo que descarta el resarcimiento.

En las presunciones hominis sobre daños, que son las que aplica el juez sobre la base de datos concretos aportados a la causa que posibilitan inferir la realidad del perjuicio, e implican un medio probatorio. Se trata daños forzosos, de rigor a partir del hecho lesivo, son perjuicios evidentes in re ipsa, por la fuerza misma de los propios hechos; así por ejemplo los gastos de farmacia, terapéuticos, gastos de sepelio, no uso del vehículo durante el tiempo de reparación, etc. En el caso de las presunciones hominis, se traslada también al demandado la prueba contraria del curso normal de las cosas.-

Por otro lado, como parte de la teoría general de la prueba, existe innecesidad de probar hechos notorios, hechos normales y hechos evidentes.

En cuanto a la prueba del daño emergente, tenemos que, en el caso de daños ocasionados a un vehículo, si la reparación ya se hizo, el dueño puede reclamar su reintegro demostrando su pago con facturas, recibos y otros comprobantes de pago. Y, sino habrá de proponerse prueba pericial para determinar el valor de la reparación, teniéndose presente que este valor no puede sobrepasar el valor de la cosa misma.

En el caso de los gastos realizados en procura de la atención médica, hospitalaria, farmacéutica, y en general de curación del damnificado, la prueba debe hacerse con facturas, u otros comprobantes de pago.

En relación a la prueba del lucro cesante –ganancias dejadas de percibir-, tenemos que el actor o damnificado debe aportar circunstancias objetivas que permitan inferir que las ganancias se habrían previsiblemente logrado de no ocurrir el hecho perjudicial y que éstas efectivamente se produjeron, ya que si no hubo afectación o merma de ingresos, no existe lucro cesante.

En caso de daños a la persona, debe hacerse un enfoque interdisciplinario: informe de actuario sobre las reales expectativas del causante o damnificado en caso de incapacidad, además del enfoque traumatológico el de rehabilitación son importantes. En caso de incapacidades graves como la paraplejía o las amputaciones es necesario escuchar al arquitecto sobre las necesidades de adaptación del hogar del discapacitado grave.

Fase Probatoria y Tipos de Prueba

En materia de ejecuciones de sentencia de tránsito, tenemos que, una vez contestada la demanda, se debe proceder a hacer pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos y aportados por la partes (art. 316 del Código Procesal Civil). Se pueden ofrecer las pruebas que contempla la norma del artículo 318 ibídem, la que se practicará de acuerdo con lo establecido en dicho cuerpo normativo.

Todos los medios probatorios ofrecidos deben encaminarse a precisar qué y cómo debe probarse, en que consistieron los daños y cuál es su cuantificación.

En relación a la prueba **confesional**: Interesa la declaración del responsable en cuanto a la demostración de la imputación del perjuicio. La declaración de la víctima interesa en cuanto a indagar acerca de sus reales necesidades susceptibles de ser legítimamente satisfechas a través de la indemnización.

Con la **testimonial**: Resulta importante la prueba testimonial para conocer al discapacitado en su plenitud, o a la familia afectada por la muerte de alguno de sus miembros antes del deceso, y los testigos deben exponer extensamente sobre lo ocurrido, ya que la declaración resulta presupuesto de la pretensión resarcitoria.

Referente a la prueba **Pericial**: Es importante para demostrar, los rubros de repuestos, mano de obra, tiempo efectivo de reparación, depreciación, en caso de vehículo dañado.- Importa también, esta probanza en tanto se pueda contar con descripciones funcionales de las lesiones incapacitantes en relación a las actividades de la persona afectada y en cuanto a la rehabilitación interesa establecer el estado real de la víctima y las posibilidades de superación de los efectos dañosos. Lo que no resulta comprensible con la única información que suele indicarse en los dictámenes médicos, de que la víctima tiene una pérdida de un 10% o un 20% de incapacidad general orgánica.

El perito arquitecto, es prueba necesaria cuando se reclaman que por necesidades debe adaptarse el hogar del discapacitado. El actuario matemático, para determinar el valor económico del hombre y de las rentas vitalicias, debe valorarse sobre bases prudentes. El perito sicólogo o siquiatra, deben encaminar la pericia a una evaluación seria de los detrimentos sicoafectivos causados por el accidente, que presuponen un sicodiagnóstico pero no se reducen a él. Es

necesario revelar las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales de ese daño psicológico.⁸⁸

De otra parte, se pueden involucrar otras disciplinas de la ciencia para obtener datos significativos en la determinación de los daños, tales como el área de economía, para vislumbra el desarrollo laboral en determinados ámbitos de actividad laboral y la remuneración, expectativas laborales de una persona, estudios de mercado respecto del desarrollo de pequeños emprendimientos empresarios, estudios sobre economía de la familia, rol económico de la mujer, entre otros.

La prueba **documental**, también en este tipo de asuntos, presenta sus matices; debe ofrecerse y aportarse con la demanda o con la contestación. Como se indicó supra, se trata de facturas o comprobantes de pago y deben estar a nombre del legitimado para el reclamo; en ese caso, el propietario registral del vehículo, o de la persona que sufrió las lesiones y realizó los gastos correspondientes para su curación, tratamientos u otros. Este tipo de documentos al ser privados, en caso de impugnación por parte del demandado, deben ser reconocidos por el firmante, a esos efectos, desde la demanda debe dejarse ofrecida dicha prueba eventual.

3.- Cuantificación

Valoración del daño significa la determinación de su valor e implica medir en dinero el daño para fijar su indemnización, cuando no resulta procedente la reparación in natura. Esa valuación del daño puede ser legal, convencional o judicial.

a) Valuación legal

Es la prevista en las leyes y se refieren a topes máximos y mínimos de indemnizaciones en los supuestos contemplados. Así tenemos en nuestro país, las indemnizaciones contempladas en el Código de Trabajo con ocasión de los riesgos del trabajo.

⁸⁸ Iribarne. Héctor Pedro. La Prueba en el Juicio de Daños a la Persona. Op. Cit. Pág. 87 y 88

b) Valuación convencional

Cuando las partes lo fijan en forma convencional, y puede ser esta fijación antes o posterior a la ocurrencia del hecho dañoso. Generalmente bajo la figura de la cláusula penal en los contratos.

c) Valuación Judicial

Si las partes no acuerdan la valoración de la indemnización y tampoco hay fijación legal, corresponderá al juez en sentencia determinar el importe del resarcimiento, siempre que esté demostrada la existencia del perjuicio. En caso de que no proceda la reparación in natura, la indemnización debe fijarse en una suma de dinero.

Debido al lapso que puede haber entre el hecho generador del daño y el momento en que se fija la indemnización, la mayoría de las veces prolongado, hace que generalmente ocurra devaluación monetaria que conlleva a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y aumento de valor en los bienes, con la consecuente de que al final la valoración no sea lo más justa posible.

Llambías citado por Bustamante Alsina⁸⁹ indica que el daño resarcible debe ser valorado al tiempo de la sentencia o momento más próximo a esa época posible.

Para ello, interesa hacer la diferencia doctrinaria, que existe entre las obligaciones dinerarias y las obligaciones de valor, en el cual las primeras siempre están constituidas por una cantidad de dinero, mientras que las segundas se caracterizan porque la prestación no está integrada por dinero, sino por un valor, aunque al final la obligación se extingue por pagarse una suma de dinero.

De forma que, en las segundas se debe un valor, un “quid” y no “un quantum”. Sin duda alguna, a la hora de fijar la indemnización en la deuda de valor, el proceso inflacionario repercute en el monto de la deuda, y el titular del derecho va a recibir el valor real de lo que se le debe, con la ventaja de que la valuación de los daños y perjuicios se fija al momento más próximo a la fecha de pago.

Sobre la determinación del valor del daño, Matilde Zabala de González, señala es **“definir su entidad económica o significación pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.”**⁹⁰.

⁸⁹ Bustamante Alsina. Op. Cit. Pag. 207

⁹⁰ Zabala de González, Matilde. Resarcimiento de Daños. Daños a las Personas (Integridad psicofísica), Op. Cit. pág. 473.

Así entonces, el sentenciador al momento de dictar el fallo debe examinar todas las variaciones intrínsecas del daño pasado, o sea los ya consumados y los futuro cuya certeza es relativa debido a la probabilidad o verosimilitud, así como apreciar el perjuicio en todas sus modificaciones, tanto las ocurridas como las previsibles, con el fin de garantizar la reparación integral de los daños. Por ese motivo, los damnificados al reclamar daños patrimoniales y no patrimoniales, deben incluir las consecuencias indemnizatorias de daños no producidos aún.- A no ser que se trate de daños imprevisibles, que es muy diferente a los daños imprevistos por los reclamantes por error o descuido.

Los daños imprevistos por los damnificados, son aquellos que perfectamente pudieron ser previstos al entablar el proceso, y no pueden ser objeto de un nuevo examen judicial, debido a la necesidad de dar fin a los conflictos y evitar la indefinida subsistencia en el tiempo, con el objeto de lograr seguridad y paz social. De modo que, omitido en la demanda algún daño o perjuicio en particular, queda precluída la posibilidad de invocarlo en adelante.

No obstante, como bien se apuntó líneas arriba, en tratándose de daños imprevisibles, o sea aquellos cuyo surgimiento no era posible preveer, si es posible reclamarlos en nuevo proceso. Sobre el particular nuestra legislación no contempla disposición expresa, sin embargo, consideramos que al amparo de lo establecido en el artículo 41 de nuestra carta magna, que se refiere a la reparación integral de los daños, resulta procedente el otorgamiento de una indemnización por ese concepto, sin que sea posible alegar cosa juzgada, en virtud de tratarse de daños o perjuicios sobrevinientes.

3.1) Cuantificación de daños materiales

El éxito o fracaso del resarcimiento por daños materiales depende en gran medida, de si los extremos peticionados en la demanda son o no efectivamente demostrados por el damnificado, porque a pesar de que el reclamante tenga una sentencia en que el demandado fue condenado a pagarle determinados aspectos, debe **demostrar en qué consisten los daños y perjuicios, así como el monto que solicita**. Sobre el particular nuestros altos tribunales en la materia, han indicado: **“I. Cuando en las sentencias recae condenatoria en daños y**

perjuicios en abstracto, el ejecutante tiene la obligación de liquidar, como en cualquier otra ejecución, los daños y perjuicios causados, pero además debe “probar” la existencia de esos daños. Esto significa establecer una relación de causalidad entre el hecho reconocido judicialmente con su respectiva magnitud y el valor. Salvo el caso del daño moral subjetivo en todos los demás casos debe mediar prueba...”⁹¹

Del fallo transcrito, claramente se desprende que el ejecutante

debe no solo demostrar la existencia de los daños y perjuicios, sino además liquidarlos en la demanda, o sea cuantificarlos, no quiere decir con ello, que el Juez aprobará las partidas liquidadas, porque dependerá las pruebas que demuestren si las mismas se ajustan a la realidad y a criterios de razonabilidad y equidad.

3.2) Cuantificación de daño moral

La cuantificación del daño moral al igual que el patrimonial debe ser liquidado por quién lo pretenda en el proceso judicial, no obstante, la fijación definitiva del quantum al menos en materia civil, queda al prudente arbitrio del Juez. En la legislación penal, el numeral 125 de la reglas vigentes sobre responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, refiere que en el caso de no haber base suficiente para su fijación por medio de peritajes, será determinada por el Juez, quién deberá tomar en cuenta **“las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendido y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.”**⁹².

3.3) Posición del ejecutado ante pretensiones exageradas

El accionado en un proceso en el cuál se pretende el resarcimiento de daños y perjuicios, producidos a raíz de un percance automovilístico, puede ejercer su defensa oponiéndose a la liquidación de partidas. Sin embargo, si pese haber sido debidamente notificado no se apersona al proceso, el actor (ejecutante) siempre

⁹¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 66 de las 14:15 hrs. del 12 de febrero de 1999.-

⁹² Artículo 125 de las Reglas vigentes sobre responsabilidad civil contenidas en el Código Penal, según Ley No. 4891 del 8 de noviembre de 1971.

tiene la obligación de demostrar la existencia de los daños y perjuicios, así como su quantum.

De manera que, el monto por el resarcimiento de los daños y perjuicios, debe ser razonable y real, sin estricta supeditación a las vicisitudes o características de la situación patrimonial de la víctima o del extinto o la de sus deudos, pues si bien es cierto, el responsable debe pagar por los daños ocasionados, no está obligado a asumir un pago exorbitante. Tampoco puede ampararse el responsable en la precariedad económica de la víctima o de la familia del mismo para pretender reducir su deber resarcitorio. Como se adelanto líneas arriba, las sumas fijadas por indemnización han de ser acordes a la realidad y normalidad, donde la valoración de las probanzas allegadas al proceso ha de hacerse con prudencia, con el fin de evitar injusticias o el enriquecimiento injustificado de la víctima o de sus parientes.

Sección III: Particularidades del Escenario Procesal Penal

Este tema interesa en tanto, con ocasión de los accidentes de tránsito, se producen lesiones físicas en las víctimas del percance y sino es que hasta la muerte, como es muy común escuchar en los medios de comunicación colectiva, y cuyos delitos deben ventilarse en la vía penal, y esto conlleva que las víctimas o perjudicados con ese actuar, puedan debatir sus pretensiones resarcitorias en forma conjunta con la acción penal.

Por lo que se hace necesario, analizar en forma breve, algunas particularidades de la acción civil resarcitoria, tramitada en esa vía.-

1.- Sujetos de la Acción Civil

Casi siempre los sujetos de la acción civil tramitada en la vía penal, coinciden con las partes de la acción penal, o sea, imputado y víctima. Sin embargo, a veces participan otras personas como víctimas, así como terceros civiles responsables por el daño ocasionado.

a) Actores Civiles

El actor civil es quién reclama la restitución del bien o la reparación por el daño ocasionado con el hecho ilícito. Para el tratadista Vélez Mariconde, es **“...el sujeto secundario y eventual de la relación procesal, quién, mediante una acción civil resarcitoria a la penal, deduce la pretensión de resarcimiento basada en el mismo hecho que constituye el objeto de esa relación, requiriendo una sentencia favorable”**⁹³. Como se desprende del concepto antes transcrito al actor civil se le otorga el carácter de sujeto secundario, esto por cuanto es necesario que exista la acción principal que es la penal, para admitir su presencia en el proceso, asimismo es de carácter eventual, por cuanto su intervención no es indispensable en el proceso penal.

En nuestra legislación de conformidad con el artículo 37 del Código Procesal Penal, puede constituirse como actor civil, el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que no es admisible la coadyuvancia en la acción civil, por cuanto se autoriza únicamente a los sujetos que establecen los artículos 37 y 38 ambos del Código Procesal Penal, así en lo que interesa señaló: **“...El Código Procesal Penal es claro, específico y delimita –numerus clausus- quién puede ejercer dentro del proceso penal la acción civil resarcitoria. –numerales 37 y 38 de ese cuerpo legal-, legitimación que no puede ser extendida bajo la figura del coadyuvante, aún cuando ésa se regule en el Código Procesal Civil, pues no cabría aquí aplicación supletoria dado que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal tiene las reglas de intervención claramente delimitadas en el Código Procesal Penal y las coadyuvancias que podrían admitirse son únicamente las que establece la ley, como por ejemplo el caso de la Contraloría General de la República –artículo 3 párrafos 2º y 3º, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República- cuando se conozca en el proceso de reclamos relacionados con fondos públicos, bien sea que el Estado figure como demandado o como actor civil. Fuera de los casos legalmente establecidos, para la acción civil**

⁹³ Vélez Mariconde, Alfredo. 1985. Acción Resarcitoria. Córdoba: Editorial Córdoba. pág. 126.

ejercida dentro del proceso penal no resulta admisible coadyuvancia alguna...”⁹⁴.

a.1) El Damnificado

El damnificado es la persona que ha sufrido el daño, y no solamente el ofendido del ilícito penal. Algunos autores utilizan el término de ofendido para referirse al sujeto titular del derecho protegido por la norma penal y el de perjudicado para el que sufre un menoscabo patrimonial o moral valuable económicamente.

En nuestra legislación, no se define qué debe entenderse por damnificado ya que existe confusión entre damnificado, víctima y ofendido, sin embargo, de conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal, se incluyen en ese concepto a las personas que se tienen como víctimas. El citado numeral dispone, que se consideran víctimas a:

“a) Al directamente ofendido por el delito.

b) Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consaguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.”⁹⁵.

La norma antes transcrita se aplica en concordancia con lo estipulado por el numeral 103 del Código Penal, que dispone la indemnización no sólo del ofendido directo, sino también de terceros. Esta posición ha sido acogida por el Tribunal de Casación Penal, al señalar:

“...El artículo 37 del Código Procesal Penal señala que la acción civil resarcitoria podrá ser ejercida, entre otros, por el damnificado, quien...es la persona a la que el hecho ilícito le ha causado de manera directa un perjuicio sujeto a restauración, reposición o indemnización (ver Voto 540-F de las 9:35 horas, del 20 de setiembre de 1996. Sala Tercera Penal), es decir, el damnificado viene a ser aquél que sufrió un daño y tiene el derecho de reclamar su reparación, incluyéndose en dicha norma tanto a los

⁹⁴ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto No. 427 de las 14:05 hrs del 4 de mayo 2007.

⁹⁵ Código Procesal Penal de Costa Rica. Artículo 70.

damnificados directos como a los indirectos, por cuanto no se hace diferenciación alguna; de modo que no puede confundirse como lo hace la jueza a quo el concepto de “damnificado” con el de propietario del vehículo dañado o con el de ofendido directo del delito o “víctima”, conforme al artículo 70 del Código Procesal Penal, contraviniendo tal interpretación el espíritu de la normativa procesal penal vigente (artículo 2).”⁹⁶.

a.2) Herederos o legatarios del damnificado

Los numerales que permiten a los herederos o legatarios constituirse como actor civil, es el artículo 37 del Código Procesal Penal, el numeral 107 del Código Penal y el ordinal 134 del Código Penal de 1941, todavía hoy vigente.

La posibilidad establecida en los numerales antes citados, según nos señalada el autor costarricense Sanabria Rojas⁹⁷, ha generado grandes problemas, porque se otorga legitimación a herederos y legatarios, para reclamar algo que realmente no les pertenece, ya que la liquidación del patrimonio del fallecido debe ser ventilada en el proceso sucesorio, donde se define la repartición los bienes del causante entre todos los herederos, así como la entrega de los estipulados en testamento a los legatarios. Por ese motivo, el citado autor sugiere que lo más convenientes sería reformar la normativa para dejar únicamente legitimada a la sucesión quién actuará por medio del albacea.

No obstante, la Sala Tercera ha señalado que el reclamo de herederos, se limita a su cuota hereditaria, a no ser que el reclamo se sustente en un derecho propio, como serían los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del familiar víctima. Sobre el particular, el citado órgano ha resuelto:

“...ya esta Sala ha estimado que para formular la acción civil resarcitoria no se requiere que el gestionante haya sido declarado en forma previa como heredero legítimo del ofendido, cuando este último fallece a consecuencia del hecho delictivo. El artículo 9 del Código de Procedimientos Penales (hoy numeral 37 del Código Procesal Penal) establece que la acción resarcitoria pueden formularla el damnificado o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, pero esa disposición no se refiere a quien se presenta al proceso penal a reclamar un derecho propio y no heredado del ofendido, en virtud de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de un familiar víctima del delito. En realidad ese artículo complementa y regula los casos ya definidos en los artículos 107 del Código Penal de 1970 y 134 del Código Penal de 1941, en el sentido

⁹⁶ Tribunal de Casación Penal de San José. Voto No. 53-F-99 del 12 de febrero de 1999.

⁹⁷ Sanabria Rojas, Rafael Angel. 2008. Reparación Civil en el Proceso Penal. San José, Costa Rica: Editorama, Págs. 85 y 86.

de que el derecho para exigir la reparación civil se transmite a los herederos del damnificado, quienes podrán reclamar ese derecho en los límites de su cuota hereditaria. Desde ese punto de vista y en este último caso, los actores civiles se presentarían al proceso penal como herederos del damnificado, a reclamar la indemnización que le correspondería al ofendido pero siempre en calidad de herederos de éste, de tal forma que su derecho lo adquieren por herencia. Distinta es la situación de la persona que formula la acción civil, cuando el ofendido fallece a consecuencia del delito, para reclamar un daño y un perjuicio directo, derivado del propio hecho delictivo y no adquirido por herencia. En el caso de autos es la madre del ofendido la que reclama para sí la indemnización correspondiente, ante la pérdida de su hijo a consecuencia del delito. Su derecho es propio, directo, no derivado ni adquirido por herencia, su demanda pretende cobrar daños y perjuicios propios, ocasionados sobre ella en forma inmediata por el hecho delictivo, razones que no justificarían limitar su pretensión a los límites de su cuota hereditaria, ni a su posible derecho a heredar. (Así expresamente en Res. 148-F de las 16:10 horas, del 17 de junio de 1987, Sala Tercera). Cabe agregar, como bien se precisó antes, que “la eventual indemnización que podría corresponder a los presuntos herederos de una persona muerta como consecuencia de un delito, no forman parte de los bienes sucesorios del ofendido por o tratarse de bienes o derechos existentes al momento de la muerte del causante, sino que emergen con posterioridad, precisamente como consecuencia del hecho punible (artículo 521 del Código Civil). En consecuencia, no existe razón para exigir al interesado la calidad de heredero declarado para poder reclamar la referida indemnización...”⁹⁸ .

a.3) La sucesión

Es por medio del albacea de la sucesión que puede procurarse el pago de daño moral o material sufrido en vida por el causante, obviamente derivados del ilícito penal, lo cuál se efectuará por medio de la acción civil.

a.4) El beneficiario de pretensiones personales

También está autorizado para constituirse como actor civil, el beneficiario de prestaciones personales, como es el caso de prestaciones alimentarias. (artículo 128 del Código Penal de 1941). Tema desarrollado en forma detallada líneas atrás.

⁹⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José. Votos números 120-F-91 de las 8:45 horas, del 5 de abril 1991; 399-F-91 de las 15:20 horas del 31 de julio 1991; 80-F-92 de las 8:40 horas del 20 de marzo de 1992; y 685-03 de las 15:00 horas del 12 de agosto 2003.

b) Demandados Civiles

Los demandados civiles pueden ser personas físicas o jurídicas, a las cuales se les puede exigir responsabilidad por los daños ocasionados con el hecho delictivo denunciado. Puede ser el imputado o también del que aparezca como tercero civilmente responsable de ese daño.⁹⁹.

En nuestro medio se diferencia al imputado y al demandado civil, entendiéndose por éste último, como el que debe responder solidariamente con el imputado por los daños producidos con el ilícito.

b.1) Imputado

La acción civil debe presentarse contra el autor o autores del hecho punible, tal y como lo establece el numeral 37 del Código Procesal Penal, al disponer: **“La acción civil para restituir el objeto material de hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida...contra los autores del hecho punible y partícipes en él...”**. Lo normal es que, se demande a esas personas, ya que son las que provocaron el daño y por eso deben responder.

Ahora, en el caso de los imputables menores de edad, según el artículo 55 de la Ley Penal Juvenil no es posible la presentación de acción civil dentro del proceso penal, debe acudir entonces la parte a los tribunales civiles.

En los casos de inimputabilidad, la posibilidad de plantear acción civil, si existe, tal y como lo establecen los numerales 133 del Código Penal de 1941 y 104 del Código Penal. Si la inimputabilidad se mantiene durante el proceso, se continúa el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad (arts. 388 a 390 del Código Procesal Penal).

Sobre el particular la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Voto 2005-854 de las 12:05 horas del 29 de julio del 2005, estableció con claridad que los inimputables son responsables civilmente por los daños que causen con sus acciones, debiendo asegurar el juez de conformidad con lo estipulado en el numeral 104 del Código Penal, los alimentos y gastos que se ocasione con el internamiento del mismo. Asimismo se indica que, la responsabilidad de los padres, tutores, curadores o guardadores, es subsidiaria, sin embargo, para ello es necesario que exista demanda contra los mismos.

⁹⁹ Sanabria Rojas, Rafael Ángel. Ob. Cit., Pág. 91.

b.2) Terceros civilmente responsables

Tal y como se indicó líneas arriba, existen personas físicas o jurídicas que responden solidariamente, con el imputado por los daños ocasionados.

Ahora bien, para que esta responsabilidad se configure, es indispensable que el acusado sea declarado responsable de la conducta ilícita que se le acusa, tal y como sucede con lo dispuesto en el numeral 187 de la Ley de Tránsito. Sin embargo, existe también la posibilidad de que los terceros sean los únicos responsables, por así establecerlo la ley, como es el caso de la responsabilidad objetiva regulada en el numeral 1048 párrafo quinto del Código Civil, la cual se fundamenta en el riesgo creado, no así en el dolo o la culpa. En estos casos, aunque el imputado resulte absuelto, subsiste la responsabilidad del tercero, a no ser que demuestre la culpa de la víctima o fuerza mayor.

La figura del tercero civilmente responsable, como demandado civil, se contempla en el numeral 119 del Código Procesal Penal y debe intervenir cuando es demandado por el actor civil, o bien, por su propia voluntad cuando solicite su participación por existir la posibilidad de ser civilmente responsable, esto último al tenor de lo dispuesto en el numeral 121¹⁰⁰ del Código Procesal Penal.

b.2.1) El Estado

La responsabilidad del Estado, se encuentra prevista en la Ley General de Administración Pública, específicamente en los numerales 190, 191, 201, los cuales establecen la obligación estatal de responder solidariamente por los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal. Tanto el Tribunal de Casación Penal como la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han establecido que las citadas normas son posteriores al Código Penal, motivo por el cual derogan tácitamente el numeral 106 del Código Penal, que determinaba una responsabilidad subsidiaria del Estado, siendo entonces la responsabilidad del Estado solidaria, así la Sala Tercera de la Corte Suprema en Voto No. 970 del 24 octubre del 2003, se pronunció.- En ese fallo importante se destaca la responsabilidad objetiva del Estado, y así en caso donde por estar en mal estado

¹⁰⁰ El artículo citado, en lo que interesa dispone: “El tercero que pueda ser civilmente demandado podrá solicitar su participación en el procedimiento, cuando se ejerza la acción civil resarcitoria...”

los semáforos, se produjo una colisión que ocasionó la muerte de una persona, se admite la existencia de un funcionamiento anormal del órgano estatal, que lo hace responsable de reparar el daño. (Ver Voto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia No. 252-08 de las 8:58 hrs del 28 de marzo del 2008).

Sección IV: Percepción de los litigantes acerca de la extensión del daño resarcible por accidentes automovilísticos

En este apartado, nos dedicaremos al análisis de las entrevistas personales efectuadas a las personas que se dedican al litigio en los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía de Puriscal y Hatillo.

Las entrevistas personales, se realizaron a quince litigantes, de los cuales siete eran mujeres y ocho hombres, la mayoría con una experiencia laboral como abogados (as) litigantes, superior a los diez años. El propósito del trabajo de campo, era visibilizar el grado de conocimiento de los abogados y las abogadas litigantes, respecto a la reparación o indemnización de los daños ocasionados en un accidente de tránsito.

Como se ha enunciado a lo largo del trabajo, la reparación integral de los daños, es un derecho fundamental, de ahí la importancia sobre el conocimiento que se debe tener de los diversos daños que pueden ser resarcidos, pero para ello, se requiere que en la formulación de la demanda se especifiquen las consecuencias dañosas que se pretenden, coadyudando de esa forma no solo al derecho de defensa del responsable para que pueda refutar los reclamos, sino también a la labor de las personas juezas, quienes deben ser convencidas sobre la existencia de los daños y las consecuencias, cuya reparación o indemnización merece el damnificado.

No obstante, la realidad como bien sabemos ha sido otra, ya que la escasez de alegación en los hechos y la pretensión, limita y hasta imposibilita la obtención de probanzas; muchas veces al estar mal planteada la demanda, la pericia resulta insuficiente para acreditar los daños reclamados, provocando el rechazo de las demandas, precisamente por la falta de información respecto a la incidencia de los daños en la salud psicofísica y el desarrollo de las actividades acostumbradas por el damnificado, así como a la escasez probatoria.

Ahora bien, con el fin de poder determinar si existe o no conocimiento, en la población usuaria (litigantes) sobre los diversos tipos de daños que pueden solicitarse ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, procede analizar las entrevistas realizadas. La información recaba, se dividió en tres grupos: daños materiales, daños por la afectación a la integridad física de las personas y daños por la afectación a la vida de relación.

a) Daños Materiales

Cuando en un accidente vehicular, se provocan daños al automotor, resulta procedente el pago de repuestos, mano de obra, así como el tiempo de la reparación del vehículo y lucro cesante. Del trabajo de campo consistente en entrevistas a usuarios litigantes, en materia civil, se obtuvo la siguiente información, en relación al conocimiento que tienen, sobre los rubros que se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO 1
CONOCIMIENTO SOBRE DAÑOS MATERIALES RESARCIBLES
POR AFECTACIÓN AL VEHÍCULO, QUE MENOSCABAN EL
PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA

Tipo de Daños	Si lo han solicitado		No lo han solicitado		T O T A L
	Valores Absolutos	Valores relativos (%)	Valores Absolutos	Valores relativos (%)	
Mano de Obra	13	87,0	2	13,0	100%
Repuestos	13	87,0	2	13,0	100%
Tiempo de Reparación del vehículo	11	73,0	4	27,0	100%
Lucro Cesante	13	87,0	2	13,0	100%

Fuente: Elaboración Propia. Con información recopilada en Julio y Agosto 2009

Del cuadro anterior se desprende que de los quince usuarios litigantes entrevistados, en lo que es mano de obra, repuestos y lucro cesante el 87%, si los han solicitado y solo un 13% no lo habían solicitado, porque no sabían se puede pedir o no lo habían necesitado solicitar.

De lo expuesto podemos concluir, que los usuarios litigantes ante perdidas materiales del automotor, si tienen conocimiento de los diversos daños que se

pueden solicitar. El resultado obtenido refleja la realidad, pues en la mayoría de las ejecuciones de sentencia que se presentan en la jurisdicción civil, cuando ya hay sentencia condenatoria en la jurisdicción de tránsito, se contemplan los daños indicados en el cuadro 1 y sobre ellos existe abundante pronunciamiento de parte de nuestros altos tribunales.

CUADRO 2
CONOCIMIENTO SOBRE DAÑOS MATERIALES RESARCIBLES
POR AFECTACIÓN AL VEHÍCULO SEGÚN RAZONES PARA NO
SOLICITARLOS

Tipo de Daños	No lo han solicitado (Valores Absolutos)	RAZONES PARA NO SOLICITARLO			
		No sabía se puede pedir		No ha necesitado solicitarlo	
		Valores Absolutos	Valores relativos	Valores Absolutos	Valores relativos
Mano de Obra	2	-	-	2	100%
Repuestos	2	1	50%	1	50%
Tiempo de Reparación del vehículo	4	1	25%	3	75%
Lucro Cesante	2	1	50%	1	50%

Fuente: Elaboración Propia. Con información recopilada en Julio y Agosto 2009

Se evidencia del anterior cuadro que en las valoraciones referidas, según razones para no solicitar los daños consistentes en repuestos, y lucro cesante, el 50% alego que no sabía se pueden pedir esos daños, y el otro 50% manifestó que el motivo era la falta de necesidad en pedirlos.

Con respecto al tiempo de reparación del vehículo, el 25% de los entrevistados indicaron que no lo habían solicitado porque no sabían se puede peticionar y el 75% señaló que las razones eran por no haberlo necesitado solicitar. En realidad, las razones por las cuales no lo han solicitado los entrevistados, están vinculadas con el desconocimiento sobre la posibilidad de pedir el resarcimiento de lo extremos señalados y el no haberlo necesitado.

b) Daños por la afectación a la Integridad Física de las

Personas

Cuando en un accidente de tránsito, se afecta la integridad física de alguna persona, los daños resarcibles son muchos, ya que el menoscabo sufrido, puede influir en otras áreas de la vida del sujeto, provocando una merma importante en la hacienda de la víctima. Del trabajo de campo consistente en entrevistas a usuarios litigantes, en materia civil, se obtuvo la siguiente información, en relación al conocimiento que tienen, sobre los rubros que se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO 1
CONOCIMIENTO SOBRE DAÑOS RESARCIBLES POR
AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA

Tipo de Daños	Total	Si lo han solicitado	Si Solicito (%)	No lo han solicitado	No solicitó (%)
Perdida de chance patrimonial	12	2	17,0	10	87,0
Perdida de chance moral	12	3	25,0	9	75,0
Costo por Adaptación de vivienda en caso de incapacidad física	13	1	8,3	12	92,3
Lesiones graves que disminuyen capacidades, dejando secuelas	12	9	75,0	3	25,0
Acondicionamiento del vehículo ante necesidades especiales	14	2	14,3	12	85,7
Incapacidad Temporal	14	9	64,3	5	35,7
Incapacidad Permanente que afecta labores habituales	4	0	--	4	100,0
Deformación física (perdida de órganos, pérdida de sentidos)	7	7	--	7	100,0
Contratación de servicio doméstico durante incapacidad temporal y permanente	14	2	14,3	12	85,7

Fuente: Elaboración Propia. Con información recopilada en Julio y Agosto 2009

Del anterior cuadro se desprende que la mayoría de los entrevistados en relación a las pretensiones que se contemplan y derivan de la lesión a la

integridad física con ocasión de un accidente automovilístico, no lo han solicitado entre porcentajes que oscilan del 25% al 100%, en las diferentes pretensiones.

En el cuadro siguiente se ilustran los motivos por los cuales la mayoría de los litigantes entrevistados no han solicitado las pretensiones indicadas.

CUADRO 2
DAÑOS RESARCIBLES POR AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD
FÍSICA DE LA VÍCTIMA SEGÚN RAZONES PARA NO
SOLICITARLO

Tipo de Daños	No lo han solicitado	Razones para no solicitarlo						
		No sabía se puede pedir		No se puede pedir		No ha necesitado solicitarlo		Total
		Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	%	100%
Perdida de chance patrimonial	10	4	40,0	4	40,0	2	20,0	100%
Perdida de chance moral	9	3	33,3	4	44,4	2	22,2	100%
Costo por Adaptación de vivienda en caso de incapacidad física	12	6	50,0	1	8,3	5	41,6	100%
Lesiones graves que disminuyen capacidades, dejando secuelas	3	1	33,3	--	--	2	66,7	100%
Acondicionamiento del vehículo ante necesidades especiales	12	4	33,3	2	16,7	6	50,0	100%
Incapacidad Temporal	5	2	40,0	--	--	3	60,0	100%
Incapacidad Permanente que afecta labores habituales	4	1	25,0	--	--	3	75,5	100%
Deformación física (perdida de órganos, pérdida de sentidos)	7	1	14,3	--	--	6	85,7	100%
Contratación de servicio doméstico durante incapacidad temporal y permanente	12	4	33,3	1	8,3	7	58,3	100%

Fuente: Elaboración Propia. Con información recopilada en Julio y Agosto 2009

De la anterior información se desprende que existe un alto grado de desconocimiento sobre las pretensiones relacionadas con las afectaciones a la integridad física; por cuanto indicaron no sabían se puede pedir, Por otro lado la mayoría de ellos refirió que no han necesitado solicitar las pretensiones que se indican.

c) Daños por afectación a la vida de relación

Los daños resarcibles por afectación a la vida de relación, también son muchos, según pudimos apreciar en el desarrollo de esta investigación. De la entrevista aplicada también se quiso evaluar que conocimiento tienen esos usuarios, sobre las afectaciones que se producen a la vida de relación, cuando la víctima ha sufrido daños graves, en un percance automovilístico.

CUADRO 1
CONOCIMIENTO SOBRE DAÑOS RESARCIBLES POR
AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN DE LA PERSONA
DAMNIFICADA

Tipo de Daños	Total	Si lo han solicitado (Absoluto)	Si Solicito (%)	No lo han solicitado (Absoluto)	No solicitó (%)
Afectación del ocio por imposibilidad de realizar actividades que antes del percance hacía como pasatiempos o recreativas	13	2	13,0	11	85%
Afectación permanente que no le permite realizar el acto sexual o al menos gozarlo a plenitud	14	--	--	14	100,0
Afectación temporal que no le permite realizar el acto sexual o al menos gozarlo a plenitud	14	--	--	14	100,0
Daño moral por afectación que le impide o le impidió realizar el acto sexual	14	1	7,0	13	93,0
Daños Moral por pérdida de pareja, por afectación en su vida sexual	14	1	7,0	13	93,0
Afectación de la convivencia familiar por secuelas permanentes o temporales	14	2	14,3	12	85,7

Fuente: Elaboración Propia. Con información recopilada en Julio y Agosto 2009

CUADRO 2
DAÑOS RESARCIBLES POR AFECTACIÓN A LA VIDA DE
RELACIÓN DE LA PERSONA DAMNIFICADA SEGÚN RAZONES
PARA NO SOLICITARLO

Tipo de Daños	No lo han solicitado	Razones para no solicitarlo						Total
		No sabía se puede pedir		No se puede pedir		No ha necesitado solicitarlo		
		Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	%	
Afectación del ocio por imposibilidad de realizar actividades que antes del percance hacía como pasatiempos o recreativas	11	6	54,5	1	9,1	4	36,4	100%
Afectación permanente que no le permite realizar el acto sexual o al menos gozarlo a plenitud	14	6	43,0	1	7,0	7	50,0	100%
Afectación temporal que no le permite realizar el acto sexual o al menos gozarlo a plenitud	14	8	57,0	1	7,0	5	36,0	100%
Daño moral por afectación que le impide o le impidió realizar el acto sexual	13	5	38,3	1	7,7	7	53,8	100%
Daños Moral por pérdida de pareja, por afectación en su vida sexual	13	6	46,1	1	7,7	6	46,1	100%
Afectación de la convivencia familiar por secuelas permanentes o temporales	12	5	42,0	2	16,0	5	42,0	100%

Fuente: Elaboración Propia. Con información recopilada en Julio y Agosto 2009

Con respecto a las pretensiones que surgen cuando se afecta la vida de relación, se puede observar del anterior cuadro, que los entrevistados manifiestan un mayor desconocimiento que se ve reflejado en que “no sabían que se puede pedir”, en porcentajes que varían del 38,3% al 57% en las diferentes pretensiones y en el ítems que indica “no se puede pedir” que van en porcentajes del 7% al 16%, reflejan un evidente desconocimiento sobre el tema en relación con los entrevistados que indicaron “no haber necesitado solicitarlo”.

Del trabajo de campo realizado se manifiesta la problemática planteada al inicio de esta investigación, ya que se ha comprobado, que un alto porcentaje de los usuarios litigantes entrevistados, cuya experiencia en la mayoría, es superior a los diez años, **desconocen** las diversa gama de repercusiones tanto materiales como orales que pueden surgir ante la afectación de la integridad física, psíquica y social del ser humano, con ocasión de un accidente tránsito.

Pero además de la información procesada en los cuadros, algunos entrevistados reconocieron expresamente, la falta de conocimiento sobre el tema, al manifestar lo siguiente:

“...Normalmente los litigantes no manejan las peticiones sobre resarcimiento de daños y su alcance a nivel jurisprudencial para solicitar la reparación de los daños.”(Informante clave¹⁰¹.: Julio-Agostó, 2009)

“...Absolutamente, el litigante desconocedor de los derechos de las partes, no podrá ejercer una función adecuada como abogado, razón por la cual considero que si existe una relación directa y no excluyente entre el conocimiento y la petición. De hecho el abogado desconocedor, deja por fuera derechos intrínsecos en las peticiones.” (Informante clave: Julio-Agostó, 2009)

“...definitivamente tenemos falta de conocimiento con respecto a solicitar peticiones para resarcir los daños...” (Informante clave: Julio-Agostó, 2009)

“...muchos litigantes no solicitan muchas cosas porque no saben que se pueden pedir...”(Informante clave: Julio-Agostó, 2009)

“Considero que es poco el conocimiento. No es un tema que se desarrolla a nivel académico...”(Informante clave: Julio-Agostó, 2009)

Es importante acotar, que a pesar de que muchos de los entrevistados indicaron en las entrevistas personales, sobre todo con respecto a pretensiones relacionadas con la integridad psicofísica y social de la persona afectada que no lo habían solicitado porque no lo han necesitado, no quiere decir con ello que estos usuarios realmente tengan conocimiento sobre las distintas afectaciones que pueden surgir con ocasión de un accidente de tránsito. Como bien se deja ver en los comentarios transcritos, muchos de los entrevistados son concientes que la falta de conocimiento existe y que ella se puede dar por diferentes factores tales como: falta de preparación académica, falta de información y conocimiento del tema.

Comentario merece de parte nuestra, en esa situación resulta preocupante, por cuanto los litigantes son los representan y defienden los derechos de las partes y éstos últimos son lo que en realidad ante una inadecuada técnica jurídica y fáctica

¹⁰¹ Entrevistas Personales a informantes claves. Persona Profesionales en Derecho con más de 10 años de litigar. Entrevistas realizadas en el periodo de Julio-agosto. 2009

de la petitoria, los que se verían directamente perjudicados, ante una demanda resarcitoria y con ello se obstruye la reparación integral.

A manera de conclusión, se puede indicar que ha quedado evidenciado con el trabajo de campo, que existe desconocimiento en los usuarios litigantes sobre la extensión de los daños resarcibles, sobre todo ante afectaciones a la integridad física, psíquica y en la vida de relación de la víctima, cuando son provocadas en accidentes de tránsito. Esa falta de conocimiento, provoca que la reparación integral de los daños ocasionados en este tipo de sucesos, posiblemente no se alcance en toda su extensión, debido a la carencia de un planteamiento adecuado en las demandas sobre la existencia, extensión y cuantificación en los daños.

CONCLUSIONES

Desde épocas muy antiguas, específicamente de la Romana, uno de los principios filosóficos aplicados, con el propósito de fomentar la paz social en la humanidad, denominado “alterum non ladere”, que significa no causar daño a otros, mantiene plena vigencia, y hoy se extiende incluso a situaciones de peligro o amenaza de no causar daño a los demás. De ahí la importancia del tema investigado, ya que el incumplimiento de tan sabio principio, debe acarrear con la reparación o al menos el resarcimiento de los daños ocasionados.

En el desarrollo del trabajo, se determina que el daño es el presupuesto esencial de la responsabilidad civil, ya que sino hay daño, no habría entonces que indemnizar. Sin embargo, existe la responsabilidad preventiva, la cuál surge ante el peligro o amenaza de daño.

Así entonces, una vez identificada la ocurrencia de un daño, se procede a revisar los demás presupuestos de la responsabilidad, ya que la reparación o el resarcimiento del daño, se fija de acuerdo a la intensidad y extensión del mismo.

Es importante recordar siempre, que para la procedencia de una indemnización por daño, se deben verificar varios requisitos: que se trate de un daño cierto e injusto, que afecte el interés legítimo de otro sujeto en su bienes o en su persona y que la reclamación se este dando por quién realmente resulta legitimado para ello. De los requisitos antes señalados, la doctrina moderna, ha puesto más acento en la injusticia, considerando para ello, el hecho de que la víctima no tiene porque soportarlos, sin compensación alguna.

En cuanto a la tipología daños, desde vieja data, se habla de dos grandes vertientes: daño patrimonial y daño extrapatrimonial o moral, cuyo origen puede darse ante el incumplimiento de un contrato o por la comisión de un acto ilícito. Sin embargo, lo importante es que la responsabilidad emerge cuando se ha faltado al principio universal, de no dañar a los demás, debiéndose preveer en primera instancia, ante la ocurrencia del mismo, a la reparación in natura. Empero muchas veces, eso no es posible, entonces, debe valorarse el daño, con el fin de poder determinar su valor, eso implica medir en dinero el menoscabo, para así poder fijar su indemnización. Esa valuación del daño, como bien se expuso en el trabajo, puede ser legal, judicial o convencional.

Ahora, como bien se estudió en la investigación, para la determinación y extensión el daño moral, debe el juzgador primero que todo, estar convencido de su existencia, para luego entrar a realizar su comprobación tomando en cuenta los indicios, la experiencia y las presunciones de hombre, así como los factores personales, tanto de la víctima como del responsable de los daños. Una vez verificados los daños y el nexo de causalidad entre el hecho y los daños, el juzgador debe proceder a la determinación del monto indemnizatorio, ponderando para ello, el dolor, sufrido; gravedad del perjuicio o daño; las circunstancias personales como el estado civil, número de hijos, edad, posición social, nivel cultural, así como el estado económico y patrimonial.

En este tipo de daño, la afectación extra-patrimonial es directa, cuando se trata de menoscabos ocasionados al damnificado inmediato que es la víctima y es indirecta cuando la afectación extra-patrimonial, la sufren los allegados de la víctima. Es por eso, que los herederos pueden pretender a través de la sucesión, el pago de una indemnización por daño moral, ya sea como retribución del dolor sufrido por el causante antes de su deceso, cuando así hubiere ocurrido, o bien por derecho propio, que es cuando los afectados son los allegados de la víctima, ante la irreparable pérdida del ser querido.

Sobre el tema (daño moral), la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, realiza una diferenciación entre daño moral subjetivo y objetivo, sin embargo, se ha percatado que los perjuicios morales objetivados, son en realidad lo que siempre hemos conocido como perjuicios materiales. Por tal razón, la distinción resulta innecesaria y más bien podría ocasionar un doble pago sobre un mismo perjuicio, provenientes de una misma lesión a un interés jurídicamente protegido.

En materia resarcitoria con ocasión de accidentes de tránsito, una mayor precisión en la alegación y prueba de los hechos concretos, concernientes a la determinación de la indemnización de los daños a la persona, juega un papel fundamental en la asunción de criterios indemnizatorios.- Ya que, en la medida en que se aleguen y prueben, los tribunales de justicia están obligados a tenerlas en cuenta y resolver sobre ellas.

Así entonces, todas las lesiones sufridas a consecuencia de un accidente de tránsito en que la víctima no ha sido la culpable, deben ser indemnizadas por quién resultó ser el responsable del percance en el proceso de tránsito, incluso hasta por reagravación futura.

Tratándose de lesiones a la integridad sicofísica, comprensiva del daño físico o biológico, estético, síquico, pese a que se trata de lesiones que no son indemnizables per se, si importa alegar su afectación en forma separada, con el fin de determinar una indemnización comprensiva de todas las afectaciones y repercusiones tanto económicas como morales, en busca de la reparación integral del damnificado, y es que esa reparación total, es procedente en todos los casos, aun y cuando la víctima antes del percance ya tenía alguna predisposición a sufrir determinada situación invalidante, sea física o psíquica que la hacía mas vulnerable al evento dañoso y que se agravó con el percance.

Todo ordenamiento jurídico que pretenda proteger a la persona humana y todo sistema de responsabilidad civil, que da énfasis a la intangibilidad de la persona humana, debe avocarse a resarcir el daño síquico, el que debe ser individualizado y valorado con cautela, debido a la relatividad de la personas y a las posibles simulaciones, que no den lugar a enriquecimientos indebidos ni a que se quede sin resarcir este importante componente de la persona.-

Sobre el daño moral en materia de tránsito, nuestros altos tribunales con criterio de mayoría, ha sostenido que no existe afectación extrapatrimonial, cuando del hecho solo se han producido daños materiales al vehículo, sin consecuencias lesivas para las personas.

El Tribunal Superior Civil de San José y Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, han reconocido el daño moral por efecto de las lesiones físicas y secuelas provocadas en accidentes de tránsito, únicamente, no así de las secuelas normales y lógicas que deben ser asumidas por el conductor debido al riesgo objetivo de conducir un vehículo en las calles públicas; como lo son la sensación de frustración, congoja, perturbación, impotencia, desasosiego y disgusto en ocasión a un accidente de tránsito. Para el tribunal no califican de sufrimientos capaces de justificar una indemnización por daño moral. Se debe reconsiderar el punto, en caso de que exista prueba calificada que indique la existencia de un daño síquico, sin que el mismo sea provocado por lesiones físicas.

De lo expuesto, podemos concluir que la importancia en el manejo y conocimiento, que se tenga sobre las repercusiones que puedan tener las lesiones a la integridad psicofísica y social de la persona y que se originan en un accidente de transito, es una necesidad verificada en este trabajo, ya que un alto porcentaje de los usuarios litigantes entrevistados, sobre el tema, cuya experiencia en la

mayoría, es superior a los diez años, **desconocen** la diversa gama de daños que pueden ser resarcidos, cuando las afectaciones en un percance automovilístico, va mas allá, de la simple pérdida material del vehículo. Esa falta de conocimiento, provoca que la reparación integral de los daños ocasionados en un percance vehicular, posiblemente no se alcance en toda su extensión, debido a la carencia de un planteamiento adecuado en las demandas sobre la existencia, extensión y cuantificación en los daños, dando al traste de esa forma, con el derecho constitucional que consagra el resarcimiento integral de los daños.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Antología sobre Responsabilidad Civil del Doctor Álvaro Hernández en el Seminario de Responsabilidad Civil, en Maestría de Administración de Justicia impartida por la Universidad Nacional de Costa Rica. Promoción 2008.
- 2.- Barrientos Zamorano, Marcelo. 2007. El Resarcimiento por Daño Moral En España y Europa. Salamanca. España: Ratio Legis Librería Jurídica.
- 3.- Bustamante Alsina, Jorge. 1993. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Octava Edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- 4.- Gasperti, Luis De y Morello, Augusto Mario. Tratado de Derecho Civil. Responsabilidad Extracontractual. Buenos Aires. Ed. Tea.
- 5.- Iribarne, Héctor Pedro. La prueba en el Juicio de Daños a la Persona. Revista de Derecho de Daños. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- 6.- López Casal, Yuri. 2002. El proceso de Ejecución de la sentencia de tránsito por colisión en la jurisprudencia. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídica, S.A.
- 7.- Martínez Rave, Gilberto. 1996. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en el mismo hecho dañoso y la problemática en el Derecho Español. Madrid: Editorial Dykinson S.L. Pág. 17.
- 8.- Montero Piña, Fernando. 2002. El Daño Moral. Primera edición. San José, Costa Rica: Impresión Grafica del este S.A.
- 9.- Mosset Iturraspe, Jorge. 1986. Responsabilidad Por Daño Moral, Argentina: Ediar.
- 10.- Mosset Iturraspe. No indica año. La Prueba del Daño. Revista de Derecho de Daños. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- 11.- Orgaz, Alfredo. 1967. El Daño Resarcible. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- 12.- Parajeles Vindas, Gerardo. 2002. Proceso de Ejecución de Sentencia. Primera Edición. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A.
- 13.- Pérez Vargas, Víctor. 1994. Derecho Privado. San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL.
- 14.- Reglero Campos Fernando L, y otros. 2002. Lecciones de Responsabilidad Civil. Editorial Arazandi, S.A. Navarra.

- 15.- Revista de Derecho de Daños. Publicación de Revista de Derecho Privado y Comunitario S.A. No.4. La prueba del daño- I.
- 16.- Rozo Sordini, Paolo Enmanuele. 2002. El Daño Biológico. Universidad Externado de Colombia, Bogota, Colombia.
- 17.- Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. Pág.222 y 223, contenida en la Antología de Responsabilidad Civil del Profesor Álvaro Hernández Aguilar, Maestría en Administración de Justicia. Universidad Nacional de Costa Rica.
- 18.- Sanabria Rojas, Rafael Angel. 2008. Reparación Civil en el Proceso Penal. San José, Costa Rica: EDITORAMA.
- Trigo Represas. Felix A. No indica año. La Prueba del Daño. Revista de Derecho de Daños. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- 19.- Vélez Mariconde, Alfredo. 1985. Acción Resarcitoria. Córdoba: Editorial Córdoba.
- 20.- Zabala de González, Matilde.2004. Actuaciones por Daños. 1ª Ed. Buenos Aires: Editorial Hammurabi. SRL.
- 21.- Zabala de González, Matilde. 1991. Persona Casos y Cosas en el Derecho de Daños. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ammurabi S.R.L.
- 22.- Zabala de González. Matilde.1993. Resarcimiento de Daños. Vol. 2. 2da Edición. Buenos Aires:Editorial Hammurabi. SRL.
- 23.- Zannoni, Eduardo A. 1982. El Daño en la Responsabilidad Civil. Buenos Aires: Astrea. p.1 citado por Revista de Derecho de Daños publicada por Revista de Derecho Privado y Comunitario, S.A. La prueba del Daño-I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

LEYES CONSULTADAS:

- 1.- Constitución Política de Costa Rica
- 2.- Código Civil
- 3.- Código Procesal Penal
- 4.- Código Penal. 2008. Edición 21. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

5.- Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres. 2009. Catorceava Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

SITIOS WED CONSULTADOS

- 1.- [http://www. Monografías.com](http://www.Monografías.com)
- 2.- [http://www. scij. poder judicial](http://www.scij.poderjudicial)
- 3.- <http://es.wikipedia.org>. Wikipedia. La enciclopedia Libre

ANEXOS



